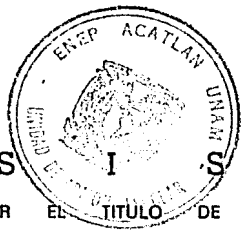




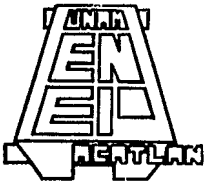
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA NULIDAD EN LA FE PUBLICA DEL NOTARIO EN EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, NO ESTANDO PRESENTE ESTE EN ACTO"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ENRIQUETA LOPEZ MURILLO



Acatlán, Edo. de México

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

CUANDO SOCIALMENTE ES PALPABLE LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL NOTARIO. UNO TIENE QUE RECONOCER QUE NO HA SIDO GRATUITA SINO FRUTO DEL ESFUERZO PUESTO POR HOMBRES QUE DESDE LA ANTIGUEDAD HAN PUESTO SU INTEGRIDAD PROFESIONAL Y MORAL AL SERVICIO DE UNA SOCIEDAD. QUE NO OBSTANTE SIEMPRE HA SIDO CAMBIANTE, HA PERCIBIDO CONSTANTEMENTE LOS BENEFICIOS DE UNA, TAL VEZ LA UNICA INSTITUCION CON PRESTIGIO RECONOCIDA INTERNACIONALMENTE, PERO QUE SE MATERIALIZA LA ACTIVIDAD DE ESOS HOMBRES EN UN DOCUMENTO AL QUE DICHA SOCIEDAD A TRAVES DEL ORDEN JURIDICO HA CONCEBIDO COMO EL MEDIO MAS EFICAZ Y SEGURO EN EL QUE SE HAGAN CONSTAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y SUS CORRELATIVAS OBLIGACIONES EN EL DEVENIR DE LA VIDA EN SOCIEDAD CON INCIDENCIA JURIDICA.

LA RAZON DE LA IMPORTANCIA RECONOCIDA POR EL LEGISLADOR AL TESTAMENTO PUBLICO, ESTA FINCADA NO SOLO EN LA HONORABILIDAD DE SU AUTOR, SINO TAMBIEN EN LOS REQUISITOS LEGALES O FORMALIDADES CUYO CUMPLIMIENTO LE SON EXIGIDOS AL NOTARIO EN SU ELABORACION, QUE EN CASO DE FALTAR ALGUNOS DE ESTOS REQUISITOS SU FALTA NO SOLO LLEGA A INVALIDAR AL DOCUMENTO, SINO QUE TAMBIEN PONE EN PERDICAMENTO A LAS PERSONAS QUE ACUDIERON ANTE EL, PORQUE PUEDE SER DESTRUIDO EL ACTO JURIDICO DOCUMENTADO COMO RESULTADO DE LA INEFICACIA DEL TESTAMENTO PUBLICO.

AUN CUANDO EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES NOS DA UNA DEFINICION CLARA DEL TESTAMENTO, NUESTRO ESTUDIO ES UN ESFUERZO POR CONFIRMAR SU NATURALEZA JURIDICA. PARA DESPUES TRATAR SU INEFICACIA. ESTO NOS CONDUCE AL ESTUDIO DEL ACTO JURIDICO Y SU INEFICACIA, PUES AL APLICAR LA TEORIA DE ESTE AL TESTAMENTO, NOS PERMITE CONOCER SU NATURALEZA, ASI COMO ENCONTRAR AQUELLOS ACTOS HUMANOS QUE BIEN PUDIERON LLEGAR A EXISTIR EN DERECHO COMO TESTAMENTO, O BIEN EXISTIENDO, JURIDICAMENTE SON INEFICACES, EN VIRTUD DE UNA CAUSA DE ORDEN PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO

EL ACTO JURIDICO Y HECHO JURIDICO

1.-ANTECEDENTES.-LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS SON CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES EN LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO. SEGUN RODOLFO SHOM (1). LOS JURISTAS ROMANOS NO CONSTRUYEN UNA TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO (ACTO JURIDICO). NI TIENEN ALGUNA EXPRESION QUE SIRVA PARA DESIGNAR CORRECTAMENTE ESTE CONCEPTO NI EL DE CONTRATO. LA PALABRA ACTUS, A SEMEJANZA DE ACTIO. ES MUY AMPLIA. PUES NO SOLO ABARCA TODO GENERO DE NEGOCIOS JURIDICOS. SINO QUE SE REFIERE TAMBIEN A LOS ACTOS DE DERECHO PUBLICO.

EL CODIGO NAPOLEON CARECE DE METODO EN LA EXPOSICION POSITIVA DE LA TEORIA DEL ACTO JURIDICO. EL CODIGO CIVIL ALEMAN POSTERIOR AL NAPOLEONICO. YA CONTIENE UNA ORDEN AL REFERIRSE A LA TEORIA MENCIONADA. DEDICANDOLE UNA SECCION DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL. (2).

FUE. SIN EMBARGO. LA DOCTRINA FRANCESA REPRESENTADA POR BONNECASSE. PLANIOL Y RIPERT. COLIN Y CAPITANT. LOS QUE ELABORARON PROPIAMENTE UNA TEORIA DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS. MISMA QUE SE HA CONOCIDO CON EL NOMBRE DE CLASICA O TRADICIONAL.

CONFORME A ESTA DOCTRINA EXISTEN HECHOS. UNOS NATURALES OTROS DEL HOMBRE. QUE NO TIENEN TRASCENDENCIA EN EL DERECHO. ES DECIR. HECHOS Y ACTOS MATERIALES QUE POR LO GENERAL REALIZA EL HOMBRE O SE DAN EN LA NATURALEZA; PERO TAMBIEN LOS HAY JURIDICOS. QUE SON AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LES ATRIBUYE DETERMINADOS EFECTOS.

DE AQUI DERIVA LA DISTINCION QUE LA ESCUELA FRANCESA HACE DE LOS HECHOS JURIDICOS. LOS QUE EN SENTIDO AMPLIO SON LOS ACONTECIMIENTOS NATURALES O PRODUCIDOS POR EL HOMBRE QUE TRAEN UN CAMBIO EN EL MUNDO JURIDICO.

PARA EUGENE PETIT. EL CONCEPTO DE NEGOCIO JURIDICO O ACTO JURIDICO. PARA LA TERMINOLOGIA MEXICANA. NO FUE TOTALMENTE DESCONOCIDA. PARA LOS ROMANOS FUE TAL CONCEPTO MAS BIEN SENTIDO QUE TRABAJADO Y PREPARADO POR ELLOS Y NUNCA TUVO LA SIGNIFICACION DE BASE Y FUNDAMENTO DEL PENSAMIENTO JURIDICO ROMANO COMO LO ES LA ACTUALIDAD.

PERO ESTE FENOMENO ES FACILMENTE EXPLICABLE TENIENDO EN CUENTA QUE. COMO ES SABIDO. SIEMPRE FALTO AL DERECHO ROMANO. AUN EN LA EPOCA CLASICA. UNA TEORIA GENERAL DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO. PARA LOS ROMANOS. LA MATERIA FUNDAMENTAL DE ESTUDIO FUERON. NO LOS PRINCIPIOS. SINO LOS HECHOS Y CASOS CONCRETOS DE LA VIDA JURIDICA. Y AUN EN LA EPOCA POSTERIOR A LA CLASICA POSTCLASICA "JUSTINIANA".

NO OBSTANTE POSEER UNA FUERZA SISTEMATICA SE REMONTARON CON MUCHA DIFICULTAD POR ENCIMA DE ESTA FORMA DE CONSIDERACION DEL DERECHO Y TUVO QUE LLEGAR LA CIENCIA PANDECTISTICA DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX PARA DARSE EL PASO DEFINITIVO HACIA LA FORMACION DE UN SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO (3).

2.-CONCEPTO.-SE DEBE ENTENDER POR ACTO JURIDICO: "LA MANIFESTACION EXTERIOR DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON EL FIN DE CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR UNA OBLIGACION O UN DERECHO, Y QUE PRODUCE EL EFECTO DESEADO POR SU AUTOR". PORQUE EL DERECHO SANCIONA ESA VOLUNTAD.

EN SENTIDO AMPLIO SE ENTIENDE POR "ACTO", TODO SUCESO O ACONTECIMIENTO QUE DEBE SU EXISTENCIA A LA INTENCION LIBRE Y CONSCIENTE DEL HOMBRE.

AL ACTO ASI ENTENDIDO LE LLAMAN LOS MORALISTAS "ACTO HUMANO". PARA DISTINGUIRLO DE AQUELLOS ACTOS REALIZADOS EN EL HOMBRE NATURALES AL MISMO, PERO QUE NO INTERVIENE EN ELLOS LA DELIBERACION Y QUE LLAMAN "ACTOS DEL HOMBRE COMO -- EJEMPLO EL DE LA DIGESTION.

EL "ACTO JURIDICO" ES ANTE TODO, UN ACTO HUMANO CUYAS - CONSECUENCIAS SON RELEVANTES PARA EL DERECHO, PORQUE ESA ES LA INTENCION DEL AGENTE, ASI, TODO ACTO JURIDICO ES UN ACTO HUMANO, AUNQUE NO TODO ACTO HUMANO ES UN ACTO JURIDICO.

DENTRO DE LA DOCTRINA FRANCESA Y SIGUIENDO A BONNECASSE (4), "ACTO JURIDICO ES UNA MANIFESTACION EXTERIOR DE VOLUNTAD BILATERAL O UNILATERAL, CUYO FIN DIRECTO CONSISTE EN ENGENDRAR CON FUNDAMENTO EN UNA REGLA DE DERECHO, A CARGO O EN PROVECHO DE UNA O VARIAS PERSONAS, UN ESTADO O UN EFECTO DE DERECHO, RELATIVO A LA CREACION, TRASMISION, MODIFICACION O EXTINCION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES".

EL ACTO JURIDICO ASI ENTENDIDO ES TAMBIEN UN HECHO JURIDICO EN AMPLIO SENTIDO PUES COMO ESTE, ES UN ACONTECIMIENTO QUE TIENE LA VIRTUD DE REALIZAR EL SUPUESTO JURIDICO Y CONSISTE EN LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD QUE TIENE POR OBJETO LOGRAR CONSECUENCIAS DE DERECHO, PERO, DENTRO DE UNA MISMA DOCTRINA, EL ACTO JURIDICO SE OPONE AL HECHO JURIDICO EN ESTRICTO SENTIDO, PUES NO OBSTANTE TENER EN COMUN LA VOLUNTARIEDAD YA QUE EN AMBOS SE REALIZA ESE FENOMENO VOLITIVO, LA DIFERENCIA ESTIBA EN QUE MIENTRAS EN EL ACTO JURIDICO LA CONSECUENCIA JURIDICA SE PRODUCE POR VOLUNTAD DE LA PARTE O PARTES, EN EL HECHO JURIDICO VOLUNTARIO ESTRICTO SENTIDO LA CONSECUENCIA JURIDICA SE PRODUCE POR MINISTERIO DE LEY, ESTE HECHO PUEDE EMANAR DEL HOMBRE, PUEDE SER QUERIDO POR EL HOMBRE, PERO LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS SE PRODUCEN QUIERANSE O NO, EN CAMBIO EN EL ACTO JURIDICO LAS CONSECUENCIAS NO SE PRODUCEN POR MINISTERIO DE LEY, SINO QUE ES NECESARIO QUE EL HOMBRE LAS QUIERA.

NUESTRA LEYES EN ESTE SENTIDO HAN SEGUIDO LA TERMINOLOGIA FRANCESA QUE DISTINGUE CON CLARIDAD LOS HECHOS VOLUNTARIOS E STRICTO SENTIDO. DE LOS ACTOS JURIDICOS.

POR SU PARTE NOS DICE PLANIOL QUE LA PALABRA "ACTO" EN LA TERMINOLOGIA JURIDICA TIENE DOS SENTIDOS DIFERENTES. DESIGNA EN OCASIONES UNA OPERACION JURIDICA. CORRESPONDIENDO ENTONCES A LA PALABRA LATINA NEGOTIUM. OTRAS VECES DESIGNA UN DOCUMENTO PROBATORIO. DESTINADO A DEMOSTRAR ALGUNA COSA. RESPONDIENDO EN ESTE CASO. AL TERMINO LATINO INSTRUMENTUM. POR FORTUNA EN NUESTRA LEGISLACION NO OCURRE ESE EQUIVOCO. PUES LLAMAMOS ACTO JURIDICO A LA OPERACION JURIDICA Y DAMOS EL NOMBRE DE INSTRUMENTO O DOCUMENTO O ACTO. A LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (5).

EN LAS DOCTRINAS ALEMANA E ITALIANA. EL CONCEPTO DE ACTO JURIDICO TIENE UNA CONNOTACION DIFERENTE A LA CORRESPONDIENTE EN LA DOCTRINA FRANCESA. EN ELLAS TAMBIEN ES UNA ESPECIE DE HECHO JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO PERO CON MAYOR PROPIEDAD SE DA EL NOMBRE DE ACTOS JURIDICOS A AQUELLOS ACTOS QUE DEBEN SU EXISTENCIA A LA INTENCION LIBRE Y CONSCIENTE DEL HOMBRE. CUYO OBJETO MEDIATO ES UN RESULTADO O MODIFICACION RELEVANTE PARA EL DERECHO. DISTINGUIENDOSE ENTRE ESTOS. AQUELLOS ACTOS COMUNES DE LA VIDA ORDINARIA DEL HOMBRE. EN LOS CUALES ACTUA LIBRE Y CONSCIENTEMENTE. DECIDIDO A AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS. PERO SIN PRETENDER POR ELLO. ESTABLECER O CREAR MODIFICACIONES DEL ORDEN JURIDICO (6). LLAMADOS ACTOS JURIDICOS PROPIAMENTE DICHS. Y AQUELLOS QUE NACIENDO TAMBIEN DE LA INTENCION LIBRE Y CONSCIENTE DEL HOMBRE. PRETENDE EXPRESAMENTE PRODUCIR EFECTOS O CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE OBLIGAN A SUS AUTORES. RECIBIENDO EL NOMBRE DE NEGOCIOS JURIDICOS.

EL NEGOCIO JURIDICO ES UN SUPUESTO DE HECHO QUE CONTIENE UNA O VARIAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD Y QUE EL ORDENAMIENTO JURIDICO RECONOCE COMO BASE PARA PRODUCIR EL EFECTO JURIDICO CALIFICADO DE EFECTO QUERIDO.

TODO NEGOCIO JURIDICO EXIGE COMO PARTE ESENCIAL UNA DECLARACION DE VOLUNTAD. ESTO ES. UNA EXTERIORIZACION DE LA VOLUNTAD PRIVADA DIRIGIDA A PROVOCAR UNA CONSECUENCIA JURIDICA. PUEDE CONSISTIR TAMBIEN EN UNA PLURALIDAD DE EXTERIORIZACIONES DE LA VOLUNTAD (7).

FUGLIATI NOS DICE: "LOS HECHOS HUMANOS QUE PRESUPONEN NO SOLAMENTE LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE. SINO TAMBIEN LA ACTIVIDAD HUMANA CONSCIENTE VOLUNTARIA. SE LLAMAN ACTOS JURIDICOS (8). ESTOS CONSTITUYEN LA CATEGORIA MAS IMPORTANTE DE LOS HECHOS JURIDICOS.

EN EL PRESENTE ESTUDIO Y DADO QUE EN ESTA MATERIA NUESTRA LEGISLACION USA LA TERMINOLOGIA FRANCESA. ARTICULO 1859 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS

FEDERALES: "LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE CONTRATOS SERAN APPLICABLES A TODOS LOS CONVENIOS Y A OTROS ACTOS JURIDICOS EN LA QUE NO SE OPGONA A LA NATURALEZA DE ESTE O A DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LEY. SOBRE LOS MISMOS. EMPLEAREMOS EL TERMINO "ACTO JURIDICO" CUYA DEFINICION SIGUIENDO A BONNECASSE. SE HA DADO.

3.-CONCEPTO.-ESTUDIO DE LOS HECHOS JURIDICOS EN ESTRIC-TO SENTIDO. ES UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE GENERA EFECTOS DE DERECHO INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCION DEL AUTOR DE LA VOLUNTAD PARA QUE ESOS EFECTOS SE PRODUZCAN, O UN HECHO DE LA NATURALEZA AL QUE LA LEY VINCULA EFECTOS JURIDICOS. ESTOS PUEDEN SER DE DOS CLASES:

a).-DEL SER HUMANO O VOLUNTARIOS;

b).-DE LA NATURALEZA.

c).-LOS HECHOS VOLUNTARIOS O DEL SER HUMANO SON CONDUCTAS QUE GENERAN CONSECUENCIAS JURIDICAS DE MANERA INDEPENDIENTE A LA VOLUNTAD DE SU AUTOR. PARA QUE ESAS CONSECUENCIAS SE PRODUZCAN O NO.

TAMBIEN ADMITEN UNA SUBCLASIFICACION:

I.--HECHOS VOLUNTARIOS LICITOS:

II.-HECHOS VOLUNTARIOS ILICITOS.

I.-SON AQUELLAS CONDUCTAS HUMANAS QUE VAN DE ACUERDO CON LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO, O LAS BUENAS COSTUMBRES.

II.-ES LA CONDUCTA HUMANA QUE VA EN CONTRA DE UNA LEY DE ORDEN PUELICO O LAS BUENAS COSTUMBRES, Y EN DONDE LA VOLUNTAD DEL AUTOR HAYA QUERIDO O NO EL HECHO, Y HAYA QUERIDO O NO TAMBIEN LAS CONSECUENCIAS. ESTAS SE GENERAN INDEPENDIENTEMENTE DE SU VOLUNTAD. A ESTOS HECHOS SE LES DA EL NOMBRE DE DELITOS Y PUEDEN GENERARSE TANTO EN EL CAMPO DEL DERECHO CIVIL COMO EN EL PENAL (9).

b).-HECHOS DE LA NATURALEZA.- SON LOS ACONTECIMIENTOS DE LA NATURALEZA. EN DONDE PARA NADA INTERVIENE LA VOLUNTAD HUMANA Y QUE EL DERECHO CONSIDERA COMO DATO. PARA QUE SE GENEREN CIERTAS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

EJEMPLOS.- EL NACIMIENTO DE UNA PERSONA. LA MUERTE DE OTRA. SON HECHOS NATURALES. SIN EMBARGO PRODUCEN CONSECUENCIAS DE DERECHO. LA ACESION DE BIENES INMUEBLES. NATURAL. EN SUS FORMAS DE ALUVION. AVULSION. FORMACION DE ISLA O MUTACION DE CAUCE. SON HECHOS DE LA NATURALEZA TAMBIEN. QUE LA LEY CONSIDERA PARA QUE SE PRODUZCAN EFECTOS DE DERECHO.

4.-ELEMENTOS GENERALES DEL ACTO JURIDICO.-SIENDO LOS ACTOS JURIDICOS, AQUELLOS ACTOS EN QUE LA VOLUNTAD ES TOMADA EN FORMA FUNDAMENTAL EN CONSIDERACION POR EL DERECHO PARA PRODUCIR LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUERIDAS POR SU AUTOR, Y SIENDO TAMBIEN UNO DE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO EN VIRTUD DE QUE, A TRAVES DE EL, SE PUEDEN ESTUDIAR LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL DERECHO PRIVADO Y DEL DERECHO PUBLICO" (10). ES NECESARIO EMPRENDER SU ESTUDIO SISTEMATIZADO.

EN TODO ACTO JURIDICO ENCONTRAMOS CIERTOS ELEMENTOS NECESARIOS. UNOS PARA SU EXISTENCIA Y NECESARIOS OTROS, PARA SU EFICACIA DENTRO DEL DERECHO.

LOS PRIMERO SON:

- a).-EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD;
- b).-OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL ACTO;
- c).-LA SOLEMNIDAD TRATANDOSE DE ACTOS SOLEMNES.

a).-EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD.- SE DIJO EN NUESTRA DEFINICION QUE ACTO JURIDICO ES UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD, Y QUE ESTA MANIFESTACION SE LLEVA A CABO CON EL PROPOSITO DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO. ES QUE"LA VOLUNTAD ES EL ELEMENTO POR EXCELENCIA DEL ACTO JURIDICO Y QUE NOS PERMITE DISTINGUIR A ESTE DE LOS DEMAS HECHOS JURIDICOS". HABRA VOLUNTAD CUANDO EXISTA UN ACTO HUMANO, ES DECIR, PUESTO LIBRE Y CONSCIENTEMENTE (11).

LA VOLUNTAD EN EL ACTO JURIDICO NO ES UNA VOLUNTAD PSICOLOGICA INTERNA, SINO QUE DEBE SER UNA VOLUNTAD MANIFESTADA EXTERNAMENTE CON EL PROPOSITO DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO. EN DERECHO NO CUENTA UN QUERER PURAMENTE INTERNO, NO MANIFESTADO. DE AQUI SE CONCLUYE QUE NO OBTANTE QUE LA VOLUNTAD ES EN SI ACTO PSICOLOGICO, PARA SER JURIDICO REQUIERE SU EXTERIORIZACION Y SU PROYECCION HACIA EFECTOS DE DERECHO" (12).

EN UN ACTO JURIDICO SE EXPRESA LA VOLUNTAD DE UNA SOLA-- PERSONA, O BIEN LA DE VARIAS, DANDO LUGAR ASI A LOS ACTOS JURIDICOS UNILATERALES EN EL PRIMER CASO, Y A LOS BILATERALES EN EL SEGUNDO. ESTA DIFERENCIA NOS DICE FLORES BARROETA, DA LUGAR A UNA DISTINTA TERMINOLOGIA:"SIENDO LOS ACTOS JURIDICOS UNILATERALES OBRA DE UNA SOLA VOLUNTAD, A PROPOSITO". DE ELLOS HABLAMOS DE VOLUNTAD Y ASI DECIMOS:"LA VOLUNTAD DEL AUTOR DEL TESTAMENTO. PERO COMO LOS ACTOS JURIDICOS PLURILATERALES SE DEBEN AL ACUERDO DE DOS O MAS VOLUNTADES, CON RELACION A ELLOS DECIMOS:"EL CONSENTIMIENTO, PUES LLAMASE CONSENTIMIENTO AL ACUERDO DE DOS O MAS VOLUNTADES Y ENTONCES EXPREGAMOS, POR EJEMPLO, EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE COMPPA-VENTA.

VOLUNTAD. ES PUES. EL QUERER JURIDICO DEL AUTOR DE UN ACTO BILATERAL".

SE DISCUTE SI LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO QUE PRODUCE UN ACTO JURIDICO DEPENDEN EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD. O BIEN. SI LA VOLUNTAD TIENE UN PAPEL CONCURRENTMENTE CON OTRA CAUSA. O UN PAPEL SECUNDARIO. Y ASI SE DICE:

I.- LA VOLUNTAD TIENE UN PAPEL EXCLUSIVO Y DETERMINADO DE LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO EN EL ACTO JURIDICO:

II.-LA VOLUNTAD CONCORRE CON LA LEY PARA PRODUCIR ESAS CONSECUENCIAS:

III.-LA VOLUNTAD CUMPLE CON UNA FUNCION SECUNDARIA. CORRESPONDIENDO A LA LEY EL PAPEL PRINCIPAL..

EN VERDAD NOS DICE FLORES BARROETA (14). CON QUIEN ESTAMOS DE ACUERDO. NO BASTA EL SOLO ORDENAMIENTO JURIDICO. NI LA SOLA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD. LAS CONSECUENCIAS SE PRODUCEN TANTO POR LA VOLUNTAD QUE SE MANIFIESTA COMO REALIZACION DEL SUPUESTO. CUANTO POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO QUE HA CONSIDERADO ESA MANIFESTACION DE VOLUNTAD COMO SUPUESTO LOGICO PARA SU DISPOSICION. EL ACTO JURIDICO TIENE SU APOYO EN UNA NORMA JURIDICA.

b).- EL OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL ACTO. ANTE TODO DEBEMOS DISTINGUIR EL OBJETO DIRECTO Y EL OBJETO INDIRECTO DEL ACTO JURIDICO.

I.-OBJETO DIRECTO.-CONSISTE EN CREAR. TRANSMITIR. MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES.

II.-OBJETO INDIRECTO.-CONSISTE EN DAR. UN HACER O EN UN NO HACER.

ESTO VIENE A CONSTITUIR EL OBJETO DIRECTO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE COMO CONSECUENCIAS JURIDICAS. CREA. TRANSMITE. MODIFICA O EXTINGUE EL ACTO JURIDICO. Y POR OTRA PARTE. NO SE PRESENTA EN TODOS LOS ACTOS JURIDICOS. SINO SOBRE TODO EN LOS CONTRATOS Y CONVENIOS.

LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE COMO CONSECUENCIA JURIDICA. CREA. TRANSMITE. MODIFICA O EXTINGUE EL ACTO JURIDICO. PERSIGUEN A SU VEZ. CIERTO OBJETO. POR EJEMPLO: EN EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA. SE CREA LA OBLIGACION DEL COMPRADOR. CUYO OBJETO ES PAGAR AL VENDEDOR. EL OBJETO INMEDIATO DE LA OBLIGACION VIENE A SER ASI. EL OBJETO INDIRECTO O MEDIATO DEL ACTO JURIDICO. AHORA BIEN. EL OBJETO DE LA OBLIGACION O DERECHO QUE SE CREE. TRANSMITA. MODIFIQUE O EXTINGA POR VIRTUD DEL ACTO JURIDICO. PUEDE CONSISTIR EN DAR UNA COSA O EN HACER O NO HACER UN HECHO. POR ESO NUESTRO CODIGO CIVIL DICE EN EL ARTICULO 1824:"SON OBJETO DE LOS CONTRATOS:

a).-LA COSA QUE EL OBLIGADO DEBE DAR:

b).-EL HECHO QUE EL OBLIGADO DEBE HACER O NO HACER."

"LA COSA QUE DEBE DAR O EL HECHO QUE HA DE HACER O NO HACERSE. VIENEN A SER EL OBJETO DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO Y CONSTITUYEN ASI EL OBJETO INDIRECTO O MEDIATO DEL ACTO JURIDICO (15).

EL OBJETO EN EL ACTO JURIDICO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA HA DE SER POSIBLE Y ESTO MISMO QUIERE DECIR EL ARTICULO 1794 DE NUESTRO CODIGO CIVIL, FRACCION II, AL HABLAR DEL OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO.

AQUI TAMBIEN DEBEMOS DISTINGUIR DOS ESPECIES DE POSIBILIDADES DEL OBJETO: POSIBILIDAD FISICA Y POSIBILIDAD JURIDICA.

EL OBJETO DIRECTO DEL ACTO JURIDICO, O SEA, LA PRODUCCION DE CONSECUENCIAS SE REALIZAN EN VIRTUD DE QUE EL ACTO JURIDICO REALIZA PLENAMENTE EL SUPUESTO NORMATIVO. "LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO COMO OBJETO DIRECTO, PUEDEN JURIDICAMENTE REALIZAR SI EN EL SUPUESTO JURIDICO EL ACTO ESTA CONSIDERADO COMO APTO PARA PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO: POR EJEMPLO: LOS EXTRANJEROS PUEDEN OBTENER EL DOMINIO DE TIERRAS MEDIANTE PERMISO DE LA AUTORIDAD, PERO POR NINGUN MOTIVO NI CON PERMISO, PUEDEN SER TITULARES DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE TIERRAS Y AGUAS, DENTRO DE CIERTOS PERIMETROS EN LAS COSTAS Y FRONTERAS: ENTONCES UN ACTO JURIDICO CUYO OBJETO DIRECTO FUERA PRODUCIR LA CONSECUENCIA DE DERECHO CONSISTENTE EN LA ADQUISICION DE TIERRAS POR UN EXTRANJERO EN ESAS ZONAS, NO SERIA JURIDICAMENTE POSIBLE PORQUE EN EL SUPUESTO JURIDICO DE LA NORMA SE EXCLUYE QUE EL EXTRANJERO PUEDA ADQUIRIR TIERRAS EN TALES PERIMETROS"(16).

RESPECTO AL OBJETO INDIRECTO O MEDIATO DEL ACTO JURIDICO, QUE CONSISTE EN LA COSA O EN EL HECHO QUE DEBE DARSE, HACER O NO HACERSE, TAL COSA Y HECHO DEBEN SER TAMBIEN, POSIBLE FISICA Y JURIDICAMENTE.

ES FISICAMENTE POSIBLE LA COSA, CUANDO EN TERMINOS DEL ARTICULO 1825 APARTADO PRIMERO, DE NUESTRO CODIGO CIVIL, EXISTE LA NATURALEZA O PUEDE EXISTIR, POR ESTA RAZON NO SE PUEDE CELEBRAR UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE UNA SIRENA.

LA COSA ES JURIDICAMENTE POSIBLE CUANDO ES DETERMINADA O DETERMINABLE Y ESTA EN EL COMERCIO, SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO CITADO EN SUS APARTADOS PRIMERO Y SEGUNDO.

COMO LOS ACTOS JURIDICOS PUEDEN PROponERSE COMO OBJETO NO SOLO COSAS, SINO TAMBIEN HECHOS POSITIVOS O NEGATIVOS, ESTOS DEBEN SER TAMBIEN POSIBLES FISICA Y JURIDICAMENTE Y

ADEMAS EN TERMINOS DEL ARTICULO 1827 DE NUESTRO CODIGO CIVIL: LICITOS.

UN HECHO ES FISICAMENTE POSIBLE. CUANDO PUEDA REALIZARSE. PORQUE NO HAY UNA LEY DE LA NATURALEZA QUE NECESARIAMENTE DEBE REGIRLO Y QUE CONSTITUYA UN OBSTACULO INSUPERABLE PARA SU REALIZACION.

EL HECHO O LA ABSTENCION TAMBIEN DEBEN SER JURIDICAMENTE POSIBLES. ESTA POSIBILIDAD CONSISTE EN QUE PUEDA REALIZARSE PORQUE NO EXISTA NINGUNA NORMA DE DERECHO QUE NECESARIAMENTE DEBE REGIRLO Y QUE CONSTITUYA UN OBSTACULO INSUPERABLE PARA SU REALIZACION.

ESTOS DOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO SON ENUMERADOS POR EL ARTICULO 1794 DE NUESTRO CODIGO CIVIL. QUE SI BIEN ES CIERTO. HABLA DE CONSENTIMIENTO Y OBJETO DE LOS CONTRATOS. POR DISPOSICION DEL ARTICULO 1859 DEL MISMO ORDENAMIENTO. DICHO ARTICULO ES APLICABLE A OTROS ACTOS JURIDICOS.

SIN EMBARGO. NOSOTROS TAMBIEN HEMOS AGREGADO COMO ELEMENTO DE LA EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. LA SOLEMNIDAD Y SI EL ARTICULO 1794 DEL CODIGO CIVIL. NO AGREGA ESTE. ES PORQUE DICHO PRECEPTO SE REFIERE A LOS CONTRATOS Y EN NUESTRA LEGISLACION NO HAY CONTRATOS SOLEMNES. PERO SI EN CAMBIO. HAY ACTOS JURIDICOS SOLEMNES.

"LA SOLEMNIDAD RESULTA DE ALGUNOS OTROS PRECEPTOS JURIDICOS. ASI EL ARTICULO 2228 DEL CODIGO CIVIL. DISPONE: "LA FALTA DE FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. SI NO SE TRATA DE ACTOS SOLEMNES. ASI COMO EL ERROR. EL DOLO. LA VIOLENCIA. LA LESION Y LA INCAPACIDAD DE CUALQUIERA DE LOS AUTORES DEL ACTO. PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL MISMO".

ADVERTIMOS QUE EL PRECEPTO ADMITE UNA DISTINCION ENTRE ACTOS FORMALES Y SOLEMNES Y ESTABLECE LA NULIDAD RELATIVA. PARA LOS FORMALES. SI LES FALTA LA FORMA. PERO NO PARA LOS ACTOS SOLEMNES SI LES FALTA LA SOLEMNIDAD. POR TANTO. SI ESTA NULIDAD RELATIVA LA ESTABLECE PARA LOS ACTOS NO SOLEMNES. PODEMOS DEDUCIR QUE LA INEFICACIA DE LOS ACTOS SOLEMNES A LOS QUE FALTA LA SOLEMNIDAD NO ES IGUAL QUE LA DE LOS FORMALES.

ADEMAS. EN VARIOS PRECEPTOS DEL CODIGO CIVIL CON RELACION A DIVERSOS ACTOS JURIDICOS EN PARTICULAR. ENCONTRAMOS LA FORMA ELEVADA A LA SOLEMNIDAD. COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO. POR EJEMPLO: EN MATERIA DE MATRIMONIO. EL ARTICULO 235 DISPONE PARA ESTE ACTO JURIDICO LA SOLEMNIDAD. A MAYOR ABUNDAMIENTO. CIERTAS FORMAS DE MATRIMONIO PRODUCEN EN SU AUSENCIA NO LA NULIDAD. SINO LA INEXISTENCIA. EL ARTICULO 249 ESTABLECE: "LA NULIDAD QUE SE FUNDE EN LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO PUEDE ALEGARSE POR LOS CONYUGES Y POR CUALQUIERA QUE TENGA

INTERES EN PROBAR QUE NO HAY MATRIMONIO. TAMBIEN PODRA DECLARARSE ESA NULIDAD A INSTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO". DESPUES EL ARTICULO 250 DISPONE: "NO SE ADMITIRA DEMANDA DE NULIDAD POR FALTA DE SOLEMNIDADES EN EL ACTA DE MATRIMONIO, CELEBRADA ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. CUANDO LA EXISTENCIA DEL ACTO, SE UNA LA POSESION DE ESTADO MATRIMONIAL". QUIERE DECIR QUE HAY CIERTAS FORMALIDADES QUE SON DE EXISTENCIA, O SEA, VERDADERAS SOLEMNIDADES Y QUE LA FALTA DE ELLAS IMPLICA QUE NO HAY MATRIMONIO. PODEMOS AGREGAR QUE TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON SOLEMNES (17).

"LA SOLEMNIDAD ES EN REALIDAD, UNA FORMA DEL ACTO, ELEVADA AL RANGO DE ELEMENTO CONSTITUTIVO. LOS ACTOS JURIDICOS EN CUANTO A SU FORMA, PUEDEN SER:

a).- ACTO JURIDICOS CONSENSUALES, QUE SON LOS QUE SE PERFECCIONAN Y QUE EXISTEN POR LA SOLA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD, SEA CUAL FUERE LA FORMA EN QUE SE MANIFIESTE:

b).- ACTOS JURIDICOS FORMALES, QUE SON AQUELLOS PARA LOS CUALES LA LEY ESTABLECE DETERMINADA FORMA DE MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD, CON EXCLUSION DE CUALQUIERA OTRA; PERO DICHO DE OTRA FORMA, CONSTITUYE SOLO UN ELEMENTO DE VALIDEZ Y LA SANCION QUE DA LA LEY ES LA NULIDAD RELATIVA:

c).-ACTOS SOLEMNES.- QUE SON AQUELLOS EN LOS QUE LA FORMALIDAD DETERMINADA SE ESTABLECE POR LA LEY COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO, ESENCIAL; VIENE A SER UN ELEMENTO MAS DE EXISTENCIA DEL ACTO Y SI NO SE REUNE, EL ACTO SERA INEXISTENTE (18).

PARA QUE EL ACTO JURIDICO PRODUZCA TODOS LOS EFECTOS DESEADOS, NO BASTA LA EXISTENCIA DEL MISMO, SINO ADEMÁS, QUE DICHA EXISTENCIA SEA VALIDA. ES DECIR, QUE REUNA CIERTOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DERECHO, TALES REQUISITOS SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 1795 DE NUESTRO CODIGO CIVIL PARA LOS CONTRATOS, LOS CUALES PODEMOS EXPRESAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

a).-CAPACIDAD LEGAL DEL AUTOR O DE LAS PARTES DEL ACTO:

b).-LICITUD EN EL OBJETO Y EN EL MOTIVO O FIN;

c).-AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD:

a).-LA CAPACIDAD LEGAL DEL AUTOR O DE LAS PARTES DEL ACTO.

LA CAPACIDAD ES: "LA APTITUD QUE TIENEN LAS PERSONAS PARA SER TITULARES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y EJERCITARLAS POR SI MISMAS".

DE LA DEFINICION SE DESPRENDE QUE EXISTEN DOS ESPECIES DE CAPACIDAD:

I.- CAPACIDAD DE GOCE.- "ES LA APTITUD QUE TIENEN LAS PERSONAS PARA SER TITULARES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES"

II.-CAPACIDAD DE EJERCICIO.- "ES LA APTITUD QUE TIENEN LAS PERSONAS DE EJERCITAR O HACER VALER POR SI MISMAS ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUE SON TITULARES".

EN PRINCIPIO TODAS LAS PERSONAS TIENEN CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO. PUES EL ARTICULO 22 DE NUESTRO CODIGO CIVIL ESTABLECE QUE: "LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE; PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCION DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CODIGO".

SIN EMBARGO EXISTEN ALGUNAS RESTRICCIONES: EL ARTICULO 23 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO DISPONE: "LA MENOR EDAD, EL ESTADO DE INTERDICCION Y LAS DEMAS INCAPACIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY, SON RESTRICCIONES A LA PERSONALIDAD JURIDICA; PERO LOS INCAPACES PUEDEN EJERCITAR SUS DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES". DE LO QUE SE INFIERE QUE LA REGLA ES LA CAPACIDAD Y LA EXCEPCION ES LA INCAPACIDAD DE GOCE O DE EJERCICIO.

LA INCAPACIDAD DE GOCE O DE EJERCICIO "COMO TODA REGLA DE EXCEPCION, ES DE INTERPRETACION ESTRICTA. NO ADMITE EXTENDERSE A CASOS NO ESTABLECIDOS EN FORMA EXPRESA POR LA LEY". (22).

POR LO QUE TOCA A LA INCAPACIDAD DE GOCE, ESTA, NO SE ESTABLECE EN FORMA ABSOLUTA PARA NINGUNA PERSONA, SINO EN FORMA RELATIVA, ES DECIR, QUE SOLO PRIVA A LA PERSONA DE LA FALTA DE APTITUD PARA SER SUJETO DE CIERTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

RESPECTO A LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO EL ARTICULO 450 DE NUESTRO CODIGO CIVIL, ESTABLECE QUIENES CARECEN DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO:

I- LOS MENORES DE EDAD;

II.-LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA POR LOCURA, IDIOTISMO E IMBECIBILIDAD, AUN CUANDO TENGA INTERVALOS LUCIDOS;

III.-LOS SORDO-MUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR;

IV.-LOS EBRIOS CONSUEUDINARIOS Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.

EL ARTICULO 174 ESTIPULA: LA MUJER NECESITA AUTORIZACION PARA CONTRATAR CON SU MARIDO. EXCEPTO CUANDO EL CONTRATO QUE CELEBRE SEA EL DEMANDADO".

EL ARTICULO 175 ESTIPULA: "TAMBIEN SE REQUIERE AUTORIZACION JUDICIAL PARA QUE LA MUJER SEA FIADORA DE SU MARIDO. O SE OBLIGUE SOLIDARIAMENTE CON EL. EN ASUNTOS QUE SEAN DEL INTERES EXCLUSIVO DE ESTE".

"TODAS LAS PERSONAS PRIVADAS DE CAPACIDAD DE EJERCICIO PUEDEN SER TITULARES DE OBLIGACIONES Y DERECHO. PERO ESTAN VEDADAS DE SU EJERCICIO. ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NECESITAN DE OTRAS PERSONAS. QUE SON LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA SU EJERCICIO O DEL ASESORAMIENTO O AUTORIZACION DE DETERMINADA AUTORIDAD (23).

CABE HACER NOTAR QUE EL ARTICULO 1795 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN SU FRACCION I. ESTABLECE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. PUES LA CAPACIDAD DE GOCE. CONSTITUYE DENTRO DE LA POSIBILIDAD JURIDICA DEL OBJETO DE QUE YA HABLAMOS. UN ELEMENTO DE EXISTENCIA. ES DECIR. LA POSIBILIDAD JURIDICA DEL OBJETO DIRECTO CONSISTE EN QUE ESTE PUEDA REALIZARSE. POR VIRTUD DE DARSE LOS SUPUESTOS LOGICOS DE LA NORMA QUE NECESARIAMENTE DEBE REGIRLO. PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE EL NACIMIENTO. LA MODIFICACION. LA TRANSMISION O LA EXTINCION DE UN DERECHO. ES ASI QUE DENTRO DE LOS SUPUESTOS LOGICOS DE LA NORMA ESTA COMPRENDIDA LA CAPACIDAD DE GOCE. ES DECIR. EL SUJETO O AUTOR O PARTE DEL ACTO DEBE TENER APTITUD PARA SER TITULAR DE ESE DERECHO. LUEGO PARA QUE SEA POSIBLE LA REALIZACION DEL OBJETO DIRECTO DEL ACTO. ES NECESARIA LA CAPACIDAD DE GOCE DEL SUJETO. AUTOR O PARTE DEL ACTO.

b).-LICITUD EN EL OBJETO Y EL MOTIVO O FIN.- HEMOS DICHO QUE TANTO EL OBJETO DIRECTO COMO EL INDIRECTO O MEDIATO DEL ACTO JURIDICO DEBE SER POSIBLE TANTO JURIDICAMENTE COMO FISICAMENTE PARA LA EXISTENCIA DEL MISMO. PERO ADEMAS TAL OBJETO. CUANDO SE TRATA DE HECHOS POSITIVOS O NEGATIVOS. DEBE SER LICITO SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 1827 DE NUESTRO CODIGO CIVIL. SIENDO ESTA LICITUD UN ELEMENTO DE VALIDEZ DEL ACTO.

NUESTRO CODIGO CIVIL DEFINE LA ILICITUD DEL OBJETO DICHIENDO: "ES ILICITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES" ARTICULO 1830 DEL CODIGO CIVIL.

SE ENTIENDE POR LEYES DE ORDEN PUBLICO LAS IMPERATIVAS Y PROHIBITIVAS. POR BUENAS COSTUMBRES ENTENDEMOS TODO AQUELLO QUE SIN ESTAR EXPRESAMENTE PROHIBIDO O IMPUESTO POR EL ORDENAMIENTO POSITIVO. CONSTITUYE LA MORAL PUBLICA DE LA COLECTIVIDAD.

ADEMAS, Y DE ACUERDO CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 1795 DE NUESTRO CODIGO CIVIL, DE SER LICITO EL OBJETO DEL ACTO, DEBE SERLO TAMBIEN EL MOTIVO O FIN.

EL ACTO JURIDICO SE ENCUENTRA DETERMINADO POR CIERTOS MOVILES O FINES QUE SU AUTOR O LAS PARTES PRETENDEN ALCANZAR, PUDIENDO SER ESTOS MOTIVOS DETERMINANTES COMPLETAMENTE DISTINTOS EN LOS MISMOS ACTOS, DEBE PUES, DISTINGUIRSE CON CUIDADO EL OBJETO DEL FIN O MOTIVO DETERMINANTE, POR EJEMPLO: EL OBJETO DE LA OBLIGACION DE UN ARRENDATARIO ES PAGAR DETERMINADO PRECIO DE RENTA, PERO CIERTO ARRENDATARIO PUEDE HABER PERSEGUIDO, COMO FIN AL CELEBRAR EL CONTRATO, ESTABLECER EN EL LOCAL ARRENDADO UN LENOCINIO, EL OBJETO ES LICITO, PERO EL FIN DETERMINANTE, EL MOTIVO ES ILICITO, LA LICITUD TANTO EN EL OBJETO DEL ACTO COMO EN EL FIN O MOTIVO DETERMINANTE, ES ELEMENTO DE VALIDEZ (24).

c).-AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.- LA VOLUNTAD EN EL ACTO JURIDICO DEBE SER EXPRESADO EN FORMA LIBRE Y CLARA, "EL ACTO CONSIDERADO COMO INSTRUMENTO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, DEBE SER PRODUCTO DE UN QUERER CONSCIENTE DEL SUJETO, EXPRESADO CON PLENA LIBERTAD" (25).

SIN EMBARGO, EXISTEN VARIAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN IMPEDIR LA MANIFESTACION LIBRE Y CLARA DE LA VOLUNTAD, RECIBIENDO EL NOMBRE DE VICIOS DE LA VOLUNTAD Y QUE LA DOCTRINA ENUMERA COMO:

I.-EL ERROR.- ES EL FALSO CONCEPTO DE LA REALIDAD Y DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, O SEA, EL ERROR CONSIDERADO COMO VICIO DE LA VOLUNTAD SE REQUIERE QUE ESE FALSO CONCEPTO DE LA REALIDAD SEA EL QUE DETERMINE A UNA PERSONA A EXPRESAR SU VOLUNTAD EN UN ACTO JURIDICO, DE MANERA QUE ES POR ESO Y NO POR OTRA CAUSA POR LO QUE EXPRESA SU VOLUNTAD.

NUESTRO CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 1813, EXPRESA EL CONCEPTO JURIDICO DEL ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD: "EL ERROR DE DERECHO O DE HECHO INVALIDA EL CONTRATO CUANDO CUALQUIERA DE LOS QUE CONTRATAN SI EN EL ACTO DE LA CELEBRACION SE DECLARA ESE MOTIVO SI SE PRUEBA POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO CONTRATO QUE SE CELEBRO ESTE EN EL FALSO SUPUESTO QUE LO MOTIVO O NO POR OTRA CAUSA"

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU GRAVEDAD SE PUEDEN DISTINGUIR TRES ESPECIES DE ERROR:

I.-ERROR OBSTACULO O RADICAL.- ES AQUEL QUE IMPIDE LA EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD O LA FORMACION DEL CONSENTIMIENTO, ESTO ACONTECE PRINCIPALMENTE EN DOS HIPOTESIS:

I').-CUANDO EL ERROR RECAE SOBRE LA NATURALEZA DEL ACTO JURIDICO:

II').-CUANDO RECAE SOBRE LA IDENTIDAD DEL OBJETO SOBRE EL CUAL SE PROYECTA LA VOLUNTAD.

EN AMBAS IMPIDE QUE EL ACTO JURIDICO PRODUZCA EFECTOS. PUES IMPIDE SU EXISTENCIA. EJEMPLOS: HABRA ERROR SOBRE LA NATURALEZA DEL ACTO. CUANDO SE CREA POR UNA DE LAS PARTES O POR AMBAS. QUE LA ESCRITURA QUE FIRMAN ES DE UN PRESTAMO Y EN REALIDAD ESTAN FIRMANDO UNA COMPRA-VENTA: HABRA ERROR SOBRE LA IDENTIDAD DEL OBJETO. CUANDO UNA DE LAS PARTES CREA QUE ESTA COMPRANDO LA CASA NUMERO 10 DE AVENIDA MAZATLAN Y PIENSA QUE COMPRA UNA CASA EN LA COLONIA CONDESA. Y EN REALIDAD LA CASA QUE LA OTRA PARTE VENDE ES LA CASA DE AVENIDA MAZATLAN NUMERO 10. EN COYOACAN.

II.-ERROR NULIDAD.- ES AQUEL QUE RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DEL ACTO JURIDICO.

EJEMPLO: UNA PERSONA COMPRA UN CUADRO QUE CREE ORIGINAL DE PICASSO Y POR ESTE MOTIVO HA PAGADO POR EL UNA ELEVADA CANTIDAD DE DINERO. PERO RESULTA QUE EL CUADRO EN VERDAD NO ES ORIGINAL. ESTE SERIA ERROR QUE TRAERIA COMO CONSECUENCIA QUE LA PERSONA PUEDA PEDIR LA NULIDAD DEL ACTO.

III.-ERROR INDIFERENTE.- ES AQUEL QUE RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS IRRELEVANTES. QUE POR NO CONSTITUIR EL MOTIVO DETERMINANTE DEL ACTO. NO PRODUCEN SU INVALIDEZ NI MENOS SU INEXISTENCIA (27).

SOLAMENTE EL ERROR NULIDAD CONSTITUYE PROPIAMENTE VICIO DE LA VOLUNTAD COMO CAUSA DE INVALIDEZ DEL ACTO. PUES EL OBSTACULO O RADICAL NO ES CAUSA DE INVALIDEZ. SINO DE INEXISTENCIA Y EL INDIFERENTE NO MOTIVA NI UNA NI OTRA INEFICACIA.

TAMBIEN DESDE OTRO PUNTO DE VISTA. SE CLASIFICA EL ERROR EN:

ERROR DE HECHO.- ES EL QUE RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS MATERIALES DEL MOTIVO DETERMINANTE DEL ACTO JURIDICO:

ERROR DE DERECHO.- ES UN FALSO CONCEPTO RESPECTO DE LA NORMA DE DERECHO O SU INTERPRETACION JURIDICA.

EL CODIGO DE 1884. SOLO CONSIDERO COMO ERROR NULIDAD. EL ERROR DE HECHO. PUES SE PRETENDIA APOYAR EN EL PRINCIPIO DE QUE LA IGNORANCIA DE LA LEY A NADIE APROVECHA. EN CAMBIO NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE. EN SU ARTICULO 1813. SI SE REFIERE A LAS DOS CLASES DE ERROR.

AHORA BIEN. CUANDO EL ERROR SE HA SUSCITADO Y PERSISTIDO EN EL SUJETO POR OBRA DE EL MISMO Y NO POR OBRA DE UNA

PERSONA EXTRANA A EL. SE HABLA PROPIAMENTE DE ERROR PERO PUEDE SER QUE ESTE SE PRODUZCA POR PERSONAS EXTRANAS AL SUJETO QUE NO LO PADECIA. O HECHO PERSISTIR EN EL QUE YA LO SUFRIA, Y ENTONCES HABLAMOS DE DOLO Y MALA FE.

b)-EL DOLO.- ES UN ACTO ILICITO CONSISTENTE EN MANIOBRAS DESTINADAS A ENGANAR A LA PERSONA CON QUIEN ESTA POR ESTABLECERSE UNA RELACION JURIDICA.

c).-MALA FE.- ES LA SIMULACION DEL ERROR DE UNO DE LOS-- CONTRATANTES. UNA VEZ CONOCIDO.

EL ARTICULO 1815 DE NUESTRO CODIGO CIVIL. ESTABLECE:"SE ENTIENDE POR DOLO EN LOS CONTRATOS CUALQUIER SUGESTION O ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN EL A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES; Y POR MALA FE. LA DISIMULACION DEL ERROR DE UNO DE LOS CONTRANTES. UNA VEZ CONOCIDO".

EL DOLO Y LA MALA FE. SOLO INTERESAN AL DERECHO CIVIL EN CUANTO TRAEN COMO CONSECUENCIA EL VICIO DE LA VOLUNTAD QUE ES EL ERROR. ASI QUE POR SI SOLOS NO INTERESAN AL DERECHO CIVIL. EXISTEN TAMBIEN EL DOLO BUENO QUE ESTA CONSTITUIDO POR LAS EXAGERACIONES NORMALES QUE EN LA VIDA DIARIA DE LOS NEGOCIOS SE LLEVAN A CABO POR LAS PARTES. Y NO SE CONSIDERA EN DERECHO CIVIL COMO ENGENDRADOR DEL VICIO DEL ERROR.

EL ARTICULO 1821 DE NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE DICE:"LAS CONSIDERACIONES GENERALES QUE LOS CONTRATANTES EXPUSIERAN SOBRE LOS PROVECHOS Y PERJUICIOS QUE NATURALMENTE PUEDEN RESULTAR DE LA CELEBRACION O NO CELEBRACION DEL CONTRATO. Y QUE NO IMPORTEN ENGAÑO O AMENAZA ALGUNA DE LAS PARTES. NO SERAN TOMADAS EN CUENTA AL CALIFICAR EL DOLO O LA VIOLENCIA".

VEREMOS AHORA EL SEGUNDO DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD:

VIOLENCIA.-CONSISTE EN TODA PRESION FISICA O MORAL. EJERCIDA SOBRE UNA PERSONA O SOBRE SUS BIENES. CON EL FIN DE ARRANCARLE UN CONTRATO A SU VOLUNTAD INTERNA (28).

POR SU PARTE. PLANIOL NOS DICE:"ES LA PRESION EJERCIDA SOBRE LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA POR LA FUERZA MATERIAL O POR MEDIO DE AMENAZAS PARA DETERMINARLA A CONSENTIR EN UN ACTO JURIDICO (29).

NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTICULO 1819 DICE:"HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FISICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA. LA HONRA. LA LIBERTAD. LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE. DE SU CONYUGE. DE SUS ASCENDIENTES. DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO".

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA VIOLENCIA CONSISTE EN UNA ACCION QUE SE EJERCITA EN CONTRA DE UN SUJETO A EFECTO DE FORZAR SU VOLUNTAD EN UN ACTO JURIDICO POR EL TEMOR QUE ENGENDRA EN EL. PUEDE SER FISICA O MORAL. FISICA CUANDO SE EMPLEA LA FUERZA MATERIAL. Y MORAL CUANDO CONSISTE EN AMENAZAS.

EL TEMOR SUSCITADO HA DE IMPORTAR ALGUNO DE LOS EXTREMOS INDICADOS POR EL ARTICULO 1819. Y ESTOS RIESGOS HAN DE SER PARA EL PROPIO SUJETO O PARA ALGUNA DE LAS PERSONAS SENALADAS EN EL MISMO ARTICULO. EL CUAL SE PUEDE INTERPRETAR EN FORMA EXTENSIVA PARA COMPRENDER EN EL. TODOS LOS CASOS EN QUE SE EJERCITE AMENAZA SOBRE PERSONAS DE PARTICULAR AFECTO PARA EL AUTOR DEL ACTO.

EL TEMOR REVERENCIAL NO CONSTITUYE VICIO DE LA VOLUNTAD. SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 1820: "EL TEMOR REVERENCIAL. ESTO ES. EL TEMOR DE DESAGRADAR A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBE SUMISION Y RESPETO. NO BASTA PARA VICIAR EL CONSENTIMIENTO.

EL TERCERO DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

LA LESION.- SEGUN EL ARTICULO 17 DE NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE. HAY LESION: "CUANDO ALGUNO EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA. NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA DE OTRO. OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE EL POR SU PARTE SE OBLIGA... EN ESTE CASO SIGUE DICHIENDO EL PRECEPTO.... EL PERJUDICADO TIENE DERECHO DE PEDIR LA RESCISION DEL CONTRATO Y DE SER IMPOSIBLE. LA REDUCCION EQUITATIVA DE SU OBLIGACION. MAS EL PAGO DE LOS CORRESPONDIENTES DANOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO CONCEDIDO EN ESTE ARTICULO DURA UN AÑO.

LA LESION DE ACUERDO CON LO INDICADO POR ESTE ARTICULO CONSTA DE DOS ELEMENTOS:

I.- ELEMENTO OBJETIVO.- QUE CONSISTE EN LA OBTENCION POR UNA DE LAS PARTES. DE UN LUCRO EXCESIVO QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE EL POR SU PARTE SE OBLIGA.

II.-ELEMENTO SUBJETIVO.-O SEA. QUE ESE LUCRO EXCESIVO DESPROPORCIONADO SE OBTENGA POR LA EXPLOTACION DE LA SUMA IGNORANCIA. NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA DE UNA DE LAS PARTES.

ESTE ELEMENTO SUBJETIVO OFRECE UN DOBLE ASPECTO. SEGUN SE CONSIDERE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE CADA UNA DE LAS PARTES.

VISTO DESDE LA PARTE QUE LUCRA. CONSISTE EN UNA ACTITUD DE EXPLOTACION DE LA SITUACION PADECIDA POR LA OTRA PARTE. SE OFRECE EN CONSIDERACION A LA SITUACION PADECIDA POR ELLA.

ESTAS SITUACIONES DE SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA, AFECTAN LA VOLUNTAD DE QUIEN SUFRE LA LESION EN CUANTO A SU LIBERTAD O CONCIENCIA: LA VICTIMA NO ES PLENAMENTE CONSCIENTE PORQUE SU VOLUNTAD SE MANIFIESTA POR VIRTUD DE NOTORIA INEXPERIENCIA O SUMA IGNORANCIA; O BIEN, LA VOLUNTAD SE ENCUENTRA AFECTADA EN CUANTO A SU LIBERTAD DEBIDO A LA EXTREMA MISERIA QUE LA DETERMINA A MANIFESTARSE.

AMBOS ELEMENTOS FORMAN LA LESION, PARA QUE EXISTA ESTA FIGURA, ES NECESARIO QUE SE UNAN LOS DOS ELEMENTOS Y EL SUBJETIVO DESCOMPUESTO EN SUS DOS ASPECTOS.

ES DE ADVERTIRSE, QUE ESTE VICIO SOLO SE DA EN LOS CONTRATOS, Y PRECISAMENTE EN LOS CONTRATOS CONMUTATIVOS.

EL ULTIMO DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO QUE DEBEMOS ESTUDIAR, ES EL QUE RESULTA DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 1795, O SEA, LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY PARA LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD.

DIJIMOS QUE LA VOLUNTAD EN EL ACTO JURIDICO DEBE SER MANIFESTADA EXTERIORMENTE, PUES NO TIENE EFICACIA EN DERECHO UNA VOLUNTAD PURAMENTE INTERNA, AHORA BIEN, ESTA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD EN EL MUNDO EXTERIOR, PUEDE TENER LUGAR DE MUY DIVERSAS FORMAS, EN EFECTO, LA VOLUNTAD PUEDE MANIFESTARSE POR MEDIO DE LA PALABRA HABLADA O POR ESCRITO; SOLO EN PRESENCIA DE LA PARTE A QUIEN SE EXPRESA, O ANTE UN NOTARIO O TESTIGOS, INCLUSIVE HASTA POR MEROS SIGNOS O GESTOS CORPORALES, O PUEDE MANIFESTARSE LA VOLUNTAD NO EXPRESAMENTE SINO REALIZANDO ACTOS QUE NOS HACEN PRESUMIRLA, EN OTRAS PALABRAS, LA VOLUNTAD DEBE Y PUEDE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA O TACITA PERO EN DISTINTAS FORMAS, EN RIGOR TODAS LAS MANERAS COMO LA VOLUNTAD SE EXTERIORIZA, CONSTITUYEN FORMAS DE MANIFESTACION, EN PRINCIPIO, LAS PARTES O EL AUTOR DE UN ACTO JURIDICO SON LIBRES PARA ELEGIR LA FORMA DE MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD, EN DOS CATEGORIAS:

I.-ACTOS CONSENSUALES.- SON AQUELLOS QUE PARA SU VALIDEZ NO REQUIEREN UNA DETERMINADA FORMA DE MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD, PORQUE BASTA SU EXPRESION DE CUALQUIER MANERA EN QUE LO HAGAN EL AUTOR O LAS PARTES, PARA QUE SEAN VALIDOS.

II.-ACTOS FORMALES.- SON AQUELLOS EN LOS CUALES LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD HA DE SER DE ACUERDO CON CIERTA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, CON EXCLUSION DE CUALQUIERA OTRA Y QUE SE IMPONE A LAS PARTES PARA SU VALIDEZ.

AL LADO DE ESTAS DOS CATEGORIAS, CABE DESTACAR UNA MAS, EN RAZON DE LA ESPECIE DE ELEMENTO DEL ACTO QUE SIGNIFIQUE LA FORMA, PUEDE SER ESTABLECIDA LA FORMA POR LA LEY SOLO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ Y ENTONCES HABLAMOS DE FORMA PROPIAMENTE, DE ACTO JURIDICO FORMAL, PERO PARA CIERTOS ACTOS, LA LEY DISPONE DETERMINADA FORMA NO COMO ELEMENTO DE

VALIDEZ, SINO COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE EXISTENCIA. CABE HABLAR ENTONCES DE SOLEMNIDAD O DE FORMA SOLEMNE. SURGE ASI. LA CATEGORIA DE LOS:

I.-ACTOS SOLEMNES.-SON AQUELLOS EN LOS CUALES LA FORMA NO CONSTITUYE UN SIMPLE ELEMENTO DE VALIDEZ, SINO DE EXISTENCIA.

PLANIOL EXPLICA QUE LAS FORMALIDADES EN DERECHO, TIENEN DISTINTAS CAUSAS A TRAVES DE LA HISTORIA DE LOS SISTEMAS JURIDICOS. LAS FORMALIDADES DE LOS SISTEMAS PRIMITIVOS TUVIERON COMO CAUSA, MOTIVOS DE PRIMITIVISMO EN LAS RELACIONES Y AUN CONSTITUYERON FORMAS RELIGIOSAS; LAS FORMAS DE COMPRA-VENTA EN DERECHO ROMANO POR EJEMPLO, SEGUN LAS CUALES, SE DEBIAN USAR DETERMINADAS PALABRAS SACRAMENTALES. EN CAMBIO, EN LOS MODERNOS SISTEMAS JURIDICOS, LAS FORMALIDADES SE ENGENDRAN POR UNA EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES, POR UN INTRINCADO COMPLEJO DE RELACIONES (30).

5.-MODALIDADES DEL ACTO JURIDICO.-SE DICE QUE CUANDO EL ACTO JURIDICO PRODUCE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, ESTE, ES UN ACTO JURIDICO PURO Y SIMPLE, PERO MUCHAS VECES EL AUTOR O LAS PARTES DEL ACTO PUEDEN INTRODUCIR LIBREMENTE SIN QUE LA LEY LOS FIJE, CIERTOS ELEMENTOS ACCIDENTALES AL MISMO Y ENTONCES SE DICE, EL ACTO JURIDICO ESTA SUJETO A MODALIDADES (31).

LAS MODALIDADES QUE PUEDEN SER INTRODUCIDAS POR LAS PARTES EN UN ACTO JURIDICO Y QUE YA HEMOS DICHO QUE SOLO RESULTAN DE PACTO EXPRESO, SIN QUE LA LEY FIJE, PUEDEN SER MUCHOS. LA DOCTRINA NOS HABLA FUNDAMENTALMENTE DE TRES QUE SON:

I.-CONDICION.- ES EL ACONTECIMIENTO FUTURO DE REALIZACION INCIERTA, DEL CUAL DEPENDE EL NACIMIENTO O LA RESOLUCION DE LOS EFECTOS DE UN ACTO JURIDICO.

II.-TERMINO O PLAZO.- ES UN ACONTECIMIENTO FUTURO DE REALIZACION SIEMPRE CIERTA DEL CUAL DEPENDE LA EXIGIBILIDAD O EXTINCION DE LOS EFECTOS DE UN ACTO JURIDICO.

III.-MODO.- ES LA CARGA IMPUESTA AL BENEFICIARIO DE UN ACTO DE LIBERALIDAD, A EFECTO DE REALIZAR CIERTOS ACTOS EN FAVOR DEL AUTOR DEL BENEFICIO O DE TERCERA PERSONA.

DE LA DEFINICION QUE HEMOS DADO DE CONDICION SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

a).-ES UN ACONTECIMIENTO, ES DECIR, UN HECHO POSITIVO O NEGATIVO QUE SE REALIZARA O NO:

b).-QUE DICHO ACONTECIMIENTO ES FUTURO:

c).-UN ACONTECIMIENTO DE REALIZACION INCIERTA. DEBE EXISTIR UNA INCERTIDUMBRE OBJETIVA EN SU REALIZACION Y SOLO LO SERA SI ES FUTURO:

d).-DE LA REALIZACION DEL ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO DEPENDE EL NACIMIENTO O LA RESOLUCION DE LOS EFECTOS DEL ACTO.

DE ESTE ULTIMO ELEMENTO RESULTAN DOS FORMAS DISTINTAS DE CONDICIONES. ELLAS SON:

I.-LA CONDICION SUSPENSIVA. DE CUYA REALIZACION DEPENDE EL NACIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL ACTO Y LA CONDICION RESOLUTORIA. DE CUYA REALIZACION DEPENDE LA RESOLUCION DE DICHOS EFECTOS.

EN EL ARTICULO 1939 DEL CODIGO CIVIL. DISPONE:"LA CONDICION ES SUSPENSIVA CUANDO DE SU CUMPLIMIENTO DEPENDE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION". LA FALTA DE DECIR O DEL DERECHO.

II.-LA CONDICION RESOLUTORIA. EL ARTICULO 1940 DEL CITADO CODIGO ESTABLECE:"CUANDO CUMPLIDA RESUELVE LA OBLIGACION. VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE TENIAN. COMO SI ESA OBLIGACION NO HUBIERA EXISTIDO". O SEA. QUE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS COMO EFECTOS DEL ACTO. NACEN. SE PRODUCEN. PERO SI LA CONDICION SE REALIZA. SE RESUELVEN. DESAPARECEN Y LA SITUACION QUEDA COMO SI TALES OBLIGACIONES Y DERECHOS NUNCA HUBIERAN EXISTIDO.

TODA CONDICION ES SIEMPRE SUSPENSIVA O RESOLUTORIA. PORQUE SIEMPRE DEPENDEN DE ELLA EL NACIMIENTO O LA RESOLUCION DE LOS EFECTOS DEL ACTO. PERO ADEMAS. LA CONDICION PUEDE REVESTIR DIVERSOS ASPECTOS QUE NOS PERMITEN CLASIFICARLA EN DIVERSAS ESPECIES Y ASI LA CONDICION PUEDE SER:

a).-CONDICION CASUAL.- ES CUANDO EL ACONTECIMIENTO EN QUE CONSISTE DEPENDE EN SU REALIZACION DE ALGO COMPLETAMENTE AJENO A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL ACTO.

b).-CONDICION POTESTATIVA.- CUANDO DEPENDE SU REALIZACION DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES. POR EJEMPLO. QUE EL COMPRADOR QUIERA COMPRAR:

III.-CONDICION MIXTA.-CUANDO SU REALIZACION DEPENDE TANTO DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES COMO DE UN ACONTECIMIENTO EXTRANO A ELLA.

DENTRO DE LAS CONDICIONES POTESTATIVAS. LOS AUTORES FRANCESES DISTINGUEN LAS QUE LLAMAN PURAMENTE POTESTATIVAS Y LAS QUE DENOMINAN SIMPLEMENTE POTESTATIVA:

b').-CONDICIONES PURAMENTE POTESTATIVAS.- SON LAS QUE EN FORMA EXCLUSIVA DEPENDEN DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES.

b'').-CONDICIONES SIMPLEMENTE POTESTATIVAS.-SON LAS QUE DEPENDEN NO SOLO DE DICHA VOLUNTAD SINO EN CIERTA FORMA DE UNA REALIZACION EXTERIOR INCIERTA.

LA FORMA DE EXPRESION DE LAS PRIMERAS SERIA:"SI QUIERO" "SI ME CONVIENE". EJEMPLO DE LAS SEGUNDAS. SERIA ESTE: VENDERE A USTED MI CASA. SI ME VEO PRECISADA A VENDERLA EN UN MES". SE SIGNIFICA QUE EN LA INCERTIDUMBRE DE LA PRECISION DE VENTA. ESTA SE HARA EN FAVOR DE LA PERSONA A QUIEN SE HA PROMETIDO. LAS CONDICIONES PURAMENTE POTESTATIVAS SON NULAS. SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 1944. LA RAZON DE ESTE PRECEPTO ES QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS JURIDICOS NO HA DE QUEDAR AL ARBITRIO DE UNA SOLA DE LAS PARTES.

TAMBIEN LA CONDICION PUEDE SER: POSIBLE O IMPOSIBLE. FISICA O JURIDICAMENTE. A ESTE RESPECTO ES DE APLICARSE LA DEFINICION DE IMPOSIBILIDAD DADA POR EL ARTICULO 1828:"ES IMPOSIBLE EL HECHO QUE NO PUEDE EXISTIR PORQUE ES INCOMPATIBLE CON UNA LEY DE LA NATURALEZA O CON UNA NORMA JURIDICA QUE DEBE REGIRLO NECESARIAMENTE Y QUE CONSTITUYE UN OBSTACULO INSUPERABLE PARA SU REALIZACION.

LAS CONDICIONES IMPOSIBLES. ANULAN LA OBLIGACION Y LA CONDICION DE NO HACER UNA COSA IMPOSIBLE. SE TIENE POR NO PUESTA. EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1943:"LAS CONDICIONES IMPOSIBLES DE DAR O HACER. LAS PROHIBIDAS POR LA LEY O QUE SEAN CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES. ANULAN LA OBLIGACION QUE DE ELLAS DEPENDA. LA CONDICION DE NO HACER UNA COSA IMPOSIBLE SE TIENE POR NO PUESTA.

LA CONDICION DEBE SER LICITA. ES DECIR. CONFORME A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES. PUES LA CONDICION ILICITA. O SEA. LA CONTRARIA A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES. ANULA LA OBLIGACION. SEGUN LO DISPONE TAMBIEN EL ARTICULO 1943 DE NUESTRO CODIGO CIVIL.

POR ULTIMO. LAS CONDICIONES PUEDEN SER POSITIVAS O NEGATIVAS. SEGUN CONSISTAN EN LA REALIZACION O NO REALIZACION DE UN ACONTECIMIENTO.

LA REALIZACION DE LA CONDICION PRODUCE EL EFECTO DE RETROTRAER A LA FECHA DEL PACTO LAS OBLIGACIONES O DERECHOS DEL ACTO. SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 1491. SIN EMBARGO. EL MISMO ARTICULO ADMITE QUE POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LOS EFECTOS DE LA CONDICION SE REFIERAN A FECHA DIFERENTE.

ARTICULO 1491.-"CUMPLIDA LA CONDICION SE RETROTRA AL TIEMPO EN QUE LA OBLIGACION FUE FORMULADA. A MENOS QUE LOS

EFFECTOS DE LA OBLIGACION O SU RESOLUCION. POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES O POR LA NATURALEZA DEL ACTO. DEBAN SER REFERIDAS A FECHA DIFERENTE".

DE LA DEFINICION QUE HEMOS DADO DE TERMINO A PLAZO RESULTA QUE:

a).-ES SIEMPRE UN ACONTECIMIENTO FUTURO:

b).-DE REALIZACION CIERTA.

CUANDO LA DOCTRINA HABLA DE TERMINO INCIERTO DEBEMOS ENTENDER AQUEL QUE SI BIEN NO HAY DUDA EN CUANTO A QUE ESTE OCURRA. NO SE SABE CUANDO SE REALIZARA.

EL ARTICULO 1953 DISPONE: "ES OBLIGACION A PLAZO AQUELLA PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE HA SENALADO UN DIA CIERTO".

EL ARTICULO 1954 DISPONE: "ENTIENDESE POR DIA CIERTO AQUEL QUE NECESARIAMENTE HA DE LLEGAR.

c).-DE EL DEPENDE. BIEN LA EXIGIBILIDAD O BIEN LA EXTINCION DE LOS EFECTOS DEL ACTO. DE DONDE SURGEN DOS ESPECIES DISTINTAS DE TERMINO A SABER:

I.-TERMINO SUSPENSIVO.- ES AQUEL QUE SUSPENDE LA EXIGIBILIDAD DE LOS EFECTOS DEL ACTO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES. SUPONE LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS. SOLO QUE SUSPENDE QUE SEAN EXIGIBLES HASTA LA REALIZACION DEL PLAZO.

EN ESTO SE DIFERENCIA DE LA CONDICION SUSPENSIVA. ESTA SUSPENDE EL NACIMIENTO MISMO DE LOS EFECTOS QUE SOLO EXISTEN SI SE REALIZA LA CONDICION.

II.-TERMINO EXTINTIVO.- ES AQUEL QUE PONE FIN A LOS EFECTOS DEL ACTO JURIDICO. SE SUPONE UN ACTO QUE HA NACIDO Y HA PRODUCIDO DETERMINADOS EFECTOS.

EN EL MOMENTO DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO. LOS EFECTOS CESAN. EL PLAZO EXTINTIVO MERECE TAMBIEN UNA DISTINCION RESPECTO DE LA CONDICION RESOLUTORIA. ESTA HACE DESAPARECER LOS EFECTOS DEL ACTO. COMO SI NUNCA HUBIERAN EXISTIDO; EN CAMBIO EL PLAZO EXTINTIVO. SOLO HACE CESAR LOS EFECTOS DEL ACTO PARA EL FUTURO. SUBSISTIENDO LOS QUE YA SE HAN PRODUCIDO.

EN TODO CASO. LOS EFECTOS DEL TERMINO NO SON. COMO LOS DE LA CONDICION. RETROACTIVOS. SOLO SE PRODUCEN PARA EL FUTURO.

TODO PLAZO ES SIEMPRE SUSPENSIVO O EXTINTIVO. SEGUN QUE SUSPENDE LA EXIGIBILIDAD O LA EXTINCION DE LOS EFECTOS DEL ACTO. PERO ADEMAS. LA DOCTRINA DISTINGUE TRES ESPECIES DE

TERMINO. SEGUN LA VOLUNTAD DE QUE RESULTE. SE HABLA ASI. DEL PLAZO CONVENCIONAL O VOLUNTARIO. QUE ES AQUEL QUE SE ESTABLECE POR LAS PARTES EN EL ACTO DEL PLAZO JUDICIAL. EN NUESTRA LEGISLACION. SE ADMITE ESTA ESPECIE DE PLAZO EN EL ARTICULO 464 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. QUE DICE: "LA CONFESION JUDICIAL EXPRESA. QUE AFECTE A TODA LA DEMANDA. ENGENDRA EL EFECTO DE OBLIGAR AL JUEZ A OTORGAR EN LA SENTENCIA UN PLAZO DE GRACIA AL DEUDOR. DESPUES DE EFECTUADO EL SECUESTRO. Y A REDUCIR LAS COSTAS.

POR ULTIMO. EXISTE EL PLAZO LEGAL QUE ES AQUEL QUE ESTABLECE LA LEY EN FORMA GENERAL Y ABSTRACTA EN FAVOR DE TODA UNA CATEGORIA DE PERSONAS. EN NUESTRO PAIS. TENEMOS EL EJEMPLO DE LAS LEYES LLAMADAS DE MORATORIA. POR VIRTUD DE LAS CUALES SE OTORGO A LOS DEUDORES EL BENEFICIO DE DEMORAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN DINERO. DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN LA EPOCA REVOLUCIONARIA.

RESPECTO AL MODO. PODEMOS DECIR QUE AUNQUE PUEDE TENER ALGUNA SEMEJANZA CON LA CONDICION. NO SE CONFUNDE CON ELLA. EL MODO NO SUSPENDE EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO: ESTOS NACEN DESDE QUE SE CELEBRA EL ACTO JURIDICO: PERO AL NACER ASI. NACE TAMBIEN LA OBLIGACION CONSISTENTE EN LA CARGA QUE CONSTITUYE EL MODO. OBLIGACION QUE ES COSA DISTINTA DE UNA SIMPLE CON DICION. EL SUJETO A LA CARGA DEBE SATISFACERLA.

6.-DIFERENCIA ENTRE ACTO JURIDICO Y HECHO JURIDICO:

EN LOS ACTOS JURIDICOS SE QUIERE LA CONDUCTA Y LA CONSECUENCIA.

SE SUBDIVIDEN EN:

a).-UNILATERALES.-DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD TESTAMENTO. REMISION. DE LA DEUDA. (ART.2209 C.C.).

b).-BILATERALES O PLURILATERALES.-CONVENIOS STRICTO SENSU.

EN LOS HECHOS JURIDICOS STRICTO SENSU:

a).-DEL SER HUMANO O VOLUNTARIO.- SE QUIERE LA CONDUCTA PERO NO LA CONSECUENCIA QUE SE PRODUCE SOBRE LA VOLUNTAD DEL ACTOR.

I.-LICITO.- GESTION DE NEGOCIOS (ART.1896 C.C.).

II.-ILICITOS.- DELITOS: CIVILES. PENALES.

b).-DE LA NATURALEZA.- ES EL NACIMIENTO. LA MUERTE Y LA ACCESION NATURAL DE INMUEBLES.

CAPITULO SEGUNDO

INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO

1.-ANTECEDENTES.-UN ACTO QUE REUNA TODOS LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ JURIDICA, ES UN ACTO CON PLENA EFICACIA JURIDICA. ES DECIR, EXISTE, ES VALIDO. UN ACTO QUE NO REUNA TODOS LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ ES UN ACTO, O BIEN INEXISTENTE, O NO VALIDO, NULO.

LA CUESTION PARECE BIEN SENCILLA, SIN EMBARGO, HA DADO MOTIVO A LA INTRINCADA TEORIA DE LAS NULIDADES DEL ACTO JURIDICO, CUYOS PROPOSITOS CONSISTEN EN DAR SOLUCION A LOS PROBLEMAS QUE ESA APARENTE SENCILLEZ PRESENTA.

YA EN ROMA EXISTIAN DOS FORMAS DE INEFICACIA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

PARA EL DERECHO CIVIL, SI EL ACTO SE HABIA CELEBRADO CON APEGO A LA LEY, ERA VALIDO, EN CASO CONTRARIO EL ACTO ERA NULO Y NO PODRIA CONVALIDARSE.

AL LADO DE ESTA FORMA, LLAMADA NULIDAD DE DERECHO CIVIL, Y DEBIDO AL HECHO CONTEMPLADO POR QUIENES TENIAN LA MISION DE ADMINISTRAR JUSTICIA, DE QUE ALGUNOS ACTOS CELEBRADOS CON ESTRICTO APEGO A LAS LEYES, DEBIAN SER PARALIZADOS POR HERIR NO YA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SINO A LOS PRINCIPIOS DE LA EQUIDAD, NACIO OTRA FORMA DE INEFICACIA JURIDICA LLAMADA NULIDAD PRETORIANA, QUE, NO ES ESTABLECIDA POR LA LEY SINO QUE ES DADA, EN CADA CASO, POR EL PRETOR.

LA NULIDAD DEL DERECHO CIVIL TUTELA LA MAJESTAD E IMPERIO DE LA LEY.

LA NULIDAD DE DERECHO PRETORIANO TUTELA LOS INTERESES PARTICULARES DE QUIEN SUFRE UN DANO COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO.

LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL EXISTENTE ENTRE AMBAS ESPECIES CONSISTE EN QUE LA PRIMERA FUNCIONA DE PLENO DERECHO Y UNA VEZ QUE EL ACTO VIOLATORIO SE HA CONSUMADO, QUEDANDO DESDE LUEGO REDUCIDO A LA NADA, SIN NECESIDAD DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SEGUNDA, COMO NO ES ESTABLECIDA POR LA LEY, SINO DECRETADA POR EL MAGISTRALDO EN CADA CASO, REQUIERE EL EJERCICIO EN JUICIO DE LA ACCION O EXCEPCION CORRESPONDIENTE, ASI, LA RESTITUCION EN INTEGRO O LA DEFENSA DE DOLO O DE MIEDO.

2.-DOCTRINA FRANCESA.-PODEMOS DECIR QUE LA CLASIFICACION DUALISTA DE LA NULIDAD, TAL COMO LA HEMOS CONOCIDO DEL DERECHO ROMANO, SUBSISTE EN ESENCIA DENTRO DE LA DOCTRINA FRANCESA, EN EFECTO: DENTRO DEL PERIODO PRIMERO DE ESTA DOCTRINA SE DISTINGUEN DOS ESPECIES DE NULIDAD:

UNA LLAMADA DE PLENO DERECHO:

Y OTRA DENOMINADA ANULABILIDAD.

POSTERIORMENTE Y POR DIVERSAS CONSIDERACIONES LOS AUTORES AGRUPAN JUNTO CON LAS DOS ESPECIES DE NULIDAD, UNA TERCERA CAUSA DE INEFICACIA DE LOS ACTOS JURIDICOS: LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS.

DEL ORIGEN DE LA TEORIA DE LA INEXISTENCIA NOS DICE JOSSEERAND (32): "LA DISTINCION ENTRE LA INEXISTENCIA Y LAS NULIDADES, ES DE ORIGEN MUCHO MAS RECIENTE. ES EXTRAÑA AL DERECHO ROMANO Y TAMBIEN NUESTRO ANTIGUO DERECHO. HIZO SU APARICION EN LOS MOMENTOS DE ELABORACION DEL CODIGO CIVIL. A PROPOSITO DEL MATRIMONIO QUE SE TRATASE DE LA MISMA MANERA EL CASO DE UNA MUJER QUE HUBIERA DICHO "NO" ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y EL CASO EN QUE HUBIERA DICHO "SI". DESPUES DE HABER SIDO OBJETO DE VIOLENCIA. EN EL PRIMER CASO, HIZO OBSERVAR, NO HAY EN ABSOLUTO MATRIMONIO; EN EL SEGUNDO HAY UN MATRIMONIO NULO; Y EL ARTICULO 146 CONTIENE LAS HUELLAS DE DICHA OPOSICION. "NO HAY MATRIMONIO CUANDO FALTA EL CONSENTIMIENTO".

ESTA CATEGORIA NUEVA DE LA INEXISTENCIA, SE APLICO EN LA JURISPRUDENCIA FRANCESA, SEGUN ENSEÑA BONNECASE, A DIVERSOS ACTOS A LOS CUALES ERA POSIBLE APLICAR LAS CATEGORIAS CONOCIDAS DE NULIDAD Y ANULABILIDAD. ASI EN MATERIA DE MATRIMONIO POR EJEMPLO CUANDO FALTABA EL CONSENTIMIENTO O CUANDO ERA IMPOSIBLE LA REALIZACION FUNDAMENTAL DEL OBJETO DE DICHO ACTO.

LA DOCTRINA ACOGIO ESTA NUEVA CATEGORIA Y DESDE LUEGO, FORMO PARTE, JUNTO CON LAS OTRAS DOS CATEGORIAS, DE LA CONCEPCION TRIPARTITA DE LAS NULIDADES. DE ESTA MANERA, LA TEORIA CLASICA EN SU EXPRESION GENERAL, RECONOCE LAS SIGUIENTES TRES CATEGORIAS:

I.- INEXISTENCIA:

II.-NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO Y:

III.-NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD (33).

I.-LA INEXISTENCIA ES LA INEFICACIA QUE CORRESPONDE A UN ACTO JURIDICO, QUE NO HA PODIDO FORMARSE EN RAZON DE LA AUSENCIA DE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU EXISTENCIA. POR TANTO, DICHO ACTO NO EXISTE EN DERECHO; ES, SEGUN DICEN LOS CLASICOS, LA NADA JURIDICA, Y OPERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

a).-NO PRODUCE EFECTOS JURIDICOS. PUES NINGUN EFECTO PRODUCE LA NADA JURIDICA Y POR LO TANTO, LA INEXISTENCIA IMPIDE QUE EL ACTO PRODUZCA EFECTOS DE DERECHO.

b).-NO ES CONFIRMABLE NI PUEDE CONVALIDARSE. POR LA RAZON ANTERIOR.

c).-NO SE REQUIERE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD PARA INVALIDARLO EL JUEZ EN CASO DE CONTROVERSA. SE LIMITARA A DECLARAR LA INEXISTENCIA. PORQUE SI CONOCE EL ASUNTO ES SOLO POR EL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO. Y EL DE QUE NADIE PUEDE SER JUEZ Y PARTE A LA VEZ.

d).-CUALQUIER INTERESADO PUEDE INVOCARLA. PORQUE NO ES POSIBLE PERMITIR QUE NI AUN EN APARIENCIA UN ACTO INEXISTENTE PUEDA PRODUCIR EFECTOS.

e).-EL ACTO INEXISTENTE. NO LLEGA A TENER EXISTENCIA POR EL SOLO TRANCURSO DEL TIEMPO. O DICHO EN OTRAS PALABRAS. LA INEXISTENCIA NO DESAPARECE POR LA PRESCRIPCION. AUN SI TRANSCURRIERAN CIENTOS AÑOS EL ACTO INEXISTENTE SEGUIRIA SIENDOLO.

II.-LA NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO. SEGUN LA TEORIA CLASICA. LA NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO. ES AQUELLA QUE AFECTA A UN ACTO JURIDICO REALIZADO CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES DEL INTERES PUBLICO. PROHIBITIVAS IMPERATIVAS. O DE LAS BUENAS COSTUMBRES. OPERA DE LA MANERA SIGUIENTES:

a).-LA NULIDAD NO PRODUCE NINGUN EFECTO EN DERECHO. AQUI LA DOCTRINA SE VINCULA CON EL ANTECEDENTE ROMANO DE LA NULIDAD DE LA LEY E INCLUSIVE ALGUNOS AUTORES CLASICOS LLAMAN AL ACTO NULO CON NULIDAD ABSOLUTA. TAMBIEN COMO EL ACTO INEXISTENTE: LA NADA JURIDICA. AUNQUE HACIENDO RADICAR LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS EN QUE AL PRIMERO LE FALTO UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU EXISTENCIA Y EL SEGUNDO REUNE TODOS SUS ELEMENTOS. PERO NO PRODUCE EFECTOS POR CONTRAVENIR A LA LEY.

b).-ESTA NULIDAD OPERA DE PLENO DERECHO. NO REQUIERE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. PARA QUE SE PRONUNCIE.

c).-LA NULIDAD ABSOLUTA PUEDE SER INVOCADA POR TODA PERSONA INTERESADA YA QUE LO ILICITO NO PUEDE PERJUDICAR NI APROVECHAR A NADIE.

d).-EN RAZON DE LO ILICITO NUNCA PODRA VALER COMO TAL. EL ACTO NULO CON ESTA ESPECIE DE NULIDAD NO ES SUSCEPTIBLE DE CONFIRMARSE NI RATIFICARSE Y POR EL MISMO ARGUMENTO. LA NULIDAD NO DESAPARECE POR PRESCRIPCION.

III.-NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD. LA TERCERA DE LAS CATEGORIAS RECONOCIDAS POR LA DOCTRINA FRANCESA. ES LA NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD.

ESTA ESPECIE DE NULIDAD. SE OTORGA EN PROTECCION DE DETERMINADAS PERSONAS. POR EJEMPLO. LOS INCAPACES. LOS QUE

HAN SUFRIDO UN VICIO DE LA VOLUNTAD EN UN ACTO JURIDICO. ASI. EL MENOR DE EDAD QUE ENAJENO SUS BIENES. O EL QUE HIZO UNA ADQUISICION POR ERROR. POR MEDIO DE ESTA NULIDAD. LA PERSONA FAVORECIDA CON ELA PUEDE RECLAMAR LA INVALIDEZ DEL ACTO. DESTRUYENDO LOS EFECTOS QUE EL MISMO ACTO HAYA PODIDO PRODUCIR.

OPERA EN LA SIGUIENTE FORMA:

a). - NO IMPIDE QUE EL ACTO PRODUZCA EFECTOS JURIDICOS EN PRINCIPIO. ESTOS EFECTOS SE DESTRUIRAN SI SE RECLAMA Y DECRETA LA NULIDAD. PERO SUBSISTIRAN SI NO OCURRE ESTO.

b). -SIEMPRE REQUIERE LA NULIDAD RELATIVA EL EJERCICIO DE LA ACCION O EXCEPCION CORRESPONDIENTE Y SOLO RESULTA DE SENTENCIA JUDICIAL QUE LA RESUELVA

c). -AHORA BIEN. LAS ACCIONES RELATIVAS A ESTA NULIDAD NO COMPETEN. COMO EN LOS CASOS DE INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA. A TODA PERSONA. SINO. UNICAMENTE A LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ESTABLECE LA NULIDAD. ASI. LA NULIDAD POR INCAPACIDAD. POR EJEMPLO. SOLO PUEDE RECLAMARSE POR EL INCAPAZ.

d). -EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS. LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO PUEDE DESAPARECER SI LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ESTABLECE. CONFIRMA O RATIFICA EL ACTO: ASI COMO DESAPARECE TAMBIEN. SI LA PERSONA INTERESADA NO RECLAMA LA NULIDAD DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY DETERMINA: ES DECIR. ESTA NULIDAD SI PRESCRIBE. ASI. POR EJEMPLO. SI EL QUE CONTRATO POR ERROR CONFIRMA O RATIFICA EL ACTO O NO RECLAMA LA NULIDAD POR ESE VICIO DE LA VOLUNTAD DENTRO DEL TERMINO QUE LA LEY FIJA. LA NULIDAD DESAPARECERA.

ASI. EN ESTA FORMA. HEMOS SINTETIZADO LAS TRES ESPECIES DE INEFICACIAS JURIDICAS QUE RECONOCE LA TEORIA CLASICA. Y APUNTAMOS SUS CARACTERISTICAS.

3. -TEORIAS DE JAPIOT Y PIEDLIEVRE. PRONTO NUEVAS DOCTRINAS PRETENDIERON DAR SOLUCION. DE DISTINTA MANERA. AL PROBLEMA DE LA INEFICACIA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

RESALTAN EN ESTE NUEVO MOVIMIENTO. LAS IDEAS DE JAPIOT Y PIEDLIEVRE QUE COMIENZAN POR CRITICAR LOS PRINCIPIOS DE LA TEORIA CLASICA. SOBRE ELLOS NOS DICE FLORES BARROETA.

"JAPIOT PARTE POR PRONUNCIARSE EN CONTRA DE LA SISTEMATIZACION LLEVADA A CABO POR LA TEORIA CLASICA. EL SISTEMA DE ESTA TEORIA FUNDADA EN EL REPARTO DE LAS NULIDADES EN CATEGORIAS PREESTABLECIDAS. RESUELVE "EN BLOCK" LAS CUESTIONES QUE SE PROPONE RESOLVER. Y DE ESTA MANERA NO PUEDE FUNCIONAR DE UN MODO INTEGRAL Y SATISFACTORIO. PORQUE NO CONSIDERA LA COMPLEJIDAD DE LAS RELACIONES DE HECHO Y LAS NECESIDADES PRACTICAS QUE LA REALIDAD OFRECE. JAPIOT

EXPRESA, EN EFECTO, QUE EL COMPLEJO DE LA REALIDAD ES EXCESIVO CON RESPECTO A LAS CATEGORIAS HERMETICAS QUE APRIORISTICAMENTE ESTABLECE LA TEORIA CLASICA. DEBE TORTURARSE LA REALIDAD PARA HACERLA ENTRAR EN ESAS CARACTERISTICAS DE MANERA TAN SIMPLE ESTABLECIDAS. EN OTRAS PALABRAS, SE CONFRONTA EL PROBLEMA DE UNA REALIDAD DINAMICA Y COMPLEJA QUE NO ES POSIBLE QUE SE HAGA CABER EN LA SIMPLICIDAD ESTATICA Y RIGIDA DE LAS CATEGORIAS APRIORISTICAS DE LA TEORIA CLASICA. LA RESOLUCION DEBE SER SEGUN JAPIOT, DEJAR EL ARREGLO DE LOS PROBLEMAS DE LAS NULIDADES, A LO QUE EL JUEZ, EN CADA CASO, CONSIDERE PERTINENTE, SIN SUJECION A UN SISTEMA PRE-ESTABLECIDO, PARA ELLO. LA DOCTRINA NO DEBE SINO TRAZAR LAS NOCIONES FUNDAMENTALES LAS IDEAS GENERALES QUE ORIENTARON AL MAGISTRADO JUDICIAL. LAS IDEAS QUE JAPIOT ELABORA AL RESPECTO, SON LAS SIGUIENTES:

EN PRIMER TERMINO, LA NULIDAD ES, EN ESENCIA, UNA SANCCION, NO TIENE POR UTILIDAD Y POR RAZON DE SER, SINO ASEGURAR LA OBSERVANCIA DE LA REGLA QUE SANCIONA. ESTA IDEA SE COMPRENDE, PUES LA NULIDAD NO FUNCIONA SINO EN EL CASO DE QUE LA LEY SEA VIOLADA Y PARA EL EFECTO DE PRESERVAR CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLACION LOS INTERESES QUE LA REGLA VIOLADA ESTABA DESTINADA A PROTEGER. IMPORTA PUES, NO ORGANIZAR UNA TEORIA DE LAS NULIDADES, SINO UNA GENERALIZACION DE LAS LEYES RESPECTO A LAS CUALES SE PRONUNCIAN AGUELLAS COMO ALGO ACCESORIO.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, JAPIOT ENCUENTRA LA IDEA DE FIN, SIENDO LA NULIDAD COMO SANCION LA FORMA COACCIONADORA COMO EL DERECHO PRETENDE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS REGLAS. ES FACIL ADVERTIR QUE DICHA SANCION VARIARA EN RAZON DE LOS DIVERSOS FINES QUE LAS DISTINTAS LEYES PRETENDEN SATISFACER. HAY QUE PREGUNTARSE EN CADA CASO DE VIOLACION DE LA LEY Y PARA EL EFECTO DE SANCIONAR LA VIOLACION CON LA NULIDAD QUE FINES PRETENDIA SATISFACER DICHA LEY; QUE INTERESES PRETENDIAN PROTEGER, DE ESTA MANERA, LA NULIDAD, COMO SANCION, VARIARA EN INTENSIDAD SEGUN EL FIN MAS O MENOS DE INTERES GENERAL O PARTICULAR QUE LA LEY ASPIRE A REALIZAR.

AHORA BIEN, ADEMAS, DE LA CONSIDERACION DEL FIN DE LA LEY PARA DETERMINAR LA NULIDAD COMO SANCION PARA EL ACTO VIOLATORIO, EL JUEZ DEBE TENER EN CUENTA LA IDEA DE MEDIO. ESTO ES, DIGAMOS LA ZONA DE TRASCENDENCIA QUE EL ACTO HAYA TENIDO EN LA REALIDAD SOCIAL. DESDE LUEGO, DICE JAPIOT, EL CASO HA TENIDO UNA REALIDAD; APARECERA REGULARMENTE CELEBRADA; SE HABRAN PRODUCIDO CIERTAS CONSECUENCIAS; LA ENTREGA DE COSA, DEL PRECIO, Y ESTA EXPRESION REAL DEL ACTO Y SUS CONSECUENCIAS HABRA TRASCENDIDO CON MAS O MENOS AMPLITUD EN EL MEDIO SOCIAL, SIN QUE TAL MEDIO PUEDA DESCONOCERSE AL DECRETARSE LA NULIDAD. DICE JAPIOT QUE HAY CONCILIADORES INDISPENSABLES, QUE LA EQUIDAD IMPONE, HAY QUE PONER EN EQUILIBRIO LOS INTERESES EN PRESENCIA ASI, POR

EJEMPLO. FRENTE A LOS INTERESES RESPETABLES DE OTRA PERSONA, O LOS DE TERCEROS, O AUN LOS DE TODA LA COLECTIVIDAD, TODO ESTE MEDIO DEBE CONSIDERARSE AL RESOLVERSE LA NULIDAD.

DE ESTA MANERA, VISTA LA NULIDAD, JAPIOT RECHAZA QUE PUEDA IMPONERSE A PRIORI POR LA LEY EN CATEGORIAS. RECHAZA IGUALMENTE, QUE LA NULIDAD CONSTITUYE UN ESTADO DEL ACTO. NO HAY ACTOS NULOS DICE ESTE AUTOR. LA NULIDAD SE PRONUNCIA COMO SANCION RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ACTO. DE ESTA SUERTE, EL AUTOR QUE ESTUDIAMOS AFIRMA QUE LA NATURALEZA DE LA NULIDAD CONSISTE EN UN DERECHO DE CRITICA DIRIGIDO CONTRA LOS EFECTOS DEL ACTO.

EN FORMA SINTETICA, PODEMOS EXPRESAR LA TEORIA DE JAPIOT EN ESTOS TERMINOS: LA NULIDAD ES UNA SANCION CONSISTENTE EN UN DERECHO DE CRITICA QUE LA LEY CONCEDE EN CONTRA DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE ELLA MISMA. ESTA SANCION HA DE SER IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL JUZGANDO, EN CADA CASO, EN RAZON DEL FIN QUE LA LEY VIOLADA PRETENDIA ASEGURAR Y EN CONSIDERACION AL MEDIO EN QUE EL ACTO Y SUS EFECTOS HAYAN TRASCENDIDO, Y APRECIANDO LOS DIVERSOS INTERESES EN PRESENCIA, PARA DETERMINAR QUE EFECTOS DEL ACTO HAN DE SUPRIMIRSE O DE MANTENERSE.

NO ES POSIBLE, POR TANTO, SEGUN JAPIOT, LAS SOLUCIONES GENERALES Y APRIORISTICAS, SINO SOLO LAS SOLUCIONES DISTINTAS PARA CADA CUESTION.

PIEDELIEVRE DEDICA LA PARTE MAS IMPORTANTE DE SUS TESIS A LA DEMOSTRACION DE QUE EL ACTO NULO, AUN POSIENDO DE LA NULIDAD MAS RADICAL Y HASTA DE LA INEXISTENCIA, SEGUN LA TEORIA CLASICA SI PRODUCE EFECTOS, O SEA QUE ES FALSO EL PRINCIPIO DE QUE LA NULIDAD IMPIDE QUE EL ACTO PRODUZCA EFECTOS. ADUCE PIEDELIEVRE EJEMPLOS COMO EL DE LA SOCIEDAD DE HECHO O EL DEL MATRIMONIO PUTATIVO, EN LOS CUALES SE DEMUESTRA QUE EL DERECHO RECONOCE EFECTOS A ESTOS ACTOS QUE SON CONSIDERADOS COMO NULOS. DE ESTA SUERTE EL AUTOR DE REFERENCIA CONCLUYE, IGUAL QUE JAPIOT, QUE LA NULIDAD SE ENDEREZA EN CONTRA DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO Y NO EN CONTRA DEL ACTO MISMO ARGUMENTANDO EN FAVOR DE LA TENDENCIA HACIA EL MANTENIMIENTO DEL MAYOR NUMERO DE EFECTOS DEL ACTO: TODO ELLO EN RAZON DE LAS IDEAS DE BUENA FE, DE RESPONSABILIDAD Y DE APARIENCIA. LOGICAMENTE ESTE AUTOR RECHAZA TAMBIEN LAS SOLUCIONES GENERALES Y OPTA POR LAS QUE DEBAN DARSE EN CADA CUESTION".

4.-TEORIA DE BONNECASSE.-COMO UNA CRITICA A LAS ANTERIORES, APARECE LA DOCTRINA DE BONNECASSE.

"EN EFECTO, BONNECASSE COMIENZA POR DECLARAR EXPRESAMENTE SU ADHESION A LA TEORIA CLASICA. AFIRMA QUE LA SISTEMATIZACION, CRITICADA POR SALEILLES Y SUS DISCIPULOS, ES, NO UN MOTIVO DE CENSURA SINO PRECISAMENTE DE HOMENAJE A LOS CLASICOS. RECHAZA, EN CAMBIO LA SUGESTION DE LOS

CRITICOS. DE DEJAR LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS DE LAS NULIDADES A LA CONSIDERACION PARTICULAR DE CADA CASO HECHA POR EL ORGANISMO JUDICIAL. A ESTE RESPECTO. DICE QUE LOS COMPLEJOS PROBLEMAS EN ESTA MATERIA QUEDARIAN SUJETOS A "LAS IMPRESIONES DE AUDIENCIA DEL JURZ O DE SU TEMPEAMENTO. CON GRAN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD JURIDICA" (34).

LUEGO HACE BONNECASSE (35) UN ANALISIS DEL ACTO JURIDICO "ES INDISPENSABLE QUE EL ACTO JURIDICO CONSTITUYA UN VERDADERO ORGANISMO RIGUROSAMENTE SOMETIDO POR SU EXISTENCIA A LA NECESIDAD DE CIERTOS ELEMENTOS DE VIDA. SIN ESOS ELEMENTOS. EL ACTO JURIDICO CONSTITUYE UNICAMENTE. A SEMEJANZA DE CIERTAS PERSONAS FISICAS. UNA ESPECIE DE SER NO VIABLE QUE SE REDUCE A UNA PURA MATERIALIDAD SITUADA FUERA DEL DOMINIO DEL DERECHO. SIEMPRE. A SEMEJANZA CON LA PERSONA FISICA. UNA INSTITUCION COMO EL ACTO JURIDICO ES SUSCEPTIBLE DE PRESENTAR IMPERFECCIONES DE NATURALEZA QUE. LO CONDENE EVENTUALMENTE EN SU EXISTENCIA PARA UNA FECHA MAS O MENOS PROXIMA. COMO TAMBIEN PARTICULARIDADES ACCIDENTALES. POR ELLO. ALGUNOS AUTORES HAN DISTINGUIDO EN LA ESTRUCTURA DEL ACTO JURIDICO LOS ELEMENTOS ESENCIALES. LOS NATURALES Y LOS ACCIDENTALES. SI FALTAN LOS PRIMEROS. EL ACTO SERA INEXISTENTE A PESAR DE SUS APARIENCIAS MATERIALES.

QUEDA POR DETERMINAR. CON AYUDA DE UNA DEFINICION CLARA. EL CRITERIO DE LA NOCION DE INEXISTENCIA. DIREMOS QUE UN ACTO JURIDICO ES INEXISTENTE CUANDO FALTAN UNO O VARIOS DE SUS ELEMENTOS ORGANICOS. QUIZA MAS BIEN ESPECIFICADOS. ¿CUALES SON ESOS ELEMENTOS? ESTOS ELEMENTOS SON DE DOS CLASES:

ELEMENTO DE ORDEN PSICOLOGICO Y:

ELEMENTO DE ORDEN MATERIAL.

AMBOS SE ENCUENTRAN. POR LO GENERAL EN TODO ORGANISMO JURIDICO. SIN EMBARGO. SE HA DISCUTIDO ESTO. LLEGANDO A SOSTENERSE QUE ESTE ORGANISMO. O SI SE PREFERE "EL FENOMENO JURIDICO". PARA USAR UNA EXPRESION CADA VEZ MAS EN BOGA. SE CARACTERIZA POR LA AUSENCIA DE TODA ESENCIA MATERIAL Y DE TODA ESENCIA PSICOLOGICA. POR CONTRARIO PARECE QUE SU ESENCIA ES DE ORDEN MERAMENTE RACIONAL. SI FUESE NECESARIO. EL SIMPLE EXAMEN DE LA ESTRUCTURA DEL ACTO JURIDICO DEMOSTRARIA. POR SI SOLO. LA INEXACTITUD DE ESTA ULTIMA. EFECTIVAMENTE. EN LA BASE DE ESE ACTO ENCONTRAMOS:

I.-UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD:

II.-UN OBJETO:

III.-SEGUN LAS COSAS. UN ELEMENTO FORMAL.

EL PRIMERO DE ESTOS ELEMENTOS ES PSICOLOGICO; LOS OTROS DOS MATERIALES. SI FALTA UNO DE ESTOS ELEMENTOS. EL ACTO

SERA INEXISTENTE. POR CARECER DE UN ELEMENTO ORGANICO O ESPECIFICO".

BONNECASSE OPONE RADICALMENTE LAS NOCIONES DE INEXISTENCIA Y NULIDAD. LA INEXISTENCIA JURIDICA SE DA POR LA AUSENCIA DE UNO O VARIOS DE SUS ELEMENTOS ORGANICOS. Y CUANDO ESOS ELEMENTOS EXISTEN, PERO CARECEN DE TODA PERFECCION REQUERIDA POR EL DERECHO EN VIGOR, NOS ENCONTRAMOS ANTE LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO.

SEPARADOS DE ESTA SUERTE LAS IDEAS DE INEXISTENCIA Y NULIDAD BONNECASSE AFIRMA QUE DEBE RECONOCERSE LA DISTINCION ENTRE NULIDADES DE INTERES GENERAL Y NULIDADES DE INTERES PRIVADO: O SEA, ADMITE LA DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA NULIDAD RELATIVA. LA NULIDAD ABSOLUTA REPOSA SOBRE LA VIOLACION DE UNA REGLA DE ORDEN PUBLICO, PRIVA AL ACTO DE TODO EFECTO, PUEDE INVOCARSE POR CUALQUIER INTERESADO Y NO ES SUSCEPTIBLE DE DESAPARECER POR CONFIRMACION NI POR PRESCRIPCION. EN TANTO A LA NULIDAD RELATIVA, SE ABSTIENE DE DEFINIRLA CON CARACTERES POSITIVOS. AFIRMA QUE ESTA NOCION ES MAS EXTENSA Y LA DEFINE COMO AQUELLA QUE NO CORRESPONDE A LA NOCION DE NULIDAD ABSOLUTA TAL COMO LO HA CARACTERIZADO. ES DECIR, QUE PARA QUE UNA NULIDAD SEA RELATIVA, BASTARA QUE NO REUNA TODOS LOS CARACTERES ENUNCIADOS PARA LA ABSOLUTA (36).

5.-SISTEMA SEGUIDO POR LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 Y NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE.-NUESTRO CODIGO CIVIL DE 1870 CONSERVO. EN MATERIA DE INEFICACIA JURIDICA, LA DIVISION BIPARTITA. LA NULIDAD PROVENIA YA POR QUE EL OBJETO DEL ACTO ERA ILICITO O POR INCAPACIDAD, ERROR, VIOLENCIA, ETC.

EL CODIGO CIVIL DE 1884 NO HIZO SINO REPRODUCIR EN ESTA MATERIA, LAS DISPOSICIONES DEL ANTERIOR CODIGO COINCIDIENDO EN EL NUMERO DE TITULO Y CAPITULO: EN AMBOS CODIGOS SE USABA UNICAMENTE LA PALABRA "NULIDAD", SIN ESTABLECER SI ERA NULIDAD ABSOLUTA O NULIDAD RELATIVA, POR LO CUAL SE LES TACHO DE OSCUROS.

LOS CONCEPTOS QUE EN MATERIA DE INEFICACIA ENCIERRA NUESTRO CODIGO CIVIL ACTUAL, CONSTITUYEN UNA VARIEDAD DE LOS QUE CONTENIAN LOS ANTERIORES.

EN EFECTO LOS LEGISLADORES DE 1928, AL TRATAR DE LA INEFICACIA DE LOS ACTOS JURIDICOS, SE BASARON EN LA DOCTRINA FRANCESA, MAS CONCRETAMENTE, SE BASARON EN LA TEORIA DEL TRATADISTA BONNECASSE: PUES HASTA COMPARAR EL NOMBRE Y LOS PRIMEROS ARTICULOS DEL TITULO SEXTO RELATIVO A LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD CON LA DOCTRINA DE BONNECASSE QUE HEMOS TRANSCRITO PARA DARLES CUENTA DE LA INFLUENCIA DE ESTE TRATADISTA FRANCES.

EL PRIMERO DE LOS ARTICULOS COLOCALOS EN EL TITULO DE REFERENCIA, EL MARCADO CON EL NUMERO 2224, ESTABLECE: "EL ACTO JURIDICO INEXISTENTE POR FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE EL, NO PRODUCIRA EFECTO LEGAL ALGUNO, NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACION NI POR PRESCRIPCION: SU INEXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO". ES DECIR, NUESTRO LEGISLADOR, SIGUIENDO A BONNECASSE, HA CONSIDERADO QUE LA FALTA DE LOS ELEMENTOS ORGANICOS DEL ACTO JURIDICO, O SEA, LA VOLUNTAD Y EL OBJETO POSIBLE PRODUCEN LA INEXISTENCIA JURIDICA DEL ACTO, Y QUE EN TALES CIRCUNSTANCIAS, LA INEXISTENCIA NO PRODUCE EFECTO LEGAL ALGUNO Y PUEDE SER INVOCADA POR TODO INTERESADO.

EN OTRAS PALABRAS, ESTE PRECEPTO DEJA CARACTERIZADO CLARAMENTE LA INEXISTENCIA JURIDICA, POR LO TANTO EN NUESTRO DERECHO SE DA, CUANDO AL ACTO LE FALTA POR COMPLETO EL CONSENTIMIENTO O LE FALTA EL OBJETO.

EN PRIMER LUGAR, SU REDACCION ES MALA, PORQUE DICE: "EL ACTO JURIDICO INEXISTENTE", Y NO HAY ACTOS JURIDICOS INEXISTENTES, VEAMOS, LLAMAMOS ACTO JURIDICO A LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD CON EL PROPOSITO DE PRODUCIR EFECTOS DE DERECHO, ES DECIR, EL ACTO JURIDICO IMPLICA PRIMERO, UN ACTO HUMANO, O SEA, UN ACTO DEBIDO A LA VOLUNTAD DEL HOMBRE Y LUEGO UN OBJETO QUE CONSISTE EN PRODUCIR EFECTOS DE DERECHO, COMO POR OTRA PARTE DEJAMOS ASENTADO QUE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA JURIDICA DE UN ACTO SON, LA VOLUNTAD, EL OBJETO Y LA SOLEMNIDAD EN CIERTOS CASOS, LUEGO CUANDO UN ACTO HUMANO LOS REUNA, PRODUCIENDO CONSECUENCIAS EN DERECHO SERA UN "ACTO JURIDICO" DE LO CONTRARIO, SERA SIMPLEMENTE UN "ACTO HUMANO", POR LO QUE EL ARTICULO CITADO DEBERIA DECIR: "EL ACTO JURIDICAMENTE INEXISTENTE POR LA FALTAETC.

EN SEGUNDO LUGAR, DICE: "POR FALTA DE CONSENTIMIENTO", DEBERIA DECIR: "POR FALTA DE VOLUNTAD", Y ASI COMPRENDER TANTO A LOS ACTOS JURIDICOS UNILATERALES COMO PLURILATERALES, EL CONSENTIMIENTO SE REFIERE AL "CONSENSUS" O REUNION DE VOLUNTADES CUYA FALTA HACE INEXISTENTE EL CONTRATO Y DEMAS ACTOS PLURILATERALES, PERO NO OLVIDEMOS QUE EXISTEN ACTOS JURIDICOS UNILATERALES, Y SI SE ME DICE QUE LA RAZON ES QUE EL ARTICULO SE REFIERE A LOS CONTRATOS Y QUE ES APLICABLE A TODOS LOS ACTOS JURIDICOS EN VIRTUD DEL ARTICULO 1859 DE NUESTRO CODIGO CIVIL; DIREMOS QUE NO DEBE GENERALIZARSE LO ESPECIAL, EL CONTRATO ES UNA ESPECIE DE ACTO JURIDICO, POR LO QUE DEBEN DARSE REGLAS GENERALES DEL ACTO JURIDICO Y ESTAS, APLICARSE AL CONTRATO Y NO AL REVES.

EN TERCER LUGAR, SI BIEN DEJA CARACTERIZADA LA INEXISTENCIA JURIDICA, SU FONDO ES INCOMPLETO, PUES EN UNION DEL ARTICULO 1794, PODEMOS ADVIERTIR QUE NO SE MENCIONAN OTROS ELEMENTOS DE EXISTENCIA, COMO LA SOLEMNIDAD, CUYA FALTA PRODUCE LA INEXISTENCIA JURIDICA DEL ACTO, LO CUAL A NUESTRO JUICIO NO SIGNIFICA QUE LA SOLEMNIDAD COMO ELEMENTO

ORGANICO. NO SEA RECONOCIDA POR NUESTRA LEY. COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA JURIDICA EN ALGUNOS CASOS DEL ACTO JURIDICO. APOYAMOS NUESTRA OPINION EN LO EXPUESTO ANTES EN RELACION CON ESTE TEMA. SI SE ME VUELVE A DECIR. QUE NO SE INCLUYE POR REFERIRSE ESTE PRECEPTO A LOS CONTRATOS SOLEMNES. CONTESTAMOS QUE ASI SE CONFUNDE TANTO AL FILOSOFO COMO AL CIENTIFICO.

EN NUESTRO DERECHO LA INEXISTENCIA JURIDICA OPERA DE LA MANERA SIGUIENTE:

a).-NO PRODUCE EFECTO LEGAL ALGUNO. COMO ACTO JURIDICO LO CUAL NO QUIERE DECIR QUE COMO HECHO JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO. SI LOS PRODUZCA:

b).-NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR PRESCRIPCION:

c).-NO REQUIERE LA DECLARACION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA INVALIDARLO:

d).-PUEDE HACERLA VALER TODO INTERESADO:

e).-NO PUEDE DESAPARECER POR LA CONFIRMACION O RATIFICACION QUE DE EL ACTO AFECTADO DE INEXISTENCIA JURIDICA HAGA SU AUTOR O SUS PARTES.

DESPUES DE HABERSE REFERIDO NUESTRO CODIGO A LA INEXISTENCIA JURIDICA EN LOS TERMINOS QUE HEMOS EXPLICADO. REGULA LA NULIDAD. DISTINGUIENDOSE. EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 2226 Y 2227 RESPECTIVAMENTE LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA NULIDAD RELATIVA. TAMBIEN EN ESTOS ARTICULOS Y EN LOS DEMAS CORRESPONDIENTES. PODEMOS ADVERTIR LA MARCADA INFLUENCIA DE LA DOCTRINA FRANCESA. ESPECIALMENTE DEL TRATADISTA BONNECASSE. TANTO EN CUANTO A SU CONCEPTO COMO EN SUS CARACTERISTICAS. EN EFECTO:

ARTICULO 2226.-"LA NULIDAD ABSOLUTA POR REGLA GENERAL NO IMPIDE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS. LOS CUALES SERAN DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE CUANDO SE PRONUNCIE POR EL JUEZ LA NULIDAD. DE ELLA PUEDE PREVALECERSE TODO INTERESADO Y NO DESAPARECE POR LA CONFIRMACION O LA PRESCRIPCION".

"ARTICULO 2227.-"LA NULIDAD ES RELATIVA CUANDO NO REUNE TODOS LOS CARACTERES ENUMERADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR. SIEMPRE PERMITE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS.

NINGUNO DE ESTOS DOS ARTICULOS NOS DICE QUE SEA LA NULIDAD ABSOLUTA Y QUE SEA LA NULIDAD RELATIVA. SIMPLEMENTE SE HA LIMITADO EL PRIMERO DE ELLOS A ENUMERAR LOS EFECTOS QUE SE DERIVAN DE LA NULIDAD ABSOLUTA. POR LO QUE NUESTRO LEGISLADOR NO SE CUIDO DE CAER EN EL ERROR AMPLIAMENTE DIFUNDIR DE CLASIFICAR A LAS NULIDADES ATENDIENDO A SUS

EFFECTOS. ES DECIR. AL SISTEMA DE CONCLUIR QUE UNA NULIDAD ES RELATIVA PORQUE ES PRESCRIPTIBLE O PORQUE PUEDE CONFIRMARSE. SEGUN EL ARTICULO 2227.

EN GENERAL Y YA QUE EL SISTEMA DE NUESTRO CODIGO NOS LLEVA A TENER QUE BUSCAR EN CADA CASO DE NULIDAD PRESCRITA POR LA LEY, LA CLASE DE LA MISMA. PUES NO SIEMPRE LA ESTABLECE. PODEMOS DECIR QUE LA NULIDAD ES UNA SANCION QUE TIENE POR OBJETO LA PROTECCION, TANTO DE LA LEY COMO DE LOS PARTICULARES. QUE COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO HAN SUFRIDO UN PERJUICIO POR SU INCAPACIDAD. POR ENCONTRARSE BAJO LA INFLUENCIA DE ALGUN VICIO DE CONSENTIMIENTO O BIEN PORQUE EL ACTO SE HA CELEBRADO EN LA FORMALIDAD QUE MARCA LA LEY.

LOS ACTOS JURIDICOS. AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA (37). SON AQUELLOS QUE SE EJECUTAN CONTRA EL TEMOR DE LAS LEYES. DEL INTERES PUBLICO. PROHIBITIVAS. IMPERATIVAS O DE LAS BUENAS COSTUMBRES.

EL ACTO EN SI PODRIA SER EFICAZ. PORQUE EXISTE EN DERECHO. HAY VOLUNTAD CON EL PROPOSITO DE PRODUCIR EFECTOS DE DERECHO: Y LA VOLUNTAD NO ESTA VICIADA EN EL AUTOR O PARTES DEL ACTO. LUEGO ENTONCES SU INEFICACIA PROCEDE DE UNA RAZON SUPERIOR: EL ORDEN PUBLICO. ESTE EXIGE QUE LAS DISPOSICIONES EMANADAS DEL ORGANO COMPETENTE DEL ESTADO. TENGAN SU DEBIDO CUMPLIMIENTO. Y SI ALGUN ACTO SE EJECUTA VIOLANDO A DICHAS DISPOSICIONES. EL ORDEN PUBLICO ESTATUYE UNA SANCION. LA CUAL CONSISTE EN QUE TALES ACTOS NO PRODUZCAN SUS EFECTOS TACHANDELOS DE NULOS. ASI LA NULIDAD OPERA. COMO SANCION POR EXCELENCIA EN DERECHO PRIVAIO.

EN OTRAS PALABRAS. EN PROTECCION AL ORDEN PUBLICO SE MARCA UN LIMITE A LA EFICACIA DEL ACTO. SI UN ACTO JURIDICO VIOLA EL ORDEN PUBLICO. ES CALIFICADO DE ILICITO. PORQUE LA ILICITUD ES LA MANIFESTACION DE LA VIOLACION AL ORDEN PUBLICO. LUEGO PARA SABER CUANDO UN ACTO ESTA AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA SE DEBE AVERIGUAR SI ES ILICITO. Y NO LO SERA ENTRE OTRAS CAUSAS. POR LAS SIGUIENTES:

a).-ILICITUD PORQUE SEA ILICITO SU OBJETO O SU MOTIVO O FIN:

b).-ILICITUD POR VIOLACION DE LAS LEYES PROHIBITIVAS:

c).-ILICITUD POR VIOLACION DE LAS LEYES IMPERATIVAS QUE REgulan EL ORDEN PUBLICO.

LOS GLOSADORES. DENOMINARON A LA NULIDAD ABSOLUTA. NULIDAD EXCAUSIS PUBLICIS Y A LA ANULABILIDAD: NULIDAD EX CAUSIS PRIVATIS. SEGUN FUERA EL INTERES PROTEGIDO.

FORMA EN QUE OPERA LA NULIDAD ABSOLUTA:

I.-LA NULIDAD ABSOLUTA, SEGUN LA DOCTRINA FRANCESA NO PRODUCE NINGUN EFECTO, EN NINGUN TIEMPO. CICERON DECIA: "QUOD NULLUM EST, NULLUM PRODUCIT EFECTUM. EN NUESTRO DERECHO A LA LUZ DEL ARTICULO 2226, GENERALMENTE LAS PRODUCE.

II.-LA NULIDAD ABSOLUTA NO PRESCRIBE, PORQUE EL ORDEN PUBLICO NO PUEDE CAMBIAR NI POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO SE LE PUEDE AFECTAR. QUOD INITIUM VITIORUM EST. TRACTU TEMPORIS NON CONVALESCIT. DECIAN LOS ROMANOS.

III.- LA NULIDAD ABSOLUTA ES INCONFIRMABLE. EL ACTO JURIDICO AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA NO PUEDE CONVALIDARSE CON POSTERIORIDAD A SU CELEBRACION. PUES ESTO SERIA NEGAR LA FUERZA DE LA LEY Y PERMITIR LA CONVALIDACION DE UN IMPACTO CONTRA EL ORDEN PUBLICO, UNA VIOLACION A LA LEY.

IV.-LA NULIDAD ABSOLUTA PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIER INTERESADO, CUALQUIER PERSONA, AUNQUE NO HAYA SIDO PARTE DEL ACTO PUEDE SER TITULAR DEL DERECHO DE INVOCARLA, Y ESTO ES CONSECUENCIA DEL INTERES COMUN A TODOS LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO SOCIAL, EN QUE EL ORDEN JURIDICO SE MANTENGA INCOLUMNE.

V.- EN LA ACCION DE NULIDAD, EL JUEZ QUE CONOCE DE ELLA NO DECRETA LA NULIDAD, UNICAMENTE LA DECLARA, ES DECIR, NO LA ORDENA SINO QUE LA RECONOCE.

NULIDAD RELATIVA O QUASI-NULIDAD.- ESTA ESPECIE DE NULIDAD JURIDICA, OBRA DEL DERECHO PRETORIANO, ES TAMBIEN UNA SANCION QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER A LOS PARTICULARES, PORQUE POR MEDIO DE ELLA PUEDEN PREVALEERSE DE AQUELLOS ACTOS EN QUE HAN SUFRIDO UN PERJUICIO POR SU INCAPACIDAD, POR ENCONTRARSE BAJO LA INFLUENCIA DE ALGUN VICIO DEL CONSENTIMIENTO, O BIEN PORQUE EL ACTO SE HA CELEBRADO SIN LA FORMALIDAD QUE MARCA LA LEY SEGUN LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DERIVADOS DE LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTICULO 1795 DEL MISMO ORDENAMIENTO, YA QUE LA NULIDAD CORRESPONDIENTE EN EL CASO DE LA FRACCION III, O SEA, "PORQUE SU OBJETO, O SU MOTIVO O FIN, SEA ILICITO", ES ABSOLUTA, AUNQUE NO SIEMPRE, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 2225, EN EL SENTIDO DE QUE LA ILICITUD PROVOCARA LA NULIDAD, YA ABSOLUTA, YA RELATIVA, SEGUN LO DISPONGA LA LEY, A LA LUZ DE NUESTRO DERECHO POSITIVO SABREMOS EN LOS CASOS DE ILICITUD SI LA NULIDAD ES ABSOLUTA O RELATIVA, SEGUN QUE SE REUNAN O NO TODOS LOS CARACTERES ENUMERADOS POR EL ARTICULO 2226 DE NUESTRO CODIGO CIVIL, PARA LA NULIDAD ABSOLUTA, AUN CUANDO NO ESTAMOS DE ACUERDO CON ESTA FORMA DE CLASIFICAR LA NULIDAD.

FORMA EN QUE OPERA LA NULIDAD RELATIVA:

a).-NO ES INMEDIATA, ESTA ESPECIE DE NULIDAD DEBE SER DECRETADA POR EL JUEZ, MIENTRAS EL PERJUDICADO NO INTENTE LA

CORRESPONDIENTE ACCION ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y ESTE NO DECRETE LA NULIDAD. EL ACTO PERMANECERA FIRME Y VALIDO.

b).-ES PRESCRIPTIBLE.- SIENDO QUE EN LA NULIDAD RELATIVA SOLO EXISTE UN INTERES PARTICULAR, EL ESTADO PUEDE LIBREMENTE BUSCANDO ESTABILIDAD EN LAS SITUACIONES JURIDICAS. FIJAR UN LAPSO DE TIEMPO, DURANTE EL CUAL SE PUEDE EJERCITAR LA ACCION RESPECTIVA.

c).-EL ACTO JURIDICO AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA, ES CAPAZ DE PERFECCIONAMIENTO POR CONFIRMACION O CONVALIDACION. LA CONFIRMACION ES PERMITIDA POR LA LEY, YA QUE EXISTIENDO SOLO UN INTERES PARTICULAR Y NO ESTANDO AFECTADO EL ORDEN PUBLICO. EL PERJUDICADO PUEDE LIBREMENTE CONFIRMAR EL ACTO, POR LO CUAL QUEDA ESTE PURGADO DE SUS VICIOS. ADEMAS TRATANDOSE DE LA INCAPACIDAD, POR CITAR UN EJEMPLO, SI DESAPARECE LA CAUSA DE ANULABILIDAD SIN QUE SE HAYA DECLARADO ESTA, EL ACTO QUEDA CONVALIDADO.

d).-SOLO PUEDE SER INVOCADA POR EL INTERESADO, NO HABIENDO INTERES DE ORDEN PUBLICO EN QUE SE DECLARE LA NULIDAD. CORRESPONDE SOLO AL AFECTADO POR EL ACTO, INICIAR LA ACCION PARA QUE SE DECRETE LA ANULABILIDAD.

EL JUEZ DECRETA LA NULIDAD, JUZGA CUAL DE LAS PARTES TIENE RAZON, Y ANALIZA LAS PRUEBAS OFRECIDAS, EN VIRTUD DE SU PODER, DICTA SENTENCIA DECRETANDO LA NULIDAD.

EN OTRAS PALABRAS LA NULIDAD RELATIVA SOLO PUEDE SER INVOCADA POR QUIEN HA SUFRIDO UN VICIO DE CONSENTIMIENTO O EL INCAPAZ, SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 230 DE NUESTRO CODIGO CIVIL.

6.-NUESTRA JURISPRUDENCIA.- EN EL APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 Y 1965, VOLUMEN 3A, SALA, PAG. 734, LA JURISPRUDENCIA NO. 233, DICE LO SIGUIENTE:

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA RELATIVA SE DISTINGUEN EN QUE LA PRIMERA NO DESAPARECE POR CONFIRMACION NI POR PRESCRIPCION; ES PERPETUA Y SU EXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO. LA NULIDAD RELATIVA EN CAMBIO NO REUNE ESTOS CARACTERES, SIN EMBARGO, EN AMPAS EL ACTO PRODUCE PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS LOS CUALES SE DESTRUYEN RETROACTIVAMENTE CUANDO LOS TRIBUNALES PRONUNCIAN LA NULIDAD.

AMPARO DIRECTO 5526/1917. LUIS MENDEZ VACA. UNANIMIDAD-DE 4 VOTOS. VOL. XIV. PAG. 212.

AMPARO DIRECTO 6442/1957. MARIA DEL REFUGIO ESPINOSA - BENGOS. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. VOL. XVII. PAG. 184.

AMPARO DIRECTO 3346/1958. GUILLERMO FREYRIA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOL. XXII. PAG. 35.

AMPARO DIRECTO 2216/1958. PORFIRIO RAMOS ROMERO. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. VOL. XXVI. PAG. 79.

AMPARO DIRECTO 3932/1958. ANGELES DE VARGAS AMELIA. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS VOL. XXXI. PAG. 79.

EN LA PAGINA 751 DEL CITADO VOLUMEN. TAMBIEN ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE:

238. NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TRORICAS.

AUN CUANDO EL ARTICULO 2224 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES IMPLICA LA EXPRESION "ACTO JURIDICO INEXISTENTE" EN LA QUE PRETENDE BASARSE LA DIVISION TRIPARTITA DE LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS. SEGUN LA CUAL SE LES AGRUPE EN INEXISTENTES, NULOS Y ANULABLES. TAL DISTINCION TIENEN MENOS EFECTOS TEORICOS. PORQUE EL TRATAMIENTO QUE EL PROPIO CODIGO DA A LAS INEXISTENCIAS. ES EL DE LAS NULIDADES. SEGUN PUEDE VERSE EN LAS SITUACIONES PREVISTAS POR LOS ARTICULOS 1427. 1433. 1434. 1826. EN RELACION CON EL 2950 FRACCION III. 2042. 2270 Y 2779. EN LOS QUE TEORICAMENTE SE TRATA DE INEXISTENCIAS POR FALTA DE OBJETO. NO OBSTANTE. EL CODIGO LAS TRATA COMO NULIDADES. Y EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 1802. 2182 Y 2183. EN LOS QUE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO ORIGINARIA LA INEXISTENCIA. PERO TAMBIEN EL CODIGO LAS TRATA COMO NULIDADES.

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE:

VOL. XI. PAG. 130 A.D. 2596/57. FEDERICO BANOS UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XIX. PAG. 172. A.D. 2633/58. DONATO ANTONIO PEREZ. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

VOL. LXVI. PAG. 16. A.D. 1924/60. PILAR MANCILLA PEREZ- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. LXXXVII. PAG. 16. A.D. 8668/62. PEDRO FLORES LOPEZ UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XC. PAG. 46. A.D. 1205/52. MANUEL AHUED. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

CAPITULO TERCERO

EL TESTAMENTO COMO ACTO JURIDICO

1.- ANTECEDENTES. EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SUBSISTEN A LA MUERTE DE UNA PERSONA, SE TRANSMITEN A SUS HEREDEROS POR CUALQUIERA DE LAS DOS UNICAS FORMAS DE TRANSMISION DE BIENES POR CAUSA DE MUERTE: LA SUCESION LEGITIMA O LA SUCESION TESTAMENTARIA. EN EL PRESENTE CASO SOLO NOS REFERIREMOS A LA SEGUNDA.

AUN EN EL DERECHO MAS ANTIGUO ERA YA CONOCIDO EL TESTAMENTO. PUES LA NECESIDAD DE CONTINUAR EL CULTO FAMILIAR DIO POR RESULTADO EL NACIMIENTO DE DICHA INSTITUCION: ASI, EL TESTADOR DESIGNABA A ALGUNA PERSONA PARA QUE CONTINUARA LAS OBLIGACIONES RELIGIOSAS, DE LO CONTRARIO EL ALMA DE AQUEL ESTARIA CONDENADA A RODAR SIN TRANQUILIDAD NI PAZ.

EN ROMA, EL DERECHO DABA UN CONTINUADOR A LAS PERSONAS PARA DESPUES DE SU MUERTE, LLAMADO HEREDERO, CON ESTE, Y A DECIR DE EUGENE PETIT (37): "SE SATISFACIAN TRES INTERESES:

a).- EL INTERES DEL DIFUNTO, EN AUSENCIA DEL HEREDERO, LOS ACREEDORES SE POSESIONABAN DE LOS BIENES DE LA SUCESION VENDIENDOLOS DESPUES EN BLOQUE, Y ESTA BONORUM VENDITIO MANCHABA DE INFAMIA LA MEMORIA DEL DIFUNTO:

b).- EL INTERES DE LOS ACREEDORES, ESTOS ADQUIEREN EN LA PERSONA DEL HEREDERO UN NUEVO DEUDOR, QUIEN DEBE PAGAR TODAS LAS DEUDAS:

c).- UN INTERES RELIGIOSO, AUNQUE LOS TEXTOS DAN MUY Poca LUZ SOBRE ESTE ASUNTO, ES EVIDENTE QUE EL CULTO PRIVADO ENTRE LOS ROMANOS DE LOS PRIMEROS SIGLOS ERA DE GRANDISIMA IMPORTANCIA PORQUE ASEGURABA A CADA FAMILIA LA PROTECCION DE LOS DIOS MANES, ESTO ES DE SUS ANTEPASADOS DIFUNTOS, CUANDO UN JEFE DE FAMILIA MORIA, ERA ESENCIAL QUE NO SE INTERRUMPIERAN SUS SACRA PRIVATA, Y PARA ASEGURAR LA PERPETUIDAD LOS PONTIFICES DECIDIERON QUE TUVIERA EL HEREDERO, CON LA FORTUNA DEL DIFUNTO, LA CARGA DEL CULTO PRIVADO".

LA DESIGNACION DEL HEREDERO SE HACIA, O BIEN POR EL DIFUNTO Y ENTONCES SE LLAMABA SUCESION TESTAMENTARIA, O BIEN POR LA LEY RECIBIENDO EL NOMBRE DE SUCESION AB INTESTADO, EXISTIENDO AMBAS FORMAS DESDE LOS ORIGENES DE ROMA, AUNQUE PREVALECIENDO LA PRIMERA, SOBRE ESTO NOS DICE EUGENE PETIT (38): "AUNQUE LOS ROMANOS TUVIERON EN GRAN CONSIDERACION EL DERECHO DE TESTAR, ES EXAGERADO DECIR QUE EN ROMA SE TENIA COMO UN DESHONOR MORIR INTESTADO, LO MAS DESHONROSO ERA NO DEJAR HEREDERO ALGUNO, PORQUE SIGNIFICABA A LA VEZ QUE INDICIO DE UNA MALA SUCESION, EL PRESAGIO DE LA BONORUM VENDITIO, Y DE INFAMIA, ES DECIR, LA EXTINCION DE LOS SACRAPRIVATA, POR ESTA RAZON SE ENCUENTRA JUSTIFICADA LA

PREFERENCIA DE LOS ROMANOS POR LA SUCESION TESTAMENTARIA: EL QUE TESTA Y ELIGE UN HEREDERO ESTA MAS SEGURO DE TENER UNO: DEMUESTRA PREVISION Y DESEO GRANDE DE CONSERVAR INTACTO SU HONOR".

HABIA EN ROMA VARIAS FORMAS DE TESTAR: SEGUN EL DERECHO CIVIL. LOS ROMANOS EMPLEABAN UNA FORMA EN TIEMPO DE PAZ Y LE NOMBRABAN "CALATIS COMITIIIS". Y OTRO PARA EL MOMENTO DE SALIR A COMBATE Y QUE LLAMABAN "PROCINCTUM". POSTERIORMENTE SE ANADIO UNA TERCERA LLAMADA "PER AES ET LIBRAM" Y LUEGO UNA CUARTA LLAMADA TESTAMENTO NUNCUPATIVO".

I.-"CALATIS COMITTIIS".- ESTE TESTAMENTO LO HACIAN LOS - CIUDADANOS QUE QUERIAN TESTAR. ANTE LOS COMISIOS POR CURIAS Y EN PRESENCIA DE LOS PONTIFICES.

II.-"IN PROCINCTUM".- ESTE TESTAMENTO SE HACIA POR EL - CIUDADANO LLAMADO A LA ARMADA. ANTES DE SALIR A COMBATE. EN VOZ ALTA Y ANTE EL EJERCITO.

III.-"PER AES ET LIBRAM" -MANCIPANDO EL TESTADOR SU PATRIMONIO AL ADQUIRENTE DE LA HERENCIA FAMILIE EMPTOR- EN PRESENCIA DEL PORTABALANZA Y DE CINCO TESTIGOS. ROGANDELE QUE CUMPLIERA CON SUS DISPOSICIONES. ESTA FORMA FUE PERFECCIONADA Y LAS DISPOSICIONES DEL TESTAR SE EXPRESABAN POR ESCRITO. TABULAE TESTAMENTI: LA MANCIPACION SE HACE SEGUN LA FORMA CONOCIDA. PERO EL FAMILIE EMPTOR SOLO ADQUIERE EL PATRIMONIO COMO DEPOSITO Y LA CONFECCION DEL TESTAMENTO.

IV.- "NUNCUPATIVO" - ESTE TESTAMENTO SE HACIA ORALMENTE ANTE TESTIGOS.

EN DERECHO PRETORIANO. EXISTIA EL TESTAMENTO HECHO EN PRESENCIA DE SIETE TESTIGOS QUE HUBIERAN PUESTO SU SELLO Y ESCRITO SU NOMBRE SOBRE LAS TABULAS. PERO ESTE TESTAMENTO NO CREABA UN VERDADERO HEREDERO SEGUN EL DERECHO CIVIL. POR LO QUE EL PRETOR LE DABA LA B.P. SECUNDUM TABULAS.

EN EL DERECHO DEL BAJO IMPERIO. DERIVADO DEL DERECHO CIVIL ANTIGUO. DEL PRETORIO Y DE LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES NACIO EL TESTAMENTO LLAMADO TRIPERTITUM. REQUERIA LA UNITAS ACTUS. LA PRESENCIA DE SIETE TESTIGOS CONVOCADOS PARA TAL FIN. Y LA FIRMA DE ELLOS.

SUBSISTIO EL TESTAMENTO NUNCUPATIVO Y SE RECONOCIERON DOS FORMAS DE TESTAMENTOS PUBLICOS: EL TESTAMENTO "APUD ACTA".-JUDICIAL O MUNICIPAL- Y EL TESTAMENTO PRESENTADO AL PRINCIPE.

AL LADO DE ESTOS HUBO TESTAMENTOS EXTRAORDINARIOS COMO EL MILITAR. EL HECHO EN TIEMPO DE PESTE. EL HECHO EN EL CAMPO.

SOBRE EL CONCEPTO DE TESTAMENTO. RESALTAN LAS DEFINICIO

NES DE ULPIANO Y MODESTINO. PARA ULPIANO ES LA MANIFESTACION LEGITIMA DE NUESTRA VOLUNTAD. HECHA SOLAMENTE PARA QUE SEA VALIDA DESPUES DE NUESTRA MUERTE. PARA MODESTINO. EL TESTAMENTO EN LA MANIFESTACION LEGITIMA DE NUESTRA VOLUNTAD DE AQUELLOS QUE DESEAMOS SE HAGA DESPUES DE NUESTRA MUERTE.

EN NUESTRO DERECHO EL CODIGO DE 1870 DEFINIA EL TESTAMENTO EN SU ARTICULO 3347. DICRIENDO: "EL ACTO POR EL CUAL UNA PERSONA DISPONE PARA DESPUES DE SU MUERTE DE TODOS SUS BIENES O DE PARTE DE ELLOS. SE LLAMA TESTAMENTO".

EL CODIGO DE 1884 EN SU ARTICULO 3237 REPITE EXACTAMENTE LAS PALABRAS QUE EL CODIGO DE 1870.

EL CODIGO ACTUAL. EN SU ARTICULO 1295. DICE: "TESTAMENTO ES EL ACTO PERSONALISIMO REVOCABLE Y LIBRE POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUES DE SU MUERTE".

2.-ACTO PERSONALISIMO.-PARA QUE HABLEMOS DEL ACTO PERSONALISIMO. ES NECESARIO QUE SE HAGA MENCION DEL DERECHO DE LAS PERSONAS.

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS.-LAS PERSONAS FISICAS O SERES HUMANOS TIENEN LOS SIGUIENTES ATRIBUTOS:

- a).-CAPACIDAD;
- b).-ESTADO CIVIL;
- c).-PATRIMONIO;
- d).-NOMBRE;
- e).-DOMICILIO;
- f).-NACIONALIDAD

LA LEY IMPONE Y REGLAMENTA TODAS Y CADA UNA DE LAS CARACTERISTICAS MENCIONADAS. SIN QUE QUEDA EXCLUSIVAMENTE AL PODER DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO CREARLAS O EXTINGUIRLAS. PARA ALGUNOS ATRIBUTOS. COMO SON EL PATRIMONIO. EL DOMICILIO. Y LA NACIONALIDAD. SE RECONOCEN CIERTOS EFECTOS A LA VOLUNTAD. EN CUANTO QUE EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERMITE. EL CONTRATO SOLO PUEDE OPERAR UNA MODIFICACION O TRANSMISION DE DETERMINADOS ELEMENTOS DEL PATRIMONIO. PERO NO SE ADMITE. EN NUESTRO SISTEMA. QUE LA TOTALIDAD DEL PATRIMONIO COMO UNIVERSALIDAD JURIDICA PUEDE TRANSMITIRSE DURANTE LA VIDA DEL TITULAR. EN CAMBIO. POR EL TESTAMENTO SI SE OPERA LA TRANSFERENCIA TOTAL A LOS HEREDEROS. SOLO SE EXCEPTUAN AQUELLOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE EXTINGUEN CON LA MUERTE.

PARA EL DOMICILIO CABE ESTIPULAR UNO CON CARACTER DE CONVENCIONAL Y ASI LO RECONOCE. POR EJEMPLO. EL ARTICULO 34

DEL CODIGO CIVIL ESTATUYE: "SE TIENE DERECHO DE DESIGNAR UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES. EN CAMBIO. PARA CIERTAS PERSONAS SE IMPONE UN DOMICILIO LEGAL. COMO ACONTECE RESPECTO DE LA MUJER CASADA. DE LOS MENORES E INCAPACITADOS. DE LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y DE LOS SENTENCIADOS A SUFRIR UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR MAS DE SEIS MESES (ART. 32) TAMBIEN LA LEY REGULA EL DOMICILIO QUE PODEMOS LLAMAR ORDINARIO Y QUE EL ARTICULO 29 DEL CODIGO CIVIL DEFINE COMO EL LUGAR DONDE RESIDE UNA PERSONA FISICA CON EL PROPOSITO DE ESTABLECERSE EN EL. O BIEN, A FALTA DEL MISMO. EL LUGAR EN QUE TENGA EL PRINCIPAL ASIEN TO DE SUS NEGOCIOS.

RESPECTO A LA NACIONALIDAD. ESTA ES IMPUESTA CUANDO SE TRATA DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN; PERO LA QUE SE OBTIENE POR NATURALIZACION SUPONE. GENERALMENTE. LA ACEPTACION O SOLICITUD DEL INTERESADO. ES DECIR. UNA MANIFESTACION EXPRESA O TACITA DE SU VOLUNTAD. SOLO EN LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA SE IMPONE ESTA POR CIERTOS HECHOS O SITUACIONES INDEPENDIENTES DE LA VOLUNTAD DEL INTERESADO. TAL OCURRE EN EL CASO DE LOS HIJOS MENORES QUE ADQUIEREN LA NACIONALIDAD QUE POR NATURALIZACION HUBIERE OBTENIDO EL PADRE.

EN LOS DEMAS ATRIBUTOS DE LA PERSONA. CONSISTENTE EN LA CAPACIDAD. ESTADO CIVIL Y NOMBRE. LA VOLUNTAD PUEDE EN CIERTOS CASOS CREAMOS. MODIFICARLOS O EXTINGUIRLOS. COMO OCURRE EN LOS CASOS DE MATRIMONIO. DIVORCIO Y ADOPCION EN LOS QUE SE PUEDE ALCANZAR DICHAS CONSECUENCIAS JURIDICAS RESPECTIVAMENTE EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO MATRIMONIAL. EN SU DISOLUCION POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO. O EN LA ATRIBUCION DE TODOS LOS EFECTOS DE LA FILIACION LEGITIMA. MEDIANTE EL ACTO JURIDICO DE LA ADOPCION.

LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO NO DEPENDEN DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA. SINO QUE SON ATRIBUTOS IMPUESTOS POR LA LEY. EN LA EMANCIPACION DEL MENOR. SI DEPENDE DE UN ACTO VOLUNTARIO. COMO EL MATRIMONIO. EL OBTENER ANTICIPADAMENTE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO. TAMBIEN. CUANDO LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD CONCEDEN AL MAYOR DE 18 ANOS DICHA EMANCIPACION. SE PUEDE COMPROBAR LA INFLUENCIA DE LA VOLUNTAD EN ESE ATRIBUTO DE LA PERSONA.

EL ESTADO CIVIL QUE DERIVA DEL PARENTESCO. DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. PUEDE SUFRIR MODIFICACIONES POR ACTO JURIDICO O BIEN. CONSTITUIRSE COMO OCURRE EN LOS CASOS DE MATRIMONIO O DIVORCIO VOLUNTARIO. SOLO EL PARENTESCO CONSANGUINEO NO DEPENDE. EN CUANTO A SU CONSTITUCION. DE UN ACTO JURIDICO. PERO EL RECONOCIMIENTO DE HIJO PUEDE ATRIBUIR DICHO PARENTESCO SIN QUE EN VERDAD EXISTA. LA ADOPCION CONSTITUYE UNA FORMA DE PARENTESCO CIVIL. QUE SI SE DETERMINA EXCLUSIVAMENTE POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL ACTO Y. PRINCIPALMENTE. POR LA

VOLUNTAD DEL ADOPTANTE. EN EL PARENTESCO POR AFINIDAD. SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY LO CREA. TIENE COMO BASE EL MATRIMONIO Y. POR LO TANTO. UN ACTO VOLUNTARIO.

POR LO QUE SE REFIERE AL NOMBRE DE LAS PERSONAS. ESTE ES ATRIBUIDO INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO. PERO LA LEY FACULTA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA DAR UN NOMBRE A LOS HIJOS DE PADRES DESCONOCIDOS.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 58 DEL CODIGO CIVIL. EL ACTA DE NACIMIENTO DEBE CONTENER EL NOMBRE Y APELLIDO QUE SE PONGAN AL PRESENTADO. SIN QUE POR NINGUN MOTIVO SE PUEDAN OMITIR. AHORA BIEN. TRATANOSE DE HIJOS LEGITIMOS. NECESARIAMENTE DEBEN LLEVAR LOS APELLIDOS DE SUS PROGENITORES.

CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO. -LA CAPACIDAD ES EL ATRIBUTO MAS IMPORTANTE DE LAS PERSONAS. TODO SUJETO DE DERECHO. POR SERLO. DEBE TENER CAPACIDAD JURIDICA; ESTA PUEDE SER TOTAL O PARCIAL. ES LA CAPACIDAD DE GOCE EL ATRIBUTO ESENCIAL E IMPRESCINDIBLE DE TODA PERSONA. YA QUE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO QUE SE REFIERE A LAS PERSONAS FISICAS. PUEDE FALTAR EN ELLAS Y. SIN EMBARGO. EXISTIR LA PERSONALIDAD.

LA CAPACIDAD DE GOCE ES LA APTITUD DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN LA VIDA JURIDICA POR SI MISMA O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE. FIGURANDO EN UNA SITUACION JURIDICA O EN UNA RELACION DE DERECHO PARA BENEFICARSE CON LAS VENTAJAS O SOPORTAR LAS CARGAS INHERENTES A DICHA SITUACION O RELACION. EN UNA FORMA MAS BREVE YA REPRODUCIDA. SE DIRA QUE LA CAPACIDAD DE GOCE ES LA APTITUD DE SER TITULAR DE UN DERECHO. LA NOCION DE CAPACIDAD DE GOCE SE IDENTIFICA. PUES. EN EL FONDO. CON LA NOCION DE LA PERSONALIDAD. ESTOS TERMINOS SON EQUIVALENTES; NO SE CONCEBE LA NOCION DE PERSONA SIN LA CAPACIDAD DE GOCE. POR OTRA PARTE. LOS TERMINOS "CAPACIDAD DE GOCE" SON ADECUADOS AL ESTADO DE COSAS QUE PRETENDEN TRADUCIR. ES CIERTO QUE LA CAPACIDAD DE GOCE DE UNA PERSONA NUNCA PUEDE SER SUPRIMIDA. TAMBIEN LO ES QUE SE LE PUEDE HACER SUFRIR RESTRICCIONES; SI SE PREFIERE NO EXISTEN INCAPACIDADES DE GOCE GENERALES. PERO. POR EL CONTRARIO. HAY INCAPACIDADES DE GOCE ESPECIALES. FORZOSAMENTE MUY LIMITADAS EN NUMERO. PUES PARECE QUE ATENTAN CONTRA LA ESENCIA MISMA DE LA PERSONALIDAD. "LA CAPACIDAD DE EJERCICIO SE OPONE A LA CAPACIDAD DE GOCE Y PUEDE DEFINIRSE COMO LA APTITUD DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR POR SI MISMA EN LA VIDA JURIDICA. FIGURANDO EFECTIVAMENTE EN UNA SITUACION JURIDICA O EN UNA RELACION DE DERECHO. PARA BENEFICIARSE CON LAS VENTAJAS O SOPORTAR CARGAS INHERENTES A DICHA SITUACION. SIEMPRE POR SI MISMA. COMO DIJIMOS TRATANDOSE DE LA CAPACIDAD DE GOCE. PODER USAR UNA FORMULA MAS BREVE Y DECIR: QUE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO ES LA APTITUD DE LA PERSONA PARA ADQUIRIR Y PARA EJERCER DERECHOS POR SI MISMA.

LA CAPACIDAD SE DIVIDE EN CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO.

LA CAPACIDAD DE GOCE ES LA APTITUD PARA SER TITULAR DE DERECHOS O PARA SER SUJETO DE OBLIGACIONES. TODO SUJETO DEBE TENERLA. SI SE SUPRIME. DESAPARECE LA PERSONALIDAD POR CUANTO CONCIBE AL SUJETO. SEGUN YA LO HEMOS EXPLICADO. COMO UN CENTRO DE IMPUTACION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y ACTOS JURIDICOS. POR LO TANTO LA CAPACIDAD VIENE A CONSTITUIR LA POSIBILIDAD JURIDICA DE QUE EXISTA ESE CENTRO IDEAL DE IMPUTACION Y AL DESAPARECER. TAMBIEN TENDRA QUE EXTINGUIRSE EL SUJETO JURIDICO.

SE HA SOSTENIDO QUE LA ESCLAVITUD Y LA MUERTE CIVIL FUERON CAUSAS EXTINTIVAS DE LA PERSONALIDAD. DE TAL MANERA QUE EL ESCLAVO SE REPUTABA COSA Y EL DECLARADO CIVILMENTE MUERTO. PERDIA TODOS SUS DERECHOS. CESANDO IPSO JURE SU PERSONALIDAD. LA VERDAD ES QUE NI LA ESCLAVITUD NI LA MUERTE CIVIL LOGRARON EXTINGUIR TODOS LOS DEBERES DE LA PERSONA. AUN CUANDO SI EXTINGUIERON SUS DERECHOS. PARA QUE LA ESCLAVITUD SE PUEDA CONSIDERAR COMO EXTINTIVA TOTALMENTE DE LA CAPACIDAD DE GOCE. ES NECESARIO QUE EL ESCLAVO CAREZCA DE DERECHOS SUBJETIVOS Y DE DEBERES. LO CUAL ES IMPOSIBLE. PUES JAMAS SE LE PODRA CONSIDERAR DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL. COMO A UN SUJETO IRRESPONSABLE: EL ESCLAVO SIEMPRE PODRA SER JUZGADO PENALMENTE. Y SANCIONADO; TENDRA DEBERES JURIDICOS PARA RESPETAR TODOS AQUELLOS VALORES QUE EL DERECHO TUTELA.

LA MUERTE CIVIL. EN LAS LEGISLACIONES QUE LA ADOPTARON (ENTRE NOSOTROS NO EXISTE). TRAE COMO CONSECUENCIA LA PERDIDA DE LOS DERECHOS DEL ESTADO CIVIL. DE LOS DERECHOS DE POTESTAD. DE LOS PATRIMONIALES Y DE LOS POLITICOS Y PUBLICOS SUBJETIVOS; ES DECIR. PRACTICAMENTE TODO EL STATUS DE LA PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS FACULTADES ERA SUPRIMIDO POR EL DERECHO. BIEN COMO UNA PENA O COMO UNA CONSECUENCIA DEL VOTO RELIGIOSO. QUE ORIGINABAN PARA LOS EFECTOS JURIDICOS LA EXTINCCION DE TODAS ESAS FACULTADES.

INICIACION DE LA PERSONALIDAD EN RELACION CON LA CAPACIDAD DE GOCE DEL SER CONCEBIDO.-DE ESTAS OBSERVACIONES PODEMOS SENTAR EL PRINCIPIO DE QUE LA CAPACIDAD DE GOCE NO PUEDE QUEDAR SUPRIMIDA TOTALMENTE EN EL SER HUMANO: QUE BASTA ESTA CALIDAD. ES DECIR. EL SER HOMBRE. PARA QUE SE RECONOZCA UN MINIMO DE CAPACIDAD DE GOCE Y. POR LO TANTO. UNA PERSONALIDAD. POR ESTO EN EL DERECHO MODERNO SE CONSAGRA EL SIGUIENTE PRINCIPIO: TODO HOMBRE ES PERSONA. LA CAPACIDAD DE GOCE SE ATRIBUYE TAMBIEN ANTES DE LA EXISTENCIA ORGANICA INDEPENDIENTE DEL SER HUMANO YA CONCEBIDO QUEDANDO SU PERSONALIDAD DESTRUIDA SI NO NACE VIVO Y VIABLE. ES ASI COMO EL EMBRION HUMANO TIENE PERSONALIDAD ANTES DE NACER. PARA CIERTAS CONSECUENCIAS DE DERECHO Y ESTAS SON PRINCIPALMENTE:

CAPACIDAD PARA HEREDAR. PARA RECIBIR EN LEGADOS Y PARA RECIBIR EN DONACION.

PARA SER HEREDERO. LEGATARIO O DONATARIO. SE NECESITA TENER PERSONALIDAD JURIDICA. PUES POR TALES CALIDADES SE ADQUIEREN DERECHOS PATRIMONIALES. NO PUEDE EXPLICARSE ESTA ADQUISICION MEDIANTE LA TEORIA DE LA REPRESENTACION DICHIENDO QUE LOS PADRES. O SI EL PADRE HAYA MUERTO. LA MADRE REPRESENTA AL SER CONCEBIDO PERO NO NACIDO. PORQUE SU REPRESENTACION A SU VEZ FUNDADA EN LA EXISTENCIA DEL REPRESENTADO.

EL DERECHO HEREDITARIO PARTE DE LA BASE DE QUE EL HEREDERO SEA PERSONA EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESSION Y LOS PROBLEMAS SE PRESENTAN JUSTAMENTE CUANDO EL AUTOR DE LA HERENCIA MUERE ANTES DE QUE NAZCA EL HEREDERO. PERO ESTANDO YA CONCEBIDO.

FIN DE LA CAPACIDAD Y DE LA PERSONALIDAD FISICA.- ASI COMO EL NACIMIENTO Y LA CONCEPCION DEL SER DETERMINAN EL ORIGEN DE LA CAPACIDAD Y. POR LO TANTO DE LA PERSONALIDAD. LA MUERTE CONSTITUYE EL FIN. SIN EMBARGO. PUEDE DARSE EL CASO DE QUE LA MUERTE. POR IGNORARSE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZO. NO EXTINGA LA PERSONALIDAD. ESTO OCURRE. EN LAS PERSONAS AUSENTES. EL UNICO SISTEMA ENTONCES. CONSISTE EN FORMULAR PRESUNCIONES DE MUERTE; SE REGULAN CIERTOS PERIODOS EN LA AUSENCIA. PRIMERO. PARA DECLARAR QUE EL INDIVIDUO SE ENCUENTRA AUSENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES; NO BASTA LA AUSENCIA DE HECHO. DEBE HABER LA DECLARATORIA JUDICIAL DE AUSENCIA. UNA VEZ QUE SE DECLARA LA AUSENCIA. CORREN OTROS PLAZOS HASTA LLEGAR A LA PRESUNCION DE MUERTE Y HASTA QUE SE FORMULA ESTA. CESA LA PERSONALIDAD.

GRADOS DE LA CAPACIDAD DE GOCE.- DETERMINADOS RESPECTIVAMENTE EL PRINCIPIO Y EL FIN DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL NOS REFERIREMOS A LOS GRADOS DE CAPACIDAD DE GOCE QUE PUEDEN TENER LAS PERSONAS FISICAS.

a).- EL GRADO MINIMO DE CAPACIDAD DE GOCE EXISTE. SEGUN LO HEMOS EXPLICADO. EN EL SER CONCEBIDO PERO NO NACIDO. BAJO LA CONDICION IMPUESTA EN NUESTRO CODIGO QUE NAZCA VIVO Y SEA PRESENTADO AL REGISTRO CIVIL O VIVA 24 HORAS. ESTA FORMA MINIMA DE CAPACIDAD DE GOCE PERMITE AL EMBRION HUMANO TENER DERECHOS SUBJETIVOS PATRIMONIALES. ES DECIR. DERECHO DE HEREDAR. DE RECIBIR EN LEGADOS O DE RECIBIR EN DONACION; TAMBIEN ES LA BASE PARA DETERMINAR SU CONDICION JURIDICA DE HIJO LEGITIMO O NATURAL. NO PUEDE TENER OTRA CLASE DE DERECHOS PORQUE SU MISMA NATURALEZA SE LO IMPIDE; PERO DATA ESTA POSIBILIDAD DE HEREDAR O DE RECIBIR EN DONACIONES TENEMOS LA BASE PATRIMONIAL FIRME PARA QUE SE PUEDAN OPERAR DIVERSAS CONSECUENCIAS JURIDICAS. DESDE LUEGO. ESTE SER TIENE EL DERECHO DE PROPIEDAD. SUJETO A ESA CONDICION RESOLUTORIA QUE PUEDE DESTRUIR SU DERECHO. SI NO NACE CON LOS REQUISITOS LEGALES. TENIENDO EL DERECHO DE PROPIEDAD.

PODREMOS PLANTEAR LA CUESTION DE SI PUEDE TENER OTROS DERECHOS REALES RELACIONADOS CON EL DOMINIO. EVIDENTEMENTE QUE EN LA HERENCIA O DONACION ASI COMO EN EL LEGADO. SE LE PUEDEN TRANSMITIR NO SOLO EL DERECHO DE PROPIEDAD SINO LOS DEMAS DERECHOS REALES RELACIONADOS CON EL DOMINIO. EVIDENTEMENTE QUE EN LA HERENCIA O DONACION ASI COMO EN EL LEGADO. SE LE PUEDEN TRANSMITIR NO SOLO EL DERECHO DE PROPIEDAD SINO LOS DEMAS DERECHOS REALES. POR EJEMPLO. EL USUFRUCTO DE BIENES. EL DERECHO DE USO O DE HABITACION.

b).-UNA SEGUNDA MANIFESTACION DE LA CAPACIDAD DE GOCE. SE REFIERE A LOS MENORES DE EDAD. EN LOS MENORES DE EDAD TENEMOS LA CAPACIDAD DE GOCE NOTABLEMENTE AUMENTADA. PODRIAMOS DECIR. QUE ES CASI EQUIVALENTE A LA CAPACIDAD DE GOCE DEL MAYOR EN PLENO USO Y GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES. SIN EMBARGO. EXISTEN RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD DE GOCE EN LOS MENORES DE EDAD. NO TOCAMOS AQUI EL PROBLEMA DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO. PUES PARA LOS MENORES DE EDAD NO EXISTE. PERO TIENEN POSIBILIDAD DE SER TITULARES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A PESAR DE SU MINORIA DE EDAD. SOLO QUE ALGUNOS DERECHOS SUBJETIVOS NO PUEDEN IMPUTARSE AL MENOR DE EDAD Y. POR LO TANTO. CARECE DE CAPACIDAD DE GOCE EN CUANTO A ESOS DERECHOS SUBJETIVOS NO PUEDEN IMPUTARSE AL MENOR DE EDAD Y. POR LO TANTO. CARECE DE CAPACIDAD DE GOCE EN CUANTO A ESOS DERECHOS SUBJETIVOS.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EVIDENTEMENTE QUE TAMBIEN SE OTORGAN A LOS MENORES DE EDAD: SON GARANTIAS DEL SER HUMANO. EN CUANTO A LOS DERECHOS PRIVADOS SUBJETIVOS. LOS DERECHOS DE POTESTAD. GENERALMENTE NO CORRESPONDEN A LOS MENORES DE EDAD. PERO NO HAY IMPEDIMENTO PARA QUE ESTOS DERECHOS SE LES IMPUTEN PARA EJERCITAR LA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS LEGITIMOS. CUANDO SE CELEBRA SU MATRIMONIO. ANTES DE LA MAYORIA DE EDAD: TAMBIEN PUEDEN EJERCERLA SOBRE SUS HIJOS NATURALES.

LOS DERECHOS DEL ESTADO CIVIL TAMBIEN SE IMPUTAN A LOS MENORES DE EDAD: PARA TENER ESTOS DERECHOS BASTA GUARDAR UN ESTADO DENTRO DE LA FAMILIA POR VIRTUD DEL PARENTESCO. DEL MATRIMONIO. O DE LA ADOPCION.

UNA CAPACIDAD DE GOCE EQUIVALENTE CON LA DE LOS MAYORES Y SOLO RESTRINGIDA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

a).-DERECHO PARA CELEBRAR MATRIMONIO DEL CUAL SE CARECE. ANTES DE LOS 16 O 14 ANOS EN EL HOMBRE Y EN LA MUJER. RESPECTIVAMENTE (ART.148 C.C.).

b).-DERECHO PARA ADOPTAR QUE SOLO SE ADQUIERE HASTA LA EDAD DE 30 ANOS (ART. 390 C.C.).

c).-DERECHO PARA SER TUTOR.. SOLO PUEDE SERLO EL MAYOR DE EDAD (ART.513).

d).-DERECHO PARA RECONOCER UN HIJO NATURAL QUE SOLO SE TIENE A LA EDAD DE 14 Y 16, EN LA MUJER Y EN EL HOMBRE RESPECTIVAMENTE, MAS LA EDAD DEL HIJO QUE SE RECONOZCA (ART. 361).

e).-DERECHO PARA LEGITIMAR A UN HIJO, QUE SOLO SE TIENE A LA EDAD DE 14 Y 16 AÑOS EN LA MUJER Y EN EL HOMBRE RESPECTIVAMENTE (ART. 354). MAS LA EDAD DEL HIJO QUE SE LEGITIME.

EN TODOS LOS CASOS ANTERIORES EXISTE INCAPACIDAD DE GOCE, DEBIDO A QUE LOS MENORES CITADOS NO PUEDEN SER TITULARES O EJERCER LOS DERECHOS RESPECTIVOS, POR SI O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN CAMBIO, EN LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO, EL MENOR SI PUEDE SER TITULAR DEL DERECHO, PERO NO PUEDE EJERCITARLO DIRECTAMENTE.

c).-POR ULTIMO, EL TERCER GRADO ESTA REPRESENTADO POR LOS MAYORES DE EDAD, EN ESTOS DEBEMOS HACER LA DISTINCION DE MAYORES EN PLENO USO Y GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES Y MAYORES SUJETOS A INTERDICCION POR LOCURA, IDIOTISMO, IMBECIBILIDAD O USO CONSTANTE DE DROGAS ENERVANTES, ESTAS DIFERENTES FORMAS QUE PERTURBAN LA INTELIGENCIA NO AFECTAN LA CAPACIDAD DE GOCE DESDE EL PUNTO DE VISTA PATRIMONIAL, ES DECIR, NO IMPIDEN AL SUJETO DE SER TITULAR DE DERECHOS Y DE OBLIGACIONES DE ORDEN PECUNIARIO; PERO EVIDENTEMENTE QUE SI AFECTAN LA CAPACIDAD DE GOCE EN CUANTO A LAS RELACIONES DE FAMILIA, SOBRE TODO POR EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PUES NO SE TIENE LA APTITUD NECESARIA PARA EJERCITAR ESTE DERECHO, LA CAUSA ES EVIDENTE, COMO EL MAYOR DE EDAD SE ENCUENTRA PRIVADO DE INTELIGENCIA O SUS FACULTADES MENTALES ESTAN PERTURBADAS, NO PODRA DESEMPEÑAR NI LA FUNCION EDUCATIVA, NI LA REPRESENTATIVA, INHERENTE A LA PATRIA POTESTAD O A LA TUTELA, EN SU CASO.

TRATANDOSE DE LOS MAYORES DE EDAD, TAMBIEN DEBEMOS HACER EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE GOCE, ALGUNAS RESTRICCIONES: LA PRIMERA Y FUNDAMENTAL SE REFIERE A LA DISTINCION ENTRE NACIONAL Y EXTRANJERO; AUN CUANDO EN EL DERECHO MODERNO YA NO SE CONSERVAN FRENTE AL EXTRANJERO RESTRICCIONES NOTABLES, TODAVIA LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS Y LOS CODIGOS CIVILES, ASI COMO LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA, IMPONEN RESTRICCIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD DE GOCE PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES.

OTRA RESTRICCION QUE SE IMPONE PARA LA CAPACIDAD DE GOCE, GENERALMENTE EN LOS MAYORES DE EDAD, ES LA RELATIVA A LA DEL ESTADO MATRIMONIAL, LOS CONSORTES ENTRE SI NO PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS SIN PREVIA AUTORIZACION JUDICIAL; SIN EMBARGO, LA MUJER SI PUEDE SER FIADORA DE SU MARIDO PARA QUE ESTE OBTenga LA LIBERTAD EN EL CASO DE CAUSA PENAL, TAMBIEN SE INCAPACITA A LOS CONSORTES BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

CAPACIDAD DE EJERCICIO Y REPRESENTACION.-TRATAREMOS AHORA DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO. ESTA SUPONE LA POSIBILIDAD JURIDICA EN EL SUJETO DE HACER VALER DIRECTAMENTE SUS DERECHOS. DE CELEBRAR EN NOMBRE PROPIO ACTOS JURIDICOS. DE CONTRAER Y CUMPLIR SUS OBLIGACIONES Y DE EJERCITAR LAS ACCIONES CONDUCTENTES ANTE LOS TRIBUNALES. POR LO TANTO LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO IMPIDE AL SUJETO HACER VALER SUS DERECHOS. CELEBRAR EN NOMBRE PROPIO ACTOS JURIDICOS. CONTRAER Y CUMPLIR SUS OBLIGACIONES O EJERCITAR SUS ACCIONES. DE AQUI LA NECESIDAD DE QUE UN REPRESENTANTE. SEA QUIEN HAGA VALER ESOS DERECHOS O ACCIONES O SE OBLIGUE Y CUMPLA CON EL INCAPAZ. ES ASI COMO LA REPRESENTACION LEGAL SURGE EN EL DERECHO COMO UNA INSTITUCION AUXILIAR DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

GRADOS DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO.-PARA LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO TAMBIEN PODEMOS DISTINGUIR DIFERENTES GRADOS:

a).-EL PRIMERO CORRESPONDERIA AL SER CONCEBIDO. PERO NO NACIDO. EN EL CUAL NECESARIAMENTE EXISTE LA REPRESENTACION DE LA MADRE O EN SU CASO, DE LA MADRE Y EL PADRE. PARA LOS UNICOS CASOS QUE EL DERECHO PERMITE CAPACIDAD DE GOCE, O SEA PARA LA HERENCIA. PARA RECIBIR LEGADOS Y DONACIONES. LOS PADRES O EN SU CASO LA MADRE. TIENE SU REPRESENTACION. TANTO PARA ADQUIRIR LOS DERECHOS POR SU CONDUCTO, COMO PARA HACERLOS VALER SI FUERE NECESARIO. CELEBRADO. POR EJEMPLO. EL CONTRATO DE DONACION. PUDIERA EL DONANTE NO CUMPLIR ANTES DEL NACIMIENTO Y EL PADRE O SI ESTE HA MUERTO. LA MADRE. TIENEN LA REPRESENTACION JURIDICA PARA HACER VALER EN JUICIO LA ACCION CORRESPONDIENTE.

b).-EL SEGUNDO GRADO DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO SE ORIGINA DESDE EL NACIMIENTO HASTA LA EMANCIPACION. YA HEMOS PRECIDADO QUE PARA ESTOS MENORES DE EDAD EXISTE INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL; PERO ESTA INCAPACIDAD ES TOTAL: NO PUEDEN LOS MENORES NO EMANCIPADOS EJERCITAR SUS DERECHOS O HACER VALER SUS ACCIONES: NECESITAN SIEMPRE DEL REPRESENTANTE PARA CONTRATAR. PARA COMPARECER EN JUICIO: SE EXCEPTUAN LOS BIENES QUE EL MENOR ADQUIERA POR VIRTUD DE SU TRABAJO. PUES SE LE PERMITE CAPACIDAD JURIDICA PARA REALIZAR LOS ACTOS DE ADMINISTRACION. INHERENTES A ESOS BIENES. A ESTE RESPECTO. SE CLASIFICAN LOS BIENES DEL MENOR EN DOS CLASAS :BIENES QUE ADQUIERA POR CUALQUIR TITULO DISTINTO DEL TRABAJO Y BIENES QUE ALQUIERA POR VIRTUD DE EL. EN LOS BIENES ADQUIRIDOS POR SU TRABAJO. SE LE CONCEDE ESA CAPACIDAD PARA ADMINISTRARLOS: EN LOS BIENES QUE ALQUIERA POR CAUSA DISTINTA DE SU TRABAJO. EL MENOR CARECE DE CAPACIDAD DE EJERCICIO

c).-EL TERCER GRADO DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO CORRESPONDE A LOS MENORES EMANCIPADOS EN DONDE EXISTE SOLO INCAPACIDAD PARCIAL DE EJERCICIO. Y CONSIGUIENTEMENTE. SEMI-CAPACIDAD: PUEDEN REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACION RELATIVOS A SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES. SIN REPRESENTANTE: PUEDEN TAMBIEN EJECUTAR LOS ACTOS DE DOMINIO

RELACIONADOS CON SUS BIENES MUEBLES; EN CAMBIO, TIENEN UNA INCAPACIDAD DE EJERCICIO PARA COMPARECER EN JUICIO, NECESITANDO DE UN TUTOR. PARA CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO SOBRE BIENES INMUEBLES, ES MENESTER LA AUTORIZACION JUDICIAL.

d).-UN CUARTO GRADO EN LA REALIZACION DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO. CORRESPONDE A LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA O CUYAS FACULTADES MENTALES SE ENCUENTRAN PERTURBADAS POR LAS CAUSAS QUE YA HEMOS EXPLICADO. LA INCAPACIDAD DE ESTOS MAYORES DE EDAD, GENERALMENTE ES TOTAL, ES DECIR, PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS, ES EL REPRESENTANTE QUIEN UNICAMENTE PUEDE HACER VALER LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL INCAPAZ, Y CELEBRAR ACTOS JURIDICOS DE ADMINISTRACION O DE DOMINIO; ESTOS ULTIMOS CON AUTORIZACION JUDICIAL.

PARA LOS ACTOS JURIDICOS FAMILIARES (MATRIMONIO, RECONOCIMIENTO DE HIJO, ADOPCION, ETC). NO EXISTE CAPACIDAD DE GOCE PARA DICHOS SUJETOS ENAJENADOS O PERTURBADOS Y, POR TANTO, NO PUEDE HABER REPRESENTACION.

EN MATERIA DE CONTRATOS, LA REGLA QUE ACABAMOS DE ENUNCIAR SE OBSERVA SIN EXCEPCION: AUN CUANDO EL MAYOR DE EDAD TENGA INTERVALOS DE LUCIDEZ, NO PUEDE CELEBRAR CONTRATOS EN UN MOMENTO EN QUE ESTE EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES; PERO, EN CAMBIO, EN MATERIA DE TESTAMENTOS SE ACEPTA QUE EN UN MOMENTO DE LUCIDEZ MENTAL, EL ENAJENADO O EL PRIVADO DE LA INTELIGENCIA OTORQUE TESTAMENTO.

ESTA DIFERENCIA ENTRE CONTRATOS Y TESTAMENTOS SE DEBE A QUE EL TESTAMENTO ES UN ACTO EXCEPCIONAL Y PERSONALISIMO, QUE NO SE ESTA EJECUTANDO FRECUENTEMENTE; SE PUEDE, CLARO ESTA, REVOCAR EL TESTAMENTO Y HACER OTRO, PERO DE TODAS MANERAS NO SE PRESENTA COMO UN ACTO FRECUENTE, ADEMÁS, SOLO PUEDE HACERSE PERSONALMENTE, NO CABE LA REPRESENTACION Y NO IMPLICA UN NEGOCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PATRIMONIAL, QUE PUDIESE PERJUDICAR AL INCAPAZ; EL TESTAMENTO MAS BIEN SUPONE UNA DECISION SENTIMENTAL QUE VA A SURTIR EFECTOS PARA DESPUES DE LA MUERTE, Y AQUEL CUYAS FACULTADES MENTALES ESTAN PERTURBADAS, EN UN MOMENTO DE LUCIDEZ SI PUEDE TENER IDEA CLARA EN CUANTO A QUE PARIENTES O EXTRANOS DESEA TRANSMITIR SUS BIENES Y DERECHOS; EN ESTE ACTO NO VA A REALIZAR UNA OPERACION DE LUCRO O DE ORDEN PATRIMONIAL PARA SU VIDA, SINO SIMPLEMENTE VA A EXTERIORIZAR UN SENTIMIENTO Y DE AQUI QUE LA LEY LE OTORQUE CAPACIDAD PARA HACER TESTAMENTO, TOMANDOSE LAS PRECAUCIONES NECESARIAS A FIN DE QUE MANTENGA SU ESTADO DE LUCIDEZ DURANTE TODO EL ACTO, EN EL CONTRATO POR NO SER PERSONALISIMO Y POR SER MUY FRECUENTE ESTE ACTO, QUE PRACTICAMENTE VARIA EN CADA CASO, NO ES POSIBLE TOMAR TODAS LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA QUE EN UN MOMENTO DE LUCIDEZ SE OTORGARA VALIDAMENTE, ADEMÁS POR SER UN ACTO QUE GENERALMENTE IMPLICA UNA ACTIVIDAD DE LUCRO.

SE HA CREIDO. POR RAZONES PRACTICAS. NECESARIA LA INTERVENCION CONSTANTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. ES DECIR. DEL TUTOR DEL INCAPACITADO PARA LA EJECUCION DE ESTOS ACTOS JURIDICOS.

LA REGLA GENERAL ES LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.-LA LEY CONSIDERA PARA LAS DISTINTAS FORMAS DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO. QUE EN RIGOR. SE TRATA DE CASOS EXCEPCIONALES: LA REGLA ES LA CAPACIDAD DE EJERCICIO. ES DECIR. EXISTIENDO LA CAPACIDAD DE GOCE DEBE EXISTIR LA CAPACIDAD DE EJERCICIO. EXCEPTO PARA LOS MENORES DE EDAD Y PARA LOS QUE SUFRAN PERTURBACIONES MENTALES O CAREZCAN DE INTELIGENCIA.

EN EL ARTICULO 1798 DEL CODIGO CIVIL SE DEDUCE LA SIGUIENTE CONSECUENCIA DE GRAN INTERES JURIDICO.-"LA INCAPACIDAD NO PUEDE IMPONERSE POR CONTRATO: UNICAMENTE LA LEY PUEDE DECRETARLA. TAMPOCO EL TESTADOR PUEDE CREAR UN ESTADO DE INCAPACIDAD CON RESPECTO AL HEREDERO O LEGATARIO. CUANDO EN UN CONTRATO O EN UN TESTAMENTO SE PRETENDE CREAR UNA INCAPACIDAD. LA CLAUSULA RESPECTIVA SOLO TIENE EL VALOR DE ORIGINA UNA OBLIGACION DE NO HACER POR EJEMPLO. CUANDO SE DICE EN UN CONTRATO QUE UNA PARTE NO PODRA CELEBRAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA RESPECTO DE UN BIEN DETERMINADO. ESTA PROHIBICION NO INCAPACITA A LA PERSONA PARA CELEBRAR EL CONTRATO. A PESAR DE QUE SE HUBIERA OBLIGADO A NO CELEBRARLO. SI SE LE INCAPACITARA. TENDRIAMOS QUE ADMITIR. ENTONCES. QUE POR VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES ERA POSIBLE CREAR INCAPACIDADES DE EJERCICIO. Y COMO ESTO CORRESPONDE SOLO AL LEGISLADOR. LA CONSECUENCIA SERA QUE LA CLAUSULA PROHIBITIVA IMPLICA SOLO UNA OBLIGACION DE NO HACER. LO CUAL DA ORIGEN A DANOS Y PERJUICIOS EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO. EL CONTRATO CELEBRADO. POR EJEMPLO. BAJO LA PROHIBICION DE UN TESTAMENTO O DE UN CONTRATO ANTERIOR. SERA VALIDO: QUIEN LO EJECUTA TIENE CAPACIDAD. PERO AL CELEBRARIO VIOLA UNA OBLIGACION DE NO HACER Y POR ESTO ES RESPONSABLE DE LOS DANOS Y PERJUICIOS INHERENTES AL ACTO VIOLATORIO. AL FALTAR AL CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO. RESPECTO A LAS CONDICIONES IMPUESTAS DE NO HACER O DE NO DAR POR EL TESTADOR. SE TIENEN POR NO PUESTAS. PORQUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD DEL HEREDERO O DEL LEGATARIO.

CAPACIDAD PARA ACTOS DE DOMINIO Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACION.- EXCLUYENDO ESTOS CUATRO GRADOS DE INCAPACIDAD PARA LOS DISTINTOS SUJETOS MENCIONADOS. TENEMOS LA PLENA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LOS MAYORES DE EDAD. NO OBSTANTE. ESTA PLENA CAPACIDAD DE EJERCICIO QUE LOS FACULTA PARA CONTRATAR. EN OCASIONES NO RESULTA BASTANTE PARA CELEBRAR ACTOS JURIDICOS ESPECIALES: POR ESTO DEBEMOS DISTINGUIR AL LADO DE LA CAPACIDAD GENERAL DEL MAYOR DE EDAD EN PLENO USO Y GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES. LA CAPACIDAD ESPECIAL QUE REQUIERE LA LEY PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE DOMINIO. EN LA EJECUCION DE ACTOS DE DOMINIO NO BASTA TENER

LA CAPACIDAD GENERAL POR SER MAYOR DE EDAD. SINO LA POSIBILIDAD JURIDICA DE DISPONER DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE. POR EJEMPLO. UN MAYOR DE EDAD NO TIENE POR SI SOLO LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA; NO LE BASTA SER MAYOR DE EDAD SI PRETENDE VENDER UN BIEN AJENO. HIPOTECARLO. O CONSTITUIR UN GRAVAMEN SOBRE EL MISMO. DE AQUI LA DISTINCION QUE EN DERECHO CIVIL SE HACE ENTRE CAPACIDAD PARA CELEBRAR ACTOS DE ADMINISTRACION. CAPACIDAD PARA CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO Y CAPACIDAD PARA CELEBRAR OTROS ACTOS JURIDICOS.

LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO SUPONE LA PROPIEDAD O BIEN LA AUTORIZACION LEGAL O DEL PROPIETARIO PARA REALIZARLOS. ES DECIR. ESTOS ACTOS DE DOMINIO PUEDEN CELEBRARSE:

I.- POR EL PROPIETARIO:

II.-POR AQUEL QUE SIN SER PROPIETARIO TIENE AUTORIZACION DE LA LEY PARA REALIZARLOS (SERA EL CASO DE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA. PREVIA LA AUTORIZACION JUDICIAL):

III.-POR AQUELLOS QUE TIENEN UN MANDATO ESPECIAL O UNA REPRESENTACION VOLUNTARIA. FACULTADOS PARA CELEBRARLOS.

EN LOS ACTOS DE ADMINISTRACION NO SE ALTERA LA PROPIEDAD DE LA COSA. NI DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO. POR ENAJENACION O CONSTITUCION DE GRAVAMENES. NI DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL POR TRANSFORMACION O CONSUMO: DE AQUI QUE LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR ACTOS DE ADMINISTRACION RESPECTO DE BIENES AJENOS NO SEA TAN ESTRICTA COMO PARA CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO.

3.- ELEMENTOS GENERALES DEL TESTAMENTO.-DE ACUERDO CON ESTA DEFINICION Y AUN CUANDO NO LO DICE EXPRESAMENTE. SE ENTIENDE QUE EL TESTAMENTO ES UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON LA INTENCION DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO. O SEA. ES UN ACTO JURIDICO. PUES SEGUN DECIAMOS. ACTO JURIDICO ES LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE TIENE POR OBJETO PRODUCIR EFECTOS DE DERECHO Y QUE POR OTRA PARTE PARTICIPA DE CIERTOS ELEMENTOS GENERALES DE EXISTENCIA Y CIERTOS ELEMENTOS GENERALES DE VALIDEZ.- LOS PRIMEROS SON NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA JURIDICA Y CONSISTEN EN:

- a).-EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD:
- b).-OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL ACTO:
- c).-LA SOLEMNIDAD TRATANDOSE DE ACTOS SOLEMNES.

LOS SEGUNDOS. AUNQUE CORRESPONDEN A UN ACTO EXISTENTE JURIDICAMENTE. SON NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DEL MISMO Y CONSISTEN EN"

a).-CAPACIDAD LEGAL EN EL AUTOR O DE LAS PARTES DEL ACTO:

b).-LICITUD EN EL OBJETO Y EN EL MOTIVO O FIN:

c).-AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD:

d).-FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY PARA LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD.

SIENDO EL TESTAMENTO UN ACTO JURIDICO SEGUN RESULTA DEL PROPIO ARTICULO 1295 Y DEL TRATAMIENTO QUE A ESTE DAN LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS DE NUESTRO CODIGO CIVIL.PARTICIPA DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ CORRESPONDIENTE A TODO ACTO JURIDICO. EN EFECTO:

a).-EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD.- DE LA PROPIA DEFINICION RESULTA QUE EL TESTAMENTO REQUIERE PARA SU EXISTENCIA, DE UNA VOLUNTAD. PUES ES UN ACTO LIBRE DE UNA PERSONA Y TODO ACTO LIBRE DEBE SU EXISTENCIA A LA VOLUNTAD DEL HOMBRE.

CABE HACER NOTAR QUE, ESTE PRIMER ELEMENTO DE EXISTENCIA JURIDICA DEL TESTAMENTO, ES LA VOLUNTAD Y NO EL CONSENTIMIENTO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 1794 DE NUESTRO CODIGO CIVIL. APLICABLE AL TESTAMENTO POR DISPOSICION DEL ARTICULO 1859 DEL MISMO ORDENAMIENTO, DE LO QUE RESULTA QUE:

I.- ES UN ERROR LEGISLAR EN ESTA FORMA. PUES NO TODO ACTO JURIDICO ES UN CONTRATO:

II.-LA LEGISLACION DEBE SER AL CONTRARIO. GENERAL SOBRE ACTOS JURIDICOS Y EN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS Y DEMAS ESPECIES DE ACTOS JURIDICOS:

III.-EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURIDICO UNILATERAL. POR SER LA MANIFESTACION DE UNA SOLA VOLUNTAD.

b).-OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL ACTO. EN EL TESTAMENTO PODEMOS HABLAR NO SOLO DE OBJETO SINO DE OBJETOS. PUES COMO DICE EL LICENCIADO RAFAEL ROJINA VILLEGAS (39):"PARA EL TESTAMENTO HEMOS DICHO QUE EL OBJETO PUEDE CONSISTIR EN LA INSTITUCION DE HEREDEROS Y LEGATARIOS O EN LA DECLARACION Y CUMPLIMIENTO DE CIERTOS DEBERES O EJECUCION DE DETERMINADOS ACTOS JURIDICOS.POR CONSIGUIENTE, EL TESTAMENTO TIENE UN OBJETO VARIADO, DIVERSO; PERO NO ES MENESTER QUE SE REUNAN ESTOS DISTINTOS ASPECTOS DEL OBJETO EN EL TESTAMENTO. BASTA QUE EXISTA ALGUNO DE ELLOS. PARA QUE HAYA TESTAMENTO, ES DECIR, EL TESTAMENTO EXISTE POR LA SIMPLE INSTITUCION DE HEREDEROS O LEGATARIOS, O BIEN PUEDE FALTAR ESTA. SI EL TESTADOR EJECUTA OTROS ACTOS JURIDICOS, COMO RECONOCIMIENTO DE HIJOS, DESIGNACION DE TUTOR O FINALMENTE PUEDE EXISTIR EL TESTAMENTO PARA EL

RECONOCIMIENTO DE CIERTOS DEBERES O EFECTOS DE QUE SE EJECUTEN DESPUES DE SU MUERTE".

EL OBJETO EN LOS TESTAMENTOS COMO EN EL ACTO JURIDICO DEBE SER POSIBLE TANTO FISICA COMO JURIDICAMENTE Y SU IMPOSIBILIDAD ACARREARA SU INEXISTENCIA JURIDICA.

COMO EL OBJETO INDIRECTO DE LOS TESTAMENTOS PUEDE CONSISTIR EN LA TRANSMISION DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LA SUCESION. ES NECESARIO QUE ESTOS SEAN FISICA Y JURIDICAMENTE POSIBLES PARA QUE SEA POSIBLE DICHA TRANSMISION. SERAN FISICAMENTE POSIBLES SI EXISTEN O PUEDEN EXISTIR EN LA NATURALEZA. SERAN JURIDICAMENTE POSIBLES SI ESTAN EN EL COMERCIO Y SI SON DETERMINADOS O DETERMINABLES.

RESPECTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE PRETENDAN TRANSMITIRSE POR TESTAMENTO. DEBEN SER JURIDICAMENTE POSIBLES Y LO SERAN SI NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE. ARTICULO 1281 DE NUESTRO CODIGO CIVIL: "HERENCIA ES LA SUCESION EN TODOS LOS BIENES DEL DIFUNTO Y EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN POR LA MUERTE".

TAMBIEN EL OBJETO EN LOS TESTAMENTOS DEBE SER LICITO ASI COMO SU MOTIVO O FIN. AUNQUE LA ILICITUD DE DICHO OBJETO. MOTIVO O FIN ACARREA NO YA LA INEXISTENCIA DEL TESTAMENTO SINO SU INVALIDEZ. DE ESTO HABLAREMOS POSTERIORMENTE.

c).-LA SOLEMNIDAD TRATANDOSE DE ACTOS SOLEMNES.- DECIAMOS QUE LA SOLEMNIDAD ES. EN REALIDAD UNA FORMA DEL ACTO. ELEVADA AL RANGO DE ELEMENTO CONSTITUTIVO. QUE LOS ACTOS SOLEMNES SON AQUELLOS EN LOS QUE LA FORMALIDAD DETERMINADA SE ESTABLECE POR LA LEY COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO. ESENCIAL: VIENE A SER UN ELEMENTO MAS DE EXISTENCIA DEL ACTO Y SI NO SE PUNE. EL ACTO SERA INEXISTENTE.

POR LO QUE SE REFIERE AL TESTAMENTO. NOS DICE EL ARTICULO 1491 DE NUESTRO CODIGO CIVIL: "EL TESTAMENTO ES NULO CUANDO SE OTORGA EN CONTRAVENCION A LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY". ESTE ARTICULO AL QUE NOS REFERIREMOS POSTERIORMENTE. TIENE COMO FIN ELEVAR LAS FORMALIDADES DEL TESTAMENTO AL RANGO DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. POR LO TANTO PODEMOS AFIRMAR QUE EL TESTAMENTO ES UN ACTO SOLEMNE.

LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO EN GENERAL. SON APLICABLES TAMBIEN AL TESTAMENTO. LO QUE CONFIRMA QUE LA NATURALEZA DE ESTE. ES EL SER UN ACTO JURIDICO. DECIAMOS QUE TALES ELEMENTOS SON:

a).-CAPACIDAD LEGAL DEL AUTOR O PARTES DEL ACTO.- TRA-- TANDOSE DE TESTAMENTOS ES LA CAPACIDAD UN ELEMENTO DE VALIDEZ PERO AQUI SE HABLA DE CAPACIDAD EN EL AUTOR. PUES SOLAMENTE UNA PERSONA INTERVIENE.

NUESTRA LEGISLACION EXIGE DICHO ELEMENTO Y ESTABLECE COMO REGLA GENERAL QUE PUEDEN TESTAR TODOS AQUELLOS A QUIENES LA LEY NO PROHIBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ESE DERECHO Y LA EXCEPCION CONSISTE EN LA PROHIBICION DE EJERCITAR ESE DERECHO. CUANDO SE TRATA DE MENORES 16 AÑOS O DE PERSONAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN SU CABAL JUICIO, SIN EMBARGO, RESPECTO DE ESTE ULTIMO CASO EXISTE UNA EXCEPCION CONSISTENTE EN EL DEMENTE QUE TIENE INTERVALOS LUCIDOS.

AQUI TAMBIEN PODEMOS HABLAR DE LA CAPACIDAD DE LOS TESTIGOS CUYA ASISTENCIA AL OTORGAMIENTO DE LOS TESTAMENTOS SE DISCUTE SI ES UN REQUISITO AD PROBATIONEM, O POR EL CONTRARIO, AD SOLEMNITATEM. NOSOTROS SOSTENEMOS QUE SE TRATA DE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA SOLEMNIDAD.

DE ESTOS PODEMOS DECIR QUE PUEDE SERLO TODO AQUEL QUE NO ESTE EXCLUIDO EXPRESAMENTE POR LA LEY.

b).-LICITUD EN EL OBJETO Y EN EL MOTIVO O FIN. COMO TODO ACTO JURIDICO EL TESTAMENTO DEBE TENER UN OBJETO, QUE ADEMAS DE SER POSIBLE FISICA Y JURIDICAMENTE COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA JURIDICA. SEGUN VEIAMOS, REQUIERE PARA SU VALIDEZ JURIDICA, QUE EL MISMO SEA LICITO Y LO SERA SI NO ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES. LO MISMO PODEMOS DECIR DEL MOTIVO O FIN DEL TESTAMENTO. PUES ASI LO DISPONEN LOS ARTICULO 1830 Y 1831 DE NUESTRO CODIGO VIGENTE APPLICABLES AL TESTAMENTO EN VIRTUD DEL ARTICULO 1859 DEL MISMO ORDENAMIENTO. PUES NO TENEMOS ARTICULO ESPECIAL PARA EL TESTAMENTO.

ARTICULO 1830.- ES ILICITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES".

ARTICULO 1831:"EL FIN O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE LOS QUE CONTRATAN TAMPOCO DEBE SER CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO NI A LAS BUENAS COSTUMBRES.

c).-AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.- POR DEFINICION EL TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALISIMO REVOCABLE Y LIBRE. LO CUAL SIGNIFICA QUE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE AFECTE A LA COMPLETA LIBERTAD DE TESTAR. VIOLARA TAL DEFINICION, ACARREANDO CON ELLO, LAS CONSECUENCIAS QUE VEREMOS CUANDO TRATEMOS LA INEFICACIA DEL TESTAMENTO. ASI COMO DE SU FORMA, YA QUE ESTA CONSTITUYE UN ELEMENTO DE EXISTENCIA JURIDICA Y NO DE VALIDEZ DE EL.

4.-ELEMENTOS ESPECIALES DEL TESTAMENTO.- DE LA PROPIA DEFINICION DEL TESTAMENTO, RESULTA QUE ESTE ES UN ACTO JURIDICO Y COMO TAL, HEMOS ESTUDIADO SUS ELEMENTOS GENERALES DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.

AHORA BIEN, TOMANDO AL TESTAMENTO COMO ACTO JURIDICO EN PARTICULAR, VEREMOS AHORA SUS ELEMENTOS ESPECIALES.

ENTENDIENDO POR ESTO. AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO DISTINGUEN DE LOS DEMAS ACTOS JURIDICOS Y POR LAS CUALES LE LLAMAMOS TESTAMENTO Y NO DE OTRA MANERA. ESTOS. RESULTAN TAMBIEN DE LA PROPIA DEFINICION. A SABER:

EL TESTAMENTO ES:

I.-UN ACTO FORMAL Y SOLEMNE.-SU FORMA HA SIDO ELEVADA AL RANGO DE ELEMENTO CONSTITUTIVO EN VIRTUD DEL ARTICULO 1491 DE NUESTRO CODIGO CIVIL Y DE TODA LA LEGISLACION RELATIVA A LA FORMA DE TESTAMENTOS. LA INOBSERVANCIA DE ELLA PRODUCE SU INEXISTENCIA JURIDICA. POR LO QUE ADEMAS DE SER UN ELEMENTO ESPECIAL CONSTITUTE TAMBIEN UN ELEMENTO DE EXISTENCIA JURIDICA. SEGUN VEIAMOS.

II.-REVOCABLE.-NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTICULO 1494 ESTABLECE:"EL TESTAMENTO ANTERIOR QUEDA REVOCADO DE PLENO DERECHO POR EL POSTERIOR PERFECTO. SI EL TESTADOR NO EXPRESA EN ESTE SU VOLUNTAD QUE QUE AQUEL SUBSISTA EN TODO O EN PARTE" Y EN SU ARTICULO 1493 ESTABLECE:"LA RENUNCIA DE LA FACULTAD DE REVOCAR EL TESTAMENTO ES NULA".

III.-LIBRE.- LA LIBERTAD. O AUSENCIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN A LA COMPLETA LIBERTAD DEL TESTADOR ES UN ELEMENTO DE VALIDEZ POR SER EL TESTAMENTO UN ACTO JURIDICO. PERO ADEMAS ES UN ELEMENTO ESPECIAL. Y ASI LO HACE NOTAR EL LEGISLADOR EN LA DEFINICION DE TESTAMENTO.

IV.-UNILATERAL.-EL TESTAMENTO SE PERFECCIONA POR LA SOLA DECLARACION DEL TESTADOR. ES DECIR. EXISTE COMO ACTO JURIDICO. Y DE NINGUNA MANERA SE REQUIERE PARA ESTO. LA ACEPTACION DEL HEREDERO O LEGATARIO. A MAYOR ABUNDAMIENTO. EL ARTICULO 1296 DE NUESTRO CODIGO CIVIL ESTABLECE:"NO PUEDEN TESTAR EN EL MISMO ACTO DOS O MAS PERSONAS. YA EN PROVECHO RECIPROCO. YA EN FAVOR DE UN TERCERO.

POR LO TANTO EL TESTAMENTO ES OBRA DE UNA SOLA VOLUNTAD Y ESTAS PROHIBICIONES ADEMAS DE CARACTERIZAR EL TESTAMENTO COMO ACTO JURIDICO TIENEN POR OBJETO EVITAR CUALQUIERA INFLUENCIA EXTRANA A LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

V.- PERSONALISIMO.-EL TESTAMENTO NO PUEDE CELEBRARSE POR MANDATARIO. SINO QUE TIENE QUE SER EL TESTADOR EN PERSONA. QUIEN DICTE SUS DISPOSICIONES TESTAMENTARIA. ESTA ES UNA EXCEPCION A LA REGLAS GENERALES DEL ACTO JURIDICO.

VI.-POR PERSONA CAPAZ.-SIENDO EL TESTAMENTO UN ACTO JURIDICO REQUIERE PARA SU VALIDEZ DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO. SEGUN EXPLICAMOS. POR LO QUE ESTE ELEMENTO SOBRA COMO ESPECIAL. SIN EMBARGO. ASI LO QUISO ESTABLECER EL LEGISLADOR.

VII.-DE DISPOSICIONES DE BIENES.-ESTE ELEMENTO TAMBIEN RESULTA DE LA PROPIA DEFINICION. EL TESTAMENTO ES

FUNDAMENTALMENTE, UN ACTO DE DISPOSICION DE BIENES Y PUEDE SER A TITULO UNIVERSAL O A TITULO PARTICULAR. EN EL PRIMER CASO SE INSTITUYEN HEREDEROS Y EN EL SEGUNDO LEGATARIOS. SIN EMBARGO, PUEDEN CONTENERSE DISPOSICIONES DE OTRA CLASE.

VIII.- DE ULTIMA VOLUNTAD.-EN LOS ACTOS UNILATERALES Y BILATERALES CELEBRADOS ENTRE VIVOS LAS VOLUNTADES SE ENCUENTRAN PRESENTES, POR SI O POR MEDIO DE APODERADOS Y SUS EFECTOS SE SURTEN EN VIDA DE ESTOS, EN CAMBIO EN EL ACTO POR CAUSA DE MUERTE, LA CELEBRACION SE DA EN VIDA DEL AUTOR, PERO LOS EFECTOS SIEMPRE SE PRODUCEN CUANDO YA NO SE ENCUENTRA ENTRE NOSOTROS, EL TESTAMENTO CONTIENE UNAS DISPOSICIONES DE ULTIMA VOLUNTAD, QUE NO PRODUCE NINGUN EFECTO ANTES DE LA MUERTE DEL TESTADOR, ASI PARECEN DISPONERLO LOS ARTICULO 1288, 1289, 1290 Y 1291 DE NUESTRO CODIGO CIVIL.

ARTICULO 1288.-A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESION, LOS HEREDEROS ADQUIEREN DERECHOS A LA MASA HEREDITARIA COMO A UN PATRIMONIO COMUN, MIENTRAS QUE NO SE HACE LA DIVISION.

ARTICULO 1290.-EL LEGATARIO ADQUIERE DERECHO AL LEGADO PURO Y SIMPLE, ASI COMO AL DE DIA CIERTO, DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL TESTADOR.

ARTICULO 1291.-EL HEREDERO O LEGATARIO NO PUEDE ENAJENAR SU PARTE EN LA HERENCIA SINO DESPUES DE LA MUERTE DE AQUEL A QUIEN HEREDA.

TAMBIEN EL LICENCIADO LUIS F. URIBE (40) NOS DICE: "QUE EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURIDICO DE ULTIMA VOLUNTAD O MORTIS CAUSA" ESTO SIGNIFICA QUE EL TESTAMENTO NO PRODUCE NINGUN EFECTO ANTES DE LA MUERTE DEL TESTADOR.

"DE AQUI SE DEDUCE TAMBIEN OTRO PRINCIPIO FUNDAMENTAL EN EL DERECHO HEREDITARIO, CONSISTENTE EN QUE LA CELEBRACION DEL TESTAMENTO NO CREA NINGUN DERECHO EN FAVOR DE LAS PERSONAS BENEFICIADAS EN EL TESTAMENTO, LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, PERO NI SIQUIERA UNA ESPECTATIVA DE DERECHO.

PRECISAMENTE POR VIRTUD DE ESTE ELEMENTO ESENCIAL AL TESTAMENTO, ES TERMINANTE Y DEFINITIVO LA TESIS DE QUE, LA SOLA MANUFACTURA DEL TESTAMENTO NO CREA NINGUN DERECHO NI SIQUIERA ESPECTATIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO HEREDEROS O LEGATARIOS SINO QUE LOS EFECTOS DE DERECHO SE PRODUCEN HASTA EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESION

ASI LAS COSAS, SE IMPONE PREGUNTAR:

a).-¿EN REALIDAD NO PRODUCE NINGUN EFECTO EL TESTAMENTO ANTES DE LA MUERTE DEL TESTADOR?

b).-¿SI EL TESTAMENTO NO PRODUCE EFECTOS DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR. CONSTITUYE ESTA UNA CONDICION O UN TERMINO?

NOSOTROS CONTESTAMOS A LAS DOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

SI BIEN. TANTO EL LIC. LUIS F. URIBE COMO NUESTRO DERECHO POSITIVO. SEGUN LOS ARTICULOS ARRIBA TRANSCRITOS. PARECEN DECIR QUE CON LA SOLA HECHURA DEL TESTAMENTO NO NACEN DERECHOS NI OBLIGACIONES EN FAVOR DE HEREDEROS Y LEGATARIOS SINO. DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR. ESTO SERIA ROMPER CON LAS REGLAS QUE SOBRE MODALIDADES DEL ACTO JURIDICO NOS DA LA DOCTRINA. YA QUE LA MUERTE DEL TESTADOR CONSTITUIRIA UNA CONDICION SUSPENSIVA. LO CUAL NO PUEDE SER. PUES ESTA SE CARACTERIZA POR SER UN ACONTECIMIENTO FUTURO SIEMPRE INCIERTO Y SUS EFECTOS SON RETROACTIVOS. DICHO ROMPIMIENTO ES DE ESPERARSE DE NUESTRO DERECHO POSITIVO. YA QUE COMO HEMOS DICHO. SIEMPRE GENERALIZA LO PARTICULAR EN LOS CONTRATOS. PARA APLICARLO A TESTAMENTOS.

APARENTEMENTE EL PROBLEMA SE RESOLVERIA SI NUESTRA LEGISLACION CONSIDERA LA MUERTE DEL TESTADOR COMO UN TERMINO INCIERTO. ES DECIR. UN ACONTECIMIENTO FUTURO EN QUE SE DESCONOCE UNICAMENTE EL DIA Y LA HORA DE SU REALIZACION PERO ESTA ES SIEMPRE CIERTA. SIN EMBARGO. TAL PARECE QUE NUESTRA LEY RECONOCE QUE NO SE PUEDEN PRODUCIR EFECTOS DE DERECHOS ANTES DE LA MUERTE DEL TESTADOR. PUES SI RECONOCIERA LA MUERTE DEL TESTADOR COMO TERMINO SUSPENSIVO INCIERTO. TENDRIA EL PROBLEMA DE QUE AL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO NACEN TAMBIEN SUS EFECTOS COMO ACTO JURIDICO. LO CUAL IRIA YA NO CONTRA LA NATURALEZA DEL TESTAMENTO. POR LO QUE NOSOTROS SOSTENEMOS QUE EL TESTAMENTO NO PRODUCE EFECTOS JURIDICOS COMO ACTO JURIDICO. SINO HASTA DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR. PERO NO POR ESTAR SUJETO A ALGUNA MODALIDAD QUE SUSPENDA SUS EFECTOS. SINO POR SU PROPIA NATURALEZA. ES DECIR. POR SER UN ACTO JURIDICO DE ULTIMA VOLUNTAD O MORTIS CAUSA. AL CUAL NO DEBEN APLICARSE LAS REGLAS DE LOS ACTOS ENTRE VIVOS. SO PENA DE CAER EN ERRORES COMO NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE.

5.-MODALIDADES EN EL TESTAMENTO.-LAS MODALIDADES DEL ACTO JURIDICO. SON ELEMENTOS ACCIDENTALES AL MISMO. ENTENDIENDOSE POR ESTAS. AQUELLOS QUE EL AUTOR O LAS PARTES DEL ACTO INTRODUCEN EN EL. POR PROPIA VOLUNTAD. DE MANERA EXPRESA SIN QUE LA LEY LOS PRESUMA PACTADOS.

SE REFIEREN A SUS EFECTOS Y NO A SU NATURALEZA O ESENCIA. DECIAMOS QUE LAS MODALIDADES MAS COMUNES SON EL TERMINO Y LA CONDICION. TERMINO O PLAZO ES UN ACONTECIMIENTO FUTURO DE REALIZACION SIEMPRE CIERTA DEL CUAL DEPENDE LA EXIGIBILIDAD O EXTINCION DE LOS EFECTOS DE UN ACTO JURIDICO. CONDICION ES EL ACONTECIMIENTO FUTURO DE REALIZACION SIEMPRE INCIERTA. DEL CUAL DEPENDE EL NACIMIENTO O LA RESOLUCION DE LOS EFECTOS DE UN ACTO JURIDICO.

LA CONDICION PRODUCE EL EFECTO DE RETROTRAER A LA FECHA DEL ACTO LAS OBLIGACIONES O DERECHOS PRODUCIDAS POR EL. LOS EFECTOS DEL TERMINO NO SON COMO LOS DE LA CONDICION, RETROACTIVOS, SOLO SE PRODUCEN PARA EL FUTURO. LA CONDICION ES ACONTECIMIENTO INCIERTO EN TANTO QUE EL TERMINO ES UN ACONTECIMIENTO CIERTO.

POR NATURALEZA, LOS EFECTOS DEL TESTAMENTO COMO ACTO JURIDICO SE PRODUCEN A LA MUERTE DEL TESTADOR. NO OBSTANTE ESTO, EL TESTADOR PUEDE ESTABLECER CONDICIONES A LA INSTITUCION DE HEREDEROS O LEGATARIOS ASI LO ESTABLECE NUESTRO CODIGO CIVIL EN SU CAPITULO IV DEL TITULO SEGUNDO QUE SE LLAMA "DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS", Y DE LAS CUALES UNA ORIGINA LA NULIDAD DE LA INSTITUCION, NO DEL ACTO JURIDICO O TESTAMENTO EN SU TOTALIDAD Y OTRAS SE TIENEN POR NO PUESTAS, DESCONOCIENDOSE ASI LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

EL TERMINO TANTO SUSPENSIVO COMO EXTINTIVO NO PUEDE AFECTAR A LA INSTITUCION DE HEREDERO, SOLO PUEDE IMPONERSE A PROPOSITO DEL LEGATARIO. LA RAZON ES QUE LA INSTITUCION DE HEREDERO SE CONSIDERA PERPETUA POR NATURALEZA O TRADICION EN CAMBIO, EL LEGADO SI PUEDE SUBORDINARSE A TERMINO SUSPENSIVO O EXTINTIVO POR QUE SOLO SE REFIERE A DETERMINADO BIEN Y NO AL PATRIMONIO HEREDITARIO.

CAPITULO CUARTO

EL NOTARIADO LA FB PUBLICA Y LA FB NOTARIAL

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIO.- EL DOCUMENTO HA SIDO EL MODO Y MANERA QUE PUDO VALERSE EL SER HUMANO PARA CONFIGURAR LA EVOLUCION QUE, AL TRAVES DE LOS SIGLOS Y MILENOS, HA SIDO CUMPLIENDO EL DESARROLLO DE SU HISTORIA. LOS PUEBLOS, EN GENERAL DOCUMENTARON ORALMENTE EL CONOCIMIENTO; MAS FIRMEZA TUVIERON LOS DOCUMENTOS DE CARACTERES MONUMENTALES: "ES, YA, EL TESTIMONIO ESCRITO EL QUE ADQUIERE UNA VALORACION ESPECIAL EN CUANTO A LA POSIBLE EXACTITUD DE SU CONTENIDO.

LA HISTORIA DE EGIPTO ATRAE SINGULARMENTE A LOS NOTARIOS POR LA EXISTENCIA DE UN PERSONAJE AL QUE, PRECISAMENTE POR VALORACION FONETICA, SE LE TIENE COMO POSIBLE ANTEPASADO DEL NOTARIO". ES EL ESCRIBA, QUE PLASMADO EN UNA ESTAUILLA PRESIDE UNO DE LOS PRINCIPALES SALONES DEL MUSEO DE LOANVRE"

EN LAS PROCESIONES DE ISIS IBA UN ESCRIBA MAYOR SAGRADO, CON PLUMAS EN LA CABEZA, UN LIBRO Y UNA REGLA EN LA MANO, TINTA Y UNA CANA O CALAMUS PARA ESCRIBIR, NECESITABA SABER EL ARTE JEROGLIFICO, COSMOGRAFIA, GEOGRAFIA Y EL RITUAL DE LAS CEREMONIAS Y ESTABA DESTINADO A DAR FE DE TOLO LO QUE OCURRIA, EL ESCRIBA EGIPCIO, NI AUN EN LOS PLANOS EXCELSOS DE LA DIVINIDAD, TENIA PODER FIDEIFACIENTE.

EL ESCRIBA FUE FUNDAMENTALMENTE, UN FUNCIONARIO BUROCRATICO INDISPENSALBE EN UNA ORGANIZACION EN QUE LA ADMINISTRACION SE APOYABA EN LOS TEXTOS ESCRITOS. LA INSTITUCION DEL ESCRIBA FUE PROLIFERA Y ORDENADA, ESTUVIERON AL SERVICIO DEL FARAON O DEL VISIR O EL DIRECTOR DE LA TESORERIA Y AUN PARA LAS TROPAS DEL EJERCITO, ES FACIL ENTONCES ENTENDER O COMPRENDER LA ORGULLOSA JACTANCIA CON QUE EJERCIAN SUS MINISTERIOS Y DICHO DEL ESCRIBA ROY: "YO SOY MAS PROFUNDO QUE EL CIELO, LA TIERRA Y EL OTRO MUNDO". LOS EGIPCIOS DURANTE EL IMPERIO ANTIGUO Y EL IMPERIO MEDIO EN UN LAPSO QUE PODEMOS CALCULAR ENTRE EL 3100 Y EL 1770 ANTES DE CRISTO, TENIAN UNA FORMA DOCUMENTAL PARA SUS CONVENIOS PRIVADOS QUE SE HA TRADUCIDO CON LA DENOMINACION DE EL "DOCUMENTO CASERO".

"EL LIBRO DE ESDRAS HACE MENCION A LOS CARACTERES TRASCENDENTES QUE TENIA EL ESCRIBA DE LA LEY, EN TIEMPO DEL REY PERSA ARTAJERJES, ESDRAS, QUE ERA "ESCRIBA DILIGENTE DE LA LEY DE MOISES QUE GEHOVA, DIOS DE ISRAEL HABIA DADO".

EN ROMA APARECEN LOS ANTECEDENTES DE LA FUNCION Y SE EFECTUABA A TRAVES DE "NOTARI, SCRIBAS, TABELIONES, TABULARRI, CHARTULARRI, ACTUARI, LIBRARI, EMANUENSES.

LOGOGRAPHI. REFRENDARI. CANCELARI. DIASTOLEOS. CENSALES. LIBELENSES. NUMERARI. SCRINIARI. CORNUCOLLARI. EXCEPTORES. EPISTOLARES. CONSILIARI. COGNITORES. LICITORES. ACCENSIVIATORES. PREACONES ARUSPICES. TRIBIRRI".

SON CUATRO LOS PERSONAJES MAS CARACTERIZADOS QUE, EN LA ANTIGUA ROMA TENIAN UN PAPEL CUYA LABOR SE COMENTAL: EL ESCRIBA. EL NOTARI. EL TABULARRI Y EL TABELION. EL NOTARI FUE UN TECNICO EN LA CAPTACION DE LA EXPOSICION ORAL DE UN TERCERO PARA VOLCARLA POR ESCRITO CON CELERIDAD. VALIENDOSE DE SIGNOS. ABBREVIATURAS. CIFRAS. COMO ELEMENTOS CAPACES DE SEGUIR LA RAPIDEZ DE LA EXPRESION: EL TABULARRI. CONFORME A LA OPINION DE BARCIA. ERA EL OFICIAL ENCARGADO DE HACER LAS LISTAS DE IMPUESTOS ENTRE LOS ROMANOS. EL TABELION APARECIO CON SUS FUNCIONES BIEN DETERMINADAS CON POSTERIORIDAD AL REINADO DE ALEJANDRO SEVERO Y EJERCIA SUS FUNCIONES EN LAS PROXIMIDADES DEL FORO. REDACTANDO ESCRITOS Y DOCUMENTOS ESPECIALMENTE CONTRATOS. TESTAMENTOS. Y TAMBIEN DEMANDAS.

SI BIEN ACEPTAMOS LA AUSENCIA DEL PODER FIDEIACIENTE. CONSIDERAMOS QUE LAS FIGURAS DEL ESCRIBA. LA DE EL NOTARI. EL TABULARRI Y EL TABELION SON ALGO MAS. QUE MEROS ANTECEDENTES DE LA LABOR NOTARIAL. YA QUE NACEN DE LA NECESIDAD DE FIJAR EN FORMA CLARA Y AUTENTICA

EN LA EDAD MEDIA ES DONDE SE CONFIGURA EL NOTARIO YA QUE: "SUELE ATRIBUIRSE A LA ESCUELA DE POLONIA LA MAYOR INFLUENCIA DE LA CIENCIA NOTARIAL. PERO NO ES TEMERIDAD AFIRMAR QUE EN ESPANA (DIVIDIDA EN REINOS) MARCHA A LA CABEZA DEL MOVIMIENTO LEGISLATIVO. EL FUERO REAL Y LAS PARTIDAS CONSTRUYEN EL NOTARIADO CON UNA FUNCION PUBLICA Y REGULAS LA ACTUACION NOTARIAL. CON BASES QUE HAN SIDO EL SOSTEN DE LA INSTITUCION HASTA LA LEY DE 1862. EL HALLAZGO DEL FUERO GENERAL DE JACA PERMITE RECLAMAR PARA ARAGON LA PRIORIDAD DE LA FUNCION.

1.- EL NOTARIADO EN MEXICO.- EN EL PUERTO DE VERACRUZ DONDE EJERCEMOS UNA TRADICION NOTARIAL. EXTRAORDINARIA SE CONSERVA EN SU PALACIO MUNICIPAL. PRESIDENDO LA ESCALERA MONUMENTAL DE MARMOL. UN MURAL DE AZULEJOS QUE REPRESENTA LA FUNDACION DE LA CIUDAD POR LOS INTEGRANTES DE LA EXPEDICION ESPANOLA DEL EX-NOTARIO HERNAN CORTES. RECOGIDA Y AUTENTICADA POR EL NOTARIO DIEGO GODOY. MIENTRAS EN EL EXTERIOR DEL INMUEBLE UNA PLACA DE BRONCE RECUERDA EL SEXGUICENTENARIO DE AQUEL TRASCENDENTAL ACTO DE FUNDACION DEL "PRIMER AYUNTAMIENTO PERDURABLE DE TIERRA FIRME"

"ES CURIOSO COMO HERNAN CORTES. EL CONQUISTADOR DE MEXICO TENIA UNA ESPECIAL INCLINACION POR LAS CUESTIONES DEL NOTARIADO. YA QUE PRIMERO EN VALLADOLID PRACTICO CON UN ESCRIBANO. Y MAS TARDE HIZO LO MISMO EN SEVILLA. DONDE INDUDABLEMENTE ADQUIRIO UNA MAYOR PRACTICA".

"YA EN TIERRAS DE AMERICA. SOLICITO EN SANTO DOMINGO UNA ESCRIBANIA DEL REY. AUNQUE INFRUCTUOSAMENTE; Y MAS TARDE LE FUE OTORGADA LA ESCRIBANIA DEL AYUNTAMIENTO DE ASUA. DONDE PRACTICO LA PROFESION DURANTE CINCO ANOS. BAJO LA GUBERNATURA DE DIEGO VELAZQUEZ OBTUVO OTRA ESCRIBANIA. COMO RECOMPENSA DE SU VALOR EN EL CAMPO DE BATALLA".

"CORRIA 1512 CUANDO FUNDO DIEGO VELAZQUEZ. SANTIAGO DE BARAOA. CORTES OBTUVO LA ESCRIBANIA DE ESE LUGAR. ATENDIENDOLA HASTA EL 1519. LO IMPLICA OTROS SIETE ANOS DE PRACTICA DE ESCRIBANO. QUE SUMADOS A LOS CINCO DE ASUA Y A SUS DEMAS PRACTICAS ALUDIDAS. DAN UN TOTAL DE 15 ANOS. DE LOS CUALES 13 SON EN CALIDAD DE ESCRIBANO".

HERNAN CORTES. QUE ERA LETRADO TOMO "FORMA Y ESTILO DE ESCRIBANO" POR LO QUE ESTABA FAMILIARIZADO CON LAS LEYES QUE APLICAN LOS ESCRIBANOS. POR ESO Y PORQUE TODA UNA TRADICION NOTARIAL ESPANOLA LO EXIGIAN. SE HIZO ACOMPAÑAR DE UN ESCRIBANO QUE AUTENTICO SUS HAZANAS Y EMPRESAS GUERRERAS. CUANDO CORTES LLEGO A TABASCO EN LA DESBOCADURA DEL RIO GRIJALVA. PIDIO A DIEGO DE GODOY. ESCRIBANO DEL REY QUE LO ACOMPAÑARA QUE REQUIRIESE DE PAZ A LOS ABORIGENES. CORTES TOMO POSESION DE LA TIERRA DE TABASCO. Y DE LAS RESTANTES QUE INTEGRABAN EL TERRITORIO (ASI LAS CONSTITUYO JURIDICAMENTE CON SU DOMINIO PARA EL REY DE ESPANA). ANTE EL REAL ESCRIBANO DIEGO DE GODOY". ACTO QUE DETERMINO EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA DE MEXICO.

DIEGO DE GODY RECOGE TAMBIEN EN ACTAS NOTARIALES ADEMÁS LA FUNDACION DE LA CIUDAD DE VERACRUZ. LOS DE LA CIUDAD DE MEXICO. OAXACA. JEREZ DE LA FRONTERA. TEPEACA. Y MUCHAS MAS. DA LA BASE PARA QUE EL MUNICIPIO SEA LA INSTITUCION FUNDAMENTAL DE LA DIVISION POLITICA DE MEXICO. COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCION DE 1917.

SI SE REALIZARA UN ESTUDIO DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES CON CRITERIO HISTORICO. EN MEXICO. A DECIR. SOLO SE HA HECHO CON CRITERIO LITERARIO Y A MEDIAS. SE HARIA PATENTE QUE EL DOCUMENTO PUBLICO REVELA CARACTERISTICAS DE LA VIDA JURIDICA SOCIAL. ECONOMICA. DE LA COLONIA EXPLICANDO SITUACIONES Y CONFLICTOS FAMILIARES COMO EL DE LA MARCAIDA Y SUS DIFERENCIAS CON CORTES. Y MUCHOS OTROS HECHOS JURIDICOS. SITUACIONES HECHAS CONSTAR PARA LA POSTERIDAD Y QUE TUVIERON TRASCEDENCIA EN SU EPOCA EN LA VIDA DE LA NUEVA ESPANA. HOY MEXICO.

OBRAS QUE SE USARON PARA LA ENSEÑANZA DE LA FUNCION:

"EL CEDULARIO INDIANO DE DIEGO DE LA ENCINA: REGULA LAS CARACTERISTICAS Y USO DEL LIBRO PROTOCOLAR. EL SISTEMA DE ARCHIVACION Y EL MANEJO DEL OFICIO DE ESCRIBANOS DE GOBERNACION. Y DE ESCRIBANOS DE CAMARA DE JUSTICIA".

"LAS PANDECTAS HISPANO MEXICANAS DE JUAN N. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL: SON UNA SINTESIS DE DISPOSICIONES GENUINAMENTE MEXICANAS SOBRE EL NOTARIADO".

EN 1852 SE PUBLICO EN LA CIUDAD DE MEXICO "EL NUEVO ESCRIBANO ILUSTRADO". TERCERA EDICION. QUE REZA: "AUMENTADA Y CORREGIDA CON ARREGLO A LAS ULTIMAS DISPOSICIONES PATRIAS. HECHA POR EL REDACTOR DE LA CURIA Y NOVISIMO FELICIO MEXICANO". A ESTA PUBLICACION SIGUIO EN 1892. EL NOVISIMO ESCRIBANO ILUSTRADO. A LA CUAL. YA HICIMOS ALUSION. EL AUTOR DE AMBOS. ES RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL. AMBAS JOYAS BIBLIOGRAFICAS. JUNTO CON LA COLECCION PRINCEPS DE LOS CODIGOS CORONA Y EL "DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS". "EL NOTARIADO EN CUBA. Y DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE NOTARIADO. RECOPIADAS. ANOTADAS Y COMENTADAS POR JOSE RAUL SEDANO Y AGRAMONTES". FORMAN PARTE DE LA BIBLIOTECA DE NUESTRA NOTARIA.

"DESDE 1573. LOS ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO. DECIDIERON FORMAR UNA COFRADIA QUE LLAMARON "DE LOS CUATRO EVANGELISTAS". CUYAS PRODUCCIONES Y LICENCIA SON DEL AÑO 1592. EN 1777 DECAYO LA INSTITUCION COMO AGRUPACION DE ESCRIBANOS PORQUE ADMITIO EN SU SENO A TODA CLASE DE PERSONAS".

NO OBTANTE CONSIDERAMOS QUE ES HASTA EL MEXICO INDEPENDIENTE CUANDO LA ACTIVIDAD NOTARIAL SE CONSTITUYE EN SUS REALES DENOMINACIONES.

"REAL COLEGIO DE ESCRIBANO DE MEXICO : "UN GRUPO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO INICIO EN 1778 GESTIONES ANTE EL REY PARA ERIGIR SU COLEGIO DE ESCRIBANOS. SEMEJANTE AL ESTABLECIDO EN MADRID. LA REAL AUDIENCIA Y EL CONSEJO DE INDIAS INTERVINIERON EN LA REDACCION DE LA CONSTITUCION. LAS CUALES CORREGIDAS DEBIDAMENTE FUERON APROBADAS. Y EL 22 DE JUNIO DE 1792. EL REY DON FELIPE V. LE PARTICIPA A LA AUDIENCIA DE MEXICO HABER CONCEDIDO A LOS ESCRIBANOS DE CAMARA. A LOS REALES Y A LOS DEMAS. AUTORIZACION PARA QUE PUDIERAN ESTABLECER COLEGIO CON EL TITULO DE REAL. BAJO LA PROTECCION DEL CONSEJO DE INDIAS. AUTORIZADO PARA USAR SELLO CON ARMAS REALES Y GOZANDO DE LOS PRIVILEGIOS CORRESPONDIENTES". EL 27 DE DICIEMBRE DE 1792 SE ERIGIO SOLEMNEMENTE EL REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MEXICO. BAJO EL PATROCINIO DE LOS CUATRO EVANGELISTAS. EL 4 DE ENERO DE 1793. EL COLEGIO ESTABLECIO UNA ACADEMIA DE PASANTES Y ASPIRANTES. QUE OTORGABA CERTIFICADOS DE COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE CARGO. ADEMAS. FORMO UNA BIBLIOTECA PARA USO DE LOS ESTUDIANTES Y DE LOS ESCRIBANOS."

"EL COLEGIO ALUDIDO, QUE SE CREA ES EL PRIMER REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL CONTINENTE, HA FUNCIONADO ININTERRUMPIDAMENTE DESDE SU FUNDACION. Y LOS NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO SE HONRAN AL FORMAR PARTE DE EL. SE LLAMA HOY: "COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO".

"EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1834 SE EXPIDE AL DECRETO SOBRE "ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DEL RAMO CIVIL Y DEL CRIMINAL EN EL D.F.". ESTATUYE QUE EN CADA JUZGADO DE LO CIVIL EXISTIERAN ANEXO DOS OFICIOS PUBLICOS, VENDIBLES Y RENUNCIABLES, SERVIDOS POR LOS ESCRIBANOS PROPIETARIOS DE ELLOS, O POR SUSTITUTOS CUANDO PROCEDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY. ESTO INDICA QUE EN CUANTO AL FONDO LA ORGANIZACION NOTARIAL ESPANOLA, NO SUFRIA MODIFICACION ALGUNA".

EN EL ESTADO DE VERACRUZ, LA HISTORIA DEL NOTARIADO RECOGE, CONSIGNA ESTABLECE Y MANTIENE UNA SIGNIFICACION ESPECIAL, NO SOLO EN SUS MODALIDADES HISTORICAS: ECLESIASTICO DE ACTUACION O DILIGENCIAS, PUBLICO O DE REGISTRO Y DE MINAS Y REAL HACIENDA, SINO QUE TOCO AL ESCRIBANO DE CABILDO JUNTO A LOS FUNCIONARIOS REALES. DAR FE PUBLICA DE LAS EVALUACIONES DE LAS MERCADERIAS QUE AQUI VINIERON EN LA EPOCA COLONIA Y HACER CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REALES CEDULAS QUE ORDENARON LOS TRASLADOS DE LA CIUDAD DE VERACRUZ; POSTERIORMENTE SE DESENVUELVE EL PROCESO DE MODIFICACION DE LA LEYES QUE REGIAN LA FUNCION CON ARREGLO O NUEVAS DISPOSICIONES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE, DESPUES DE LA SUPERVIVENCIA DE LAS DEL FUERO JUZGO Y LAS LEYES DE PARTIDA LLAMADAS CODIGO ALFONSINO. POR LA LEY DE 1824 QUE CESA EN SUS FUNCIONES AL TRIBUNAL DEL CONSULADO Y AL EXPEDIR EL 27 DE MAYO DE 1825. EL GENERAL MIGUEL BARRAGAN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EL DECRETO QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LOS EXAMENES DE ABOGADOS Y ESCRIBANOS, SE PUBLICA PRECISAMENTE EL 3 DE JUNIO DE 1861, POR EL FAMOSO JURISTA VERACRUZANO LIC. DON FERNANDO J. CORONA, EL DECRETO QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ESCRIBANIA Y, COMO COCA TRASCENDENTE, QUE REALZA LA IMPORTANCIA DEL DERECHO QUE NACE LA CONSTATAION CONSTITUTIVA POR PARTE DEL NOTARIO PUBLICO DEL CONVENIO DE LIBRES VOLUNTADES Y QUE SE DECLARA SOLEMNEMENTE, EL TITULAR DE GOBIERNO POLITICO Y MILITAR DEL ESTADO, GENERAL IGNACIO R. ALATORRE, DECLARA VALIDAS LAS ACTUACIONES DE LOS ESCRIBANOS DURANTE EL IMPERIO, NO ASI LAS DE LOS TRIBUNALES COMUNES, LAS QUE POR TANTO RESULTAN NULIFICADAS, ES UN NUEVO CONCEPTO DE LA VIDA, EN EL DESARROLLO DEL MEXICO INDEPENDIENTE, LA ACTUACION NOTARIAL, CIRCUNSCRITA A LA ACTIVIDAD DE LOS DE REGISTRO, DA FE DE HECHOS IMPORTANTES PARA LA CIUDAD DE VERACRUZ, DURANTE EL PERIODO CAOTICO DE LA INTEGRACION DE LA PATRIA, COMO ES LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD FUNDADORA DEL HOTEL MEXICANO DE VERACRUZ, DENOMINADO DESPUES HOTEL DILIGENCIAS, QUE AFRANCEO SU NOMBRE DURANTE EL IMPERIO A HOTEL DES DILIGENS, CENTRO COMERCIAL Y DE TRANSPORTES, LA CREACION DE ESCUELAS SUPERIORES, COMO EL ILUSTRE INSTITUTO VERACRUZANO, LOS

DIVERSOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS COMO LOS FORMULADOS PARA LA INTRODUCCION DEL AGUA POTABLE. LA CONSTITUCION DE LA COMPANIA DE TRANVIAS URBANOS. LAS COMPRAS DE FERROCARRILES Y MUCHOS MAS.

QUEDA REDUCIDA LA ACTIVIDAD NOTARIAL. CON LA ACTIVIDAD-REGISTRAL. INMOBILIZACION PUBLICA Y DEDICADA A LA ACTIVIDAD-MERAMENTE RELIGIOSA EL NOTARIO ECLESIASTICO. A VIRTUD DE LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y EL ESTADO. DERIVADA A LAS LEYES DE REFORMA. CUYA PROMULGACION ACABE EN ESTE PUERTO DE VERACRUZ. PARA LA MAYOR SIGNIFICACION NACIONAL DE ESTE: COLABORA A LA APLICACION DE ESTAS LEYES EL NOTARIO DE REGISTRO LLAMADO POR ENTONCES DE OFICIO PUBLICO. AL CONSIGNAR LOS CONTRATOS MOTIVADOS POR LA DESAMORTIZACION DE BIENES. HECHO QUE INDUDABLEMENTE PERMITIO EL DESARROLLO DE UN CONCEPTO MODERNO DE LA PROPIEDAD Y EL DESENVOLVIMIENTO ECONOMICO DEL MEXICO ACTUAL.

SE ESTABLECIO EN VERACRUZ EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EL 9 DE JULIO DE 1869. LA PRIMERA ACTA SE CONSERVA EN ESTE PUERTO. ACTO QUE DIVIDE LA FUNCION. REPETIMOS. CONFIANDO A NUEVOS FUNCIONARIOS DOTADOS DE FE PUBLICA. ACTIVIDADES QUE CORRESPONDIAN AL NOTARIADO DE REGISTRO Y SE DA UNA NUEVA LEY DE ESCRIBANOS Y NOTARIOS QUE CONSIGNA. QUE LOS PRIMEROS DARAN FE DE DILIGENCIAS Y LOS SEGUNDOS DE CONTRATOS. Y QUE PARA OBTENER EL TITULO DE NOTARIO SE REQUERIRA HABER ADQUIRIDO PREVIAMENTE EL DE ESCRIBANO: ESTA LEY ES DADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1902 Y SE COMPLEMENTA LA ACTIVIDAD. CON LA LEY DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 1918. QUE REGLAMENTA EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. LEGISLANDOSE EN LOS ANOS DE 1930 Y 1931 NUEVAS LEYES NOTARIALES Y REGISTRALES. IGUALMENTE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL. DADA POR EL GOBIERNO LIBERAL EN VERACRUZ HIZO QUE EL PRIMER ASENTAMIENTO SE RECOGIERA EN LA PRIMERA ACTA CORRESPONDIENTE: MENCIONAMOS ESTO. PORQUE EN ESA FORMA SE QUITARAN AL NOTARIO ECLESIASTICO FUNCIONES QUE LE ERAN PROPIAS Y QUE AUN CONSERVAN EN ALGUNOS OTROS PAISES. ALGUNOS PARTICULARIZADAMENTE AL REGISTRO CIVIL PORQUE COMO MAS ADELANTE ESTABLECEREMOS ESTA TIENE OPERANCIA CONSTITUTIVA.

LA LEY DE 1867 PARA EL DISTRITO FEDERAL SE LLAMO "LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL D.F."

Y UNA NUEVA LEY DE 1901 PARA EL DISTRITO FEDERAL. ENTRA EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE 1902.

LA LEY VIGENTE DURANTE LARGO TIEMPO EN EL DISTRITO FEDERAL ES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 ACABA DE SER MODIFICADA POR EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 10 DE ENERO DE 1979. DE ACUERDO CON EL CRITERIO ESTABLECIDO POR LAS ANTERIORES OTORGA EL CARACTER PUBLICO A LA FUNCION Y SE CONSTITUYE EL CARACTER DE PROFESIONAL DEL DERECHO QUE TIENE EL NOTARIO. RESPONSABILIZANDOLO DE GUARDAR EL SECRETO

PROFESIONAL ESTA LEY CONSTITUYE Y LE DA CONTINUIDAD EN EL NOTARIO. A LA FE PUBLICA PARA HACER CONSTAR LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS A LOS QUE LOS INTERESADOS DEBAN O QUIERAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES Y ESTABLECE DIVERSAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCION.

ESTA LEY, ESTABLECE ADEMAS EL SISTEMA DE EXAMEN DE OPOSICION RECOGIENDO LA TRADICION ESPANOLA Y MEXICANA. QUE OBLIGAN A TODOS LOS ASPIRANTES AL NOTARIADO, A UNA PREPARACION EN LA TEORIA Y EN LA PRACTICA.

EL NOTARIADO FUE PUES, SIN DUDA LA PRIMERA APORTACION JURIDICA PROVENIENTE DE ESPANA, QUE MEXICO RECIBIO, Y QUIZA UNA DE LAS QUE MAYOR TRASCENDENCIA TUVIERON EN LA VIDA DIARIA, PERO NO SERIA JUSTO DEJAR DE MENCIONAR QUE LOS PRIMEROS LIBROS DE DERECHO NOTARIAL QUE NUTRIERON EL CONOCIMIENTO DE LA FUNCION FUERON CUBANOS. ES DECIR DE LA COLONIA ESPANOLA DE LA ISLA.

3.-LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1962.-ESTA LEY, FUE EXPEDIDA EN EL AÑO DE 1962 POR EL, ENTONCES GOBERNADOR DEL ESTADO LICENCIADO FERNANDO LOPEZ ARIAS, Y DECLARADA EN EL CONGRESO NACIONAL DEL NOTARIADO EN PUEBLA, "LEY TIPO" PARA TODA LA REPUBLICA; EN LA ELABORACION DEL PROYECTO TRABAJARON CONJUNTAMENTE, EL LICENCIADO FRANCISCO VAZQUEZ PEREZ, EL LICENCIADO MARIO MONROY ESTRADA, EL LICENCIADO JUAN DE DIOS ZAMORA Y EL LICENCIADO ANTONIO G. CAMPILLO SANCHEZ, DEFINE AL NOTARIADO EN SU ARTICULO PRIMERO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 1o.- EL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO--DE VERACRUZ, ES UNA FUNCION DE ORDEN PUBLICO ESTA A CARGO DEL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD Y, POR DELEGACION SE ENCOMIENDA A NOTARIOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN VIRTUD DE LA PATENTE QUE PARA EL EFECTO LES OTORGA EL PROPIO EJECUTIVO". POR DEMAS ESTA DECIR QUE YA NO COMPARTIMOS EL CRITERIO DE QUE LA FUNCION PUBLICA ESTE ENCOMENDADA POR DELEGACION DEL EJECUTIVO, LA DELEGACION DERIVA DE LA LEY Y, COMO ACLARAREMOS, DERIVA DE LA LEY Y CONSTITUYE UN VERDADERO PODER.

ARTICULO 1o.-EL NOTARIO ES EL FUNCIONARIO INVESTIDO DE FE PUBLICA AUTORIZADO PARA AUTENTICAR LOS ACTOS Y LOS HECHOS JURIDICOS A LOS QUE LOS INTERESADOS DEBAN O QUIERAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES, EJERCE LA FE PUBLICA NOTARIAL QUE TIENE Y AMPARA UN DOBLE CONTENIDO:

I.-EN LA ESFERA DEL DERECHO, LA AUTENTICIDAD Y FUERZA PROBATORIOS A LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD DE LAS PARTES, EN LA ESCRITURA.

II.-EN LA AUTENTICACION DE LOS HECHOS, LA EXACTITUD DE LOS HECHOS QUE EL NOTARIO PERCIBA POR SUS SENTIDOS.

TAMBIEN DIFERIMOS DE LO ASENTADO EN ESTE ULTIMO INCISO. LA AUTENTICACION DE LOS HECHOS JURIDICOS QUE EN REALIDAD SON ACTOS. NO TIENE POR OBJETO ASENTAR LO QUE EL NOTARIO PERCIBE SINO LA CONSTATAACION CONSTITUTIVA. JURIDICAMENTE. DE SITUACIONES CREADORAS DE EFECTOS JURIDICOS. RESPONSABILIDADES. DERECHOS Y OBLIGACIONES. LA CREACION DE UNA VERDAD LEGAL.

EN SU TERCER CAPITULO CONTIENE LOS REQUISITOS PARA SER NOTARIO:

ARTICULO 76.-LA NOTARIA SERA SERVIDA POR EL NOTARIO TITULAR Y POR QUIEN DEBA SUBSTITUIRLO EN SU CASO.

ARTICULO 77.-PARA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO Y EJERCER SE REQUIERE:

- I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO:
- II.-HABER CUMPLIDO LOS VEINTICINCO ANOS:
- III.-SER LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO CON CINCO ANOS CUANDO MENOS DE EJERCICIO PROFESIONAL DEBIDAMENTE COMPROBADO.
- IV.-NO TENER ENFERMEDAD HABITUAL QUE IMPIDA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES INTELECTUALES NI UN IMPEDIMENTO FISICO QUE SE OPONGA A LAS FUNCIONES DE NOTARIO.
- V.- ACREDITAR HABER TENIDO Y TENER BUENA CONDUCTA:
- VI.- SER VECINO DEL ESTADO:
- VII.-SER ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO.
- VIII.-NO HABER SIDO CONDENADO EN PROCESO PENAL POR DELITO INTENCIONAL.

POSTERIORMENTE. LA LEY FUE REVISADA Y CORREGIDA POR EL COLEGIO DE NOTARIOS YA INSTITUIDO POR LA PROPIA LEY Y SE DICTO UNA NUEVA LEY QUE AUNQUE RESPETO LO ESENCIAL DE LA ANTERIOR INICIA SENALANDO CONSIDERANDO.- CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1962 Y POR INICIATIVA DE ESTE EJECUTIVO A MI CARGO. SE EXPIDIO LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE COMENZO A REGIR EL VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES Y DURANTE EL LAPSO DE SU VIGENCIA. ESTE PROPIO EJECUTIVO HA ESTADO ATENTO A LOS RESULTADOS DE SU APLICACION. ADVIRTIENDO DIVERSAS SITUACIONES QUE ESTIMA CONVENIENTE CORREGIR MEDIANTE LA EXPEDICION DE UN NUEVO ORDENAMIENTO. QUE RECOGIENDO LAS EXPERIENCIAS DE LA PRACTICA. HAGA MAS EXPEDITO Y ADECUADO EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.

EN TAL VIRTUD. HABIENDO OIDO PREVIAMENTE EL PARECER DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO Y EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE ME FUERON CONFERIDAS POR LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO. POR MEDIO DEL DECRETO NUMERO 65 DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO. PUBLICADO EN LA "GACETA OFICIAL" DEL ESTADO NUMERO 155 DE VEINTINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO. HE TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY DEL NOTARIADO". ESTA NUEVA LEY MODIFICA ALGUNOS ASPECTOS QUE QUIZA POR NUESTRA AFICION A LO AUTENTICO PENSAMOS QUE NO ES TAN ACERTADA. COMO LA ANTERIOR. ESPECIALMENTE POR HABER ROTO LA DOCTRINA DE "PROTOKOLO CERRADO" QUE EN FORMA ABSOLUTA SE ESTABLECIA EN EL ORDENAMIENTO MODIFICADO. AL CREAR UN LIBRO EXTRA E INDEPENDIENTE DE CERTIFICACIONES; Y POR OTRA PARTE NO APORTO PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA LA REPOSICION DE PROTOCOLOS DESTRUIDOS O EXTRAVIADOS. POR LO QUE ESTE PROCEDIMIENTO DEBERA HACERSE EN DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA ADEMÁS PUDO HABERSELE DADO UN SENTIDO MAS PRECISO Y CIENTIFICO A SUS DISPOSICIONES EL CUAL ESPERAMOS QUE PRONTO SE LOGRE.

LA LEY ACTUAL DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ. ESTABLECE:

ARTICULO 1o.-EL EJERCICIO DEL NOTARIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ ES UNA FUNCION DE ORDEN PUBLICO. ESTA A CARGO DEL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD Y. POR DELEGACION. SE ENCOMIENDA A NOTARIOS PROFESIONALES DEL DERECHO. EN VIRTUD DE LA PATENTE QUE PARA TAL EFECTO LES OTORGA EL PROPIO EJECUTIVO.

ARTICULO 4o.- EL CONJUNTO DE NOTARIOS DE LA ENTIDAD CONSTITUIRA EL COLEGIO DE NOTARIO DEL ESTADO. EL CUAL DESEMPEÑARA LAS FUNCIONES QUE ESTA LEY LE ASIGNA.

ARTICULO 34.-EL NOTARIO ES EL FUNCIONARIO INVESTIDO DE FE PUBLICA AUTORIZADO PARA AUTENTICAR LOS ACTOS Y LOS HECHOS JURIDICOS A LOS QUE LOS INTERESADOS DEBAN O QUIERAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES.

ARTICULO 86.-SE CREA EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA EN CUANTO A LA REALIZACION DE SUS FINES; TENDRA LAS FUNCIONES QUE SE DERIVAN DE LA PRESENTE LEY Y SERA REGIDO POR LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA Y POR SUS ESTATUTOS. LOS CUALES ERAN ELABORADOS POR EL PROPIO COLEGIO Y SANCIONADOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO 109.-EL NOTARIO NO PUEDE DESEMPEÑAR EMPLEOS. CARGOS O COMISIONES PUBLICAS NI DE PARTICULARES QUE LO COLOQUEN EN SITUACION DE DEPENDENCIA FISICA O MORAL QUE LE IMPIDA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 131.- ESCRITURA ES EL INSTRUMENTO QUE EL NOTARIO ASIENTA EN EL PROTOCOLO PARA HACER CONSTAR UN ACTO JURIDICO.

ARTICULO 147.-LOS NOTARIOS NO AUTORIZARAN LOS DOCUMENTOS QUE CON EL CARACTER DE MINUTAS PRESENTEN LOS INTERESADOS.

ARTICULO 150.-ACTA NOTARIAL ES EL INSTRUMENTO QUE EL NOTARIO ASIENTA EN EL PROTOCOLO PARA HACER CONSTAR UN HECHO SUSCEPTIBLE DE SER APRECIADO POR SUS SENTIDOS.

ARTICULO 171.-SON DELITOS OFICIALES DE LOS NOTARIOS DEL ESTADO, AQUELLOS DEL ORDEN COMUN QUE SE LES ATRIBUYAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 171.-LAS ACUSACIONES, DENUNCIAS O QUERELLAS POR DELITOS OFICIALES ATRIBUIDOS A LOS NOTARIOS EN EJERCICIO DE SU FUNCION, SE PRESENTARAN ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUIEN LLEVARA EL ASUNTO AL ACUERDO DEL EJECUTIVO A EFECTO DE QUE ESTE INTEGRE UNA COMISION INVESTIGADORA COMPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, O POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE EL EJECUTIVO DESIGNE; UN ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO QUE DESIGNE EL PROPIO EJECUTIVO; POR EL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIO DEL ESTADO O POR QUIEN HAGA SUS VECES Y POR EL NOTARIO QUE DESIGNE EL PROPIO COLEGIO.

ESTA LEY, ACTUALMENTE EN VIGOR RESPECTO COMO SE VE, CONTIENE PRINCIPIOS MODERNOS FUNDAMENTALES CONSIGNADOS EN LA INMEDIATA ANTERIOR, QUE, COMO DIJIMOS FUE DECLARADA LEY-TIPO, COMO FUERON:

a).-EL EXAMEN DE OPOSICION COMO MEDIO DE OBTENER LA TITULARIDAD PARA EJERCER LA FUNCION, LO CUAL PROCURO UN MEJORAMIENTO EN LA PROPIA FUNCION.

b).-LA LIMITACION DEL NUMERO DE NOTARIOS EN RELACION CON LOS HABITANTES, LO QUE IMPIDE QUE EL LIBRE ACCESO DE AQUELLOS PROPICIE LA EXISTENCIA DE PROTOCOLOS OCIOSOS Y LA POSIBILIDAD DE ACTUACIONES INDEBIDAS.

c).-LA COLEGIACION NOTARIAL, LO CUAL PROCURA UNA VIGILANCIA MAYOR EN LA FUNCION Y CREA UN ORGANO DE CONSULTA.

d).-UNA COMPLETA DEMARCAACION DE SUS FUNCIONES.

e).-ADEMAS DE ELIMINAR LA NOCIVA PRACTICA DE LAS MINUTAS DETERMINA CON CIERTA PRECISION LA ACTUACION NOTARIAL A TRAVES DE ESCRITURAS Y ACTAS, Y LA FORMA OBLIGADA DE CONSIGNARLAS EN EL PROTOCOLO, ASI COMO LAS CARACTERISTICAS DE SUS TESTIMONIOS Y EL VALOR DE ESTOS.

f).-ESTABLECIO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS NOTARIOS. LOS DELITOS OFICIALES DE LOS MISMOS. PERO LOS PROTEGE DE LAS ARBITRARIEDADES PROCEDENTE DE ACUSACIONES INJUSTAS. RECOGIENDO LO QUE SE HA LLAMADO FUERO NOTARIAL.

4.-FE PUBLICA.-DENTRO DEL DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO NOTARIAL. SE HAN OBSERVADO LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE REALIZABA LA FUNCION DE AUTORIZAR LA FORMACION DE LOS ACTOS. DE PROBARLOS Y DARLOS A CONOCER A LA SOCIEDAD EN LOS DISTINTOS PUEBLOS Y DESDE SUS MAS REMOTAS EPOCAS.

Y SE LLEGO A LA CONCLUSION DE QUE LOS DIFERENTES EJEMPLOS DE ACTIVIDADES CONSTATADORAS NO SON SINO ENSAYOS RUDIMENTARIOS DIFICILES DE SER COMPARADOS CON LA FUNCION ACTUAL DEL NOTARIADO. PUESTO QUE REPRESENTAN SOLO VESTIGIOS REMOTOS DE COMO LOS PUEBLOS PRIMITIVOS SATISFACIAN LA NECESIDAD DE LA FORMACION Y COMPROBACION DE LOS HECHOS Y ACTOS GENERADORES DE CONSECUENCIAS JURIDICAS.

QUE EN REALIDAD NO SE ENCUENTRAN INDICIOS DE QUE TANTO LOS ESCRIBAS ENTRE LOS EGIPCIOS Y HEBREOS. COMO LOS SINGRAFOS ENTRE LOS GRIEGOS. NI SIQUIERA LOS TABELLIONES Y TABULARIOS ROMANOS. TUVIERAN EN SUS ACTUACIONES ALGUNAS DE LAS NOTAS DE SER DEPOSITARIO DE UN PODER FIDEIFACIENTE. PUESTO QUE TALES PERSONAJES DESEMPEÑABAN ACTIVIDADES NETAMENTE PRIVADAS.

EN EFECTO. EN LA MISMA ROMA. EN LA QUE LA LABOR DE LOS TABELLIONES Y TABULARIOS. ES CONSIDERADA TAN SEMEJANTE A LA DE LOS ACTUALES NOTARIOS. QUE ALGUNOS AUTORES LOS CONSIDERAN SUS AUTENTICOS ANTECESORES. TAMPOCO GOZARON DE FE PUBLICA PROPIA. PUES ESTA EMANABA DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. SUS INSTRUMENTOS NO TRASCENDIAN DEL CAMPO PRIVADO Y SOLO TENIAN FUERZA PROBATORIA EN CUANTO ALCANZABAN UNA FORMA PUBLICISTICA A TRAVES DE LAS DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO ANTE LOS DIVERSOS ORGANOS JUDICIALES.

NO OBSTANTE. EXISTEN NO POCOS AUTORES COMO JOSE MAXIMO PAZ. EN ARGENTINA. MENGUAL EN ESPANA Y CARRASCO ZANINI EN MEXICO. QUE CONSIDERAN COMO FORMAS PRIMIGENIAS DEL EJERCICIO DE LA FE PUBLICA. LA AUTENTICACION DE LAS RELACIONES PRIVADAS. FUNDADA PRIMERO EN LAS CREENCIAS RELIGIOSAS. POSTERIORMENTE EN LA RUDIMENTARIA ACTUACION DE LAS ASAMBLEAS DE LOS JEFES DE LAS TRIBUS. Y FINALMENTE. AL APARECER LA ESCRITURA Y CAMBIAR EL RITUALISMO ORAL EN ESCRITO. EN LA FORMA DOCUMENTAL CUYA FINALIDAD PRIMITIVA NO FUE OTRA QUE LA DE FACILITAR UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS.

SIN EMBARGO. ES OPINION COMUN QUE LA DOTACION DE FE PUBLICA. A LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AUTENTICACION. FUE MAS

BIEN FRUTO DE UNA PAUSADA Y LENTA EVOLUCION. PARALELA A LA EVOLUCION DEL SISTEMA JURIDICO EN GENERAL Y LOGRADA A TRAVES DE LAS FORMAS DE CONTRATACION ROMANAS "LA MANCIPIATIO" Y LA "INIURE CESSIO". QUE PRIMERO EXIGIERON LA INSTINUACION Y PUBLICACION DE LOS MAGISTRADOS Y POSTERIORMENTE QUE SE REUNIERAN EN LOS MISMOS TABELLIONES LAS FACULTADES DE REDACCION DE LOS DOCUMENTOS Y DE SU INSTINUACION Y PUBLICACION.

FUE ENTONCES, A PRINCIPIOS DE LA EDAD MEDIA, CUANDO APARECEN LOS PRIMEROS NOTARIOS, DENOMINADOS "IUDICES CHARTULARII". INVESTIDOS DEL PODER FIDEIFACIENTE. Y FUE EN LA EDAD MEDIA CUANDO POR VIRTUD DE ESTA INVESTIDURA, LA NOTARIAL ES CALIFICADA, TANTO POR LA DOCTRINA COMO POR LA LEGISLACION POSITIVA COMO FUNCION PUBLICA.

ASI EL CODIGO DE JUSTINIANO MENCIONA POR PRIMERA VEZ LA EXPRESION DE "FE PUBLICA". AL ESTABLECER "QUEREMOS QUE TENGAN FUERZA PERPETUA LOS ACTOS QUE FUERON TRANSCRITOS EN DOCUMENTO PUBLICO. PORQUE NO DEBE PERECER LA FE PUBLICA CON LA MUERTE DEL MAGISTRADO".

CONCEPTO FE PUBLICA.-LA EXPRESION FE PUBLICA, NO ES MAS QUE UNA ESPECIFICACION ADJETIVA DEL SUSTANTIVO FE, Y POR TANTO, TIENE MUY DIVERSOS SENTIDOS QUE CORRESPONDEN A LOS DIVERSOS SENTIDOS EN QUE PUEDE ENTENDERSE LA FE.

ETIMOLOGICAMENTE ALGUNOS AUTORES DERIVAN EL TERMINO "FE" DE LA PALABRA LATINA "FIO", CON SIGNIFICACION DE SER HECHO Y DE "FACERE", HACER, PRODUCIR, LO QUE IMPLICARIA LA REALIZACION DE LO QUE SE DICE O PROMETE, SIN EMBARGO LA VERDADERA ETIMOLOGIA, ES QUE SE DERIVA DE "FIDEO-FIDERE", CON SIGNIFICACION DE FIAR, CONFIA, FIARSE, VOCES LATINAS QUE TIENEN LA MISMA SIGNIFICACION QUE SU EQUIVALENTE VOZ GRIEGA "PISTIS", QUE EXPRESA LA FE, LA CONFIANZA EN OTRO, LA CREENCIA O PERSUASION.

POR CONSIGUIENTE, FE EN SU SENTIDO ETIMOLOGICO PRIMITIVO ES FIDUCIAL, DE CONFIANZA, CREENCIA O PERSUASION, COMPRENDE LA ACTITUD DEL QUE SE CONFIA EN OTRO, EN SU PERSONA, DEL QUE SE CONFIA EN LAS PALABRAS O PROMESAS DE OTRO FUNDADO EN SU AUTORIDAD O VERACIDAD, DE AHI SURGE ESPONTANEAMENTE EL SIGNIFICADO DE PERSUASION, FIRME OPINION O CREENCIA QUE NOS FORMAMOS DE UNA PERSONA O COSA, POR ELLO, DAR FE, TENER FE EN UNA PERSONA, EQUIVALE A CREER, PRESTAR ASENTIMIENTO O ADHESION FIRME A LO QUE TAL PERSONA NOS DICE O A LA REALIDAD DEL HECHO QUE ASEVERA.

POR CONSIGUIENTE, EL TERMINO "FE" TOMADO DESDE UN PUNTO DE VISTA SUBJETIVO, EXPRESA, LA CREENCIA O ASENTIMIENTO QUE SE DA A DETERMINADOS DICHOS O REALIDADES POR LA PERSUASION CONFIA EN LA REALIDAD O EN LA VERACIDAD DE QUIEN ASEVERA TAL REALIDAD, Y EN SU SENTIDO OBJETIVO DENOTA EL CREDITO QUE MERECE LA VERACIDAD O CREDIBILIDAD.

EL CONCEPTO JURIDICO DE FE PUBLICA PRESCINDE DE UNO DE LOS ELEMENTOS PRINCIPALES DEL ACTO DE FE O SEA LA VOLUNTAD DEL QUE LO REALIZA. LA FE PUBLICA, EN SU SIGNIFICACION JURIDICA, PRESCINDE, SE PUEDE DECIR, DE LO QUE TIENE DE FE O DE CREENCIA Y SE CENTRA EN LO QUE TIENE DE RESULTADO. "NO SERA EN ESTE CASO LA CONVICCION O CREENCIA DEL ESPIRITU EN LO QUE NO SE VE, SINO LA NECESIDAD DE CARACTER JURIDICO QUE NOS OBLIGA A ESTIMAR COMO AUTENTICOS O INDISCUTIBLES LOS HECHOS O ACTOS SOMETIDOS A SU AMPARO, QUERAMOS O NO CREER EN ELLOS.

EN ESTE CASO, EL ESTADO, COMO REPRESENTANTE DE TODA LA COLECTIVIDAD SOCIAL Y DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD PUBLICA TIENE EL MONOPOLIO DE ESTA FACULTAD AUTENTICADORA, Y SOLO PARA SU EJERCICIO PUEDE ENCOMENDARLA A DETERMINADOS PERSONAJES, QUIENES PARA ELLO DEBEN POSEER UNA ESPECIAL INVESTIDURA Y POR TANTO DEBE SER EXCLUSIVA DE LOS MISMOS.

SE DEBE INSISTIR QUE EN EL CASO DE LA FE PUBLICA EN SU SENTIDO JURIDICO, NO SE ESTA EN PRESENCIA DE UN ACTO SUBJETIVO, NI EN UN ESTADO DE CREENCIA COLECTIVA, SINO ANTE AFIRMACIONES QUE SE DEBEN ACEPTAR, EN EL SENTIDO DE QUE EL ESTADO A TRAVES DE LA ACTIVIDAD DE CIERTOS PERSONAJES GARANTIZA SU CREDIBILIDAD Y POR TANTO SU AUTENTICIDAD.

DADA LA ANALOGIA TAN AMPLIA QUE COMPRENDE EL CONCEPTO GENERICO DE FE, ES EXPLICABLE POR QUE LOS AUTORES PROPORCIONEN DEFINICIONES TAN DIVERSAS.

OTERO VALENTIN, CONSIDERA SU ACEPTACION VULGAR AL DECIR, QUE "ES LA CREENCIA DE LO QUE SE DICE U ORDENA, A VIRTUD DEL TESTIMONIO DE LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO QUE LO REFRENDA.

FERNANDEZ CASADO, AFIRMA QUE: "ES LA CREENCIA EN LO QUE NO VIMOS, NI OIMOS, APOYADA EN EL TESTIMONIO DEL PODER CENTRAL.

EN ARGENTINA GIMENEZ ARNAU, CON TODA PRECISION LA CONSIDERA COMO: "LA FUNCION ESPECIFICA, DE CARACTER PUBLICO, CUYA MISION ES ROBUSTECER CON UNA PRESUNCION DE VERDAD LOS HECHOS Y ACTOS SOMETIDOS A SU AMPARO.

SIN EMBARGO, EN TODAS LAS NOCIONES EXPUESTAS SE ENCUENTRA UN DENOMINADOR COMUN: QUE EXISTE UNA EVIDENTE COINCIDENCIA ENTRE UN NEGOCIO JURIDICO Y SUS EFECTOS, PUES AL EJERCITAR LA FUNCION TIPICA DE ATESTIGUAR O SOLEMNIZAR SE IMPONE COMO VERDAD JURIDICA Y CON TAL GARANTIA LA CREDIBILIDAD DE UN HECHO O DE UN ACTO.

QUE AUNQUE EL CONCEPTO JURIDICO DE FE PUBLICA PRESCINDE DE SUS Matices MISTICOS Y AUN SUBJETIVOS, DE TAL MANERA QUE PARA EL DERECHO NO TIENE OTRA SIGNIFICACION QUE EL DE SU EXTERIORIZACION VALIDA Y EFICAZ A TRAVES DEL DOCUMENTO

PUBLICO. SIN EMBARGO. LA FE PUBLICA NO CONSTITUYE UNICAMENTE UNA CALIDAD DEL DOCUMENTO DE SER SUSCRITO POR DETERMINADOS FUNCIONARIOS. NI LA FINALIDAD DE LA MISMA SE REDUCE A PRECONSTITUIR UNA PRUEBA LEGAL DE LA REALIZACION DEL HECHO O ACTO JURIDICO.

ES CIERTO QUE LO QUE INTERESA EN DEFINITIVA AL DERECHO ES LA REPRESENTACION OBJETIVA QUE RELATA Y REPRODUCE LO REALIZADO. DE TAL MANERA QUE LA VERDAD VALIDA CON EFICACIA JURIDICA SE CONCENTRA EN LO QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO; NO OBSTANTE. ESTA REPRESENTACION DOCUMENTARIA DEBE CONSIDERARSE MAS BIEN COMO EL EFECTO O EL RESULTADO DEL EJERCICIO DEL PODER FIDEIFACIENTE.

POR OTRA PARTE. SI SE PENETRA EN EL SENTIDO AUTENTICO DE FE PUBLICA. SE PERCIBIRA QUE SU NATURALEZA NO PUEDE COMPRIMIRSE NI REDUCIRSE A LA FINALIDAD EXCLUSIVA DE PREPARAR UNA PRUEBA LEGAL. COMO SE PIENSA ENTRE LOS PROCESALISTAS. ESTO TAL VEZ FUE EL MOTIVO PRIMITIVO DE SU ORIGEN. PERO EN SU EVOLUCION Y TRANSFORMACION HAN INTERVENIDO OTROS FACTORES. COMO EL DE DAR SOLEMNIDAD Y FORMA LEGAL A LOS HECHOS Y ACTOS.

EL CONCEPTO DE FE PUBLICA IMPLICA UN ACTITUD ACTIVA. Y CONSISTE EN UNA FUNCION ESPECIFICA AUTENTICADORA. QUE SE RESUELVE EN LA FACULTAD O PODER JURIDICO DE IMPRIMIR EN NOMBRE DEL ESTADO. LA VERDAD LEGAL A LOS HECHOS O ACTOS SOMETIDOS A SU AMPARO Y CUYA MISION ES PRESTAR AUTENTICIDAD. SOLEMNIDAD Y CERTEZA A LOS HECHOS Y RELACIONES JURIDICAS QUE CON LAS FORMALIDADES QUE EXIGEN LAS LEYES. SE AUTORIZAN POR SU INTERVENCION.

TAL FUNCION ESPECIFICA TIENE CARACTER PUBLICO. EN CUANTO ES NOTORIA. PATENTE. MANIFIESTA. PERO SOBRE TODO PORQUE DESFMPENA UNA MISION OFICIAL. Y EN SU DESEMPEÑO LA PERSONA QUE LA REALIZA VIENE A ADQUIRIR EL CARACTER DE FUNCIONARIO PUBLICO. PUESTO QUE SUS FACULTADES SON ESPECIFICADAS POR LA MISMA LEY.

5.-REQUISITOS DE LA FE PUBLICA. LA FE PUBLICA. PARA SERLO EXIGE LOS SIGUIENTES:

a).-UNA FASE DE EVIDENCIA. DE ESTE ASPECTO HAY QUE DISTINGUIR ENTRE AUTOR DEL DOCUMENTO Y EL DESTINATARIO. SI NOS REFERIMOS A SU AUTOR. SE REQUIERE:

I.- QUE SEA PERSONA PUBLICA. DOTADA DE FE PUBLICA POR LA LEY.

AUTOR:.- QUE VEA EL HECHO AJENO. O EVIDENCIA.

QUE NARRE EL HECHO PROPIO.

6.- TIPOS DE FE PUBLICA.-EL TERMINO "FE PUBLICA". ES ANALOGO. EXAMINANDO SU SENTIDO GENERICO RESTA AHORA ANALIZAR SUS PRINCIPALES ANALOGADOS CON SUS DIFERENCIAS ESPECIFICAS.

Y SI LA FE PUBLICA EN SU ACEPCION JURIDICA CONSISTE EN UNA FUNCION ESPECIFICA. UNA POTESTAD. UNA FACULTAD ATRIBUIDA A DETERMINADOS FUNCIONARIOS. LA DIVERSIDAD DE LAS ESPECIES DE AQUELLA HA DE QUEDAR DETERMINADA POR LA CUALIDAD DE SUS AUTORES O AUTORIZANTES.

POR SER LA REALIZACION DEL DERECHO UNO DE LOS FINES FUNDAMENTALES DEL ESTADO. ES AL ESTADO A QUIEN COMPETE LA REGLAMENTACION DE LAS DIVERSAS FUNCIONES QUE PUEDEN DISTINGUIRSE EN EL AMPLIO CONCEPTO DE LA "FE PUBLICA".

LOS CONCEPTOS DE EVIDENCIA Y DE COETANEIDAD NOS PERMITEN HABLAR DE:

I.-FE PUBLICA ORIGINARIA. QUE SE DA CUANDO EL HECHO SE TRASLADA AL PAPEL EN FORMA DE NARRACION. CAPTADO DIRECTA Y COETANEAMENTE POR LA VISTA Y EL OIDO DEL FUNCIONARIO "DE VISU ET AUDITU SUI SENSIBUS". SE TRATA DE UN DOCUMENTO DIRECTO (PERCIBIDO POR LOS SENTIDOS DEL FUNCIONARIO). E INMEDIATO (NARRADO EN EL MISMO MOMENTO).

II.- FE PUBLICA DERIVADA.- ES AQUELLA EN QUE EL FUNCIONARIO NO ACTUA SOBRE HECHOS. COSAS O PERSONAS. SINO UNICAMENTE SOBRE OTROS DOCUMENTOS. EL HECHO SOMETIDO A LA "VIDENCIA" DEL FUNCIONARIO ES OTRO DOCUMENTO PREEXISTENTE".

LA MAYORIA DE LOS AUTORES ESTAN DE ACUERDO EN CLASIFICAR LA FE PUBLICA EN:

a).-LA FE PUBLICA LEGISLATIVA.- ES LA QUE TIENE POR OBJETO CERTIFICAR LOS ACTOS DE NORMATIVACION. ESTO ES. LOS ACTOS CREADORES DEL DERECHO. POR TANTO SE REFIERE A LAS NORMAS GENERALES Y ABSTRACTAS. O SEA LAS LEYES. LA FE PUBLICA LEGISLATIVA TIENE LA CARACTERISTICA DE NO TENER UN ORGANISMO EXCLUSIVO A QUIEN ESTE ENCOMENDADA.

b).-LA FE PUBLICA ADMINISTRATIVA. ES LA QUE TIENE POR OBJETO LA CERTIFICACION DE LOS ACTOS POR LOS QUE EL PODER ADMINISTRATIVO APLICA EL DERECHO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS O EL DECLARADO EN LAS RESOLUCIONES. TIENE POR OBJETO AUTENTICAR LOS HECHOS Y ACTOS REALIZADOS ANTE O POR LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS. COMO TIENE TAMBIEN LA PECULIARIDAD DE NO TENER UN ORGANISMO EXCLUSIVO A QUIEN ESTE ENCOMENDADA. LA EJERCEN TANTO LOS FUNCIONARIOS CUYA MISION ESPECIFICA ES CERTIFICAR. O SEA LOS SECRETARIOS. COMO AQUELLOS QUIENES TIENEN UNA FUNCION AUTONOMA QUE COMPRENDE LA MISION DE CERTIFICAR. ASI LOS GOBERNADORES. DIRECTORES GENERALES. ETC.

LA PRINCIPAL DIFERENCIA ENTRE LA FE PUBLICA LEGISLATIVA Y LA ADMINISTRATIVA SE ORIGINA EN LOS ACTOS QUE SON OBJETO"

EN LA FE PUBLICA LEGISLATIVA SU OBJETO SON LOS HECHOS Y ACTOS QUE TIENEN CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LA PRODUCCION DE NORMAS DE CARACTER GENERAL. NORMAS QUE CREAN SITUACIONES JURIDICAS GENERALES: EN CAMBIO EN LA FE PUBLICA ADMINISTRATIVA SU OBJETO LO CONSTITUYEN LOS HECHOS Y ACTOS QUE INFLUYEN EN ACTOS DE EJECUCION DE LAS NORMAS DE CARACTER GENERAL. Y POR TANTO EN ACTOS QUE TIENEN CARACTER INDIVIDUAL Y QUE AFECTAN O CREAN SITUACIONES JURIDICAS CONCRETAS.

LAS FACULTADES O LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA NORMA OBJETIVA PUEDEN DAR LUGAR A CONTIENDA ENTRE LOS PARTICULARES Y EL ESTADO. POR UN LADO, O ENTRE LOS MISMOS PARTICULARES: ASI MISMO. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS PUEDEN SER VULNERADOS O DESCONOCIDOS O LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS PUEDEN NO CUMPLIRSE. Y TODAS ESTAS SITUACIONES DEBEN SER DIRIMIDAS POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES. Y PARA ESTO, ES NECESARIO QUE SUS ACTUACIONES ESTEN REVESTIDAS DEL SELLO DE AUTENTICIDAD. EFECTO DE LA FE PUBLICA JUDICIAL.

c).-FE PUBLICA JUDICIAL.-SON LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES. EL PODER PUBLICO A TRAVES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES SOMETE A UN HECHO O UN DERECHO DETERMINADO A LAS NORMAS JURIDICAS.

ALGUNOS AUTORES HAN OPINADO QUE EN RIGOR LAS ACTUACIONES JUDICIALES EJERCIDAS POR EL JUEZ ACTUANTE DEBERIAN PRODUCIR EFECTO PLENO DE AUTENTICIDAD. SIN EMBARGO CONTRARIA ESTA OPINION, EL HECHO DE QUE EN LA MAYORIA DE LOS REGIMENES JURIDICOS SE COLOCA AL LADO DEL JUEZ UNA ESPECIE DE NOTARIO JUDICIAL QUE AUTENTIFICA LAS ACTUACIONES DEL JUEZ. LAS PARTICIPACIONES DE LAS PARTES. Y EN FIN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO. O SEA EL SECRETARIO JUDICIAL.

EN EFECTO. SI LA FE PUBLICA JUDICIAL POR SU FORMA Y CONTENIDO SE ORIGINA EN EL AMBITO PROCESAL EXCLUSIVAMENTE. O SEA EL CIRCUNSCRITO A LOS ASUNTOS Y CUESTIONES EN CONFLICTO. DE AQUELLAS QUE SE DIRIGEN A LOGRAR TAL RESOLUCION. DENOMINADAS ADJETIVAS O PROCESALES: LA FE PUBLICA JUDICIAL SE CIRCUNSCRIBE A LAS PRIMERAS. ES DECIR. TIENE COMO FINALIDAD CERTIFICAR Y AUTENTIFICAR TODAS LAS ACTUACIONES EN ORDEN A LA POTESTAD DE DIRIMIR EL CONFLICTO. DECLARANDO EL DERECHO. EN ESTE SUPUESTO. EL FUNCIONARIO COMPETENTE Y TITULAR DE LA FE PUBLICA JUDICIAL PARA DAR FE DEL ACTO PROCESAL Y AUTORIZAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES. ASI COMO LOS DOCUMENTOS EN QUE ESTAS CONSTEN. DEBE SER EL SECRETARIO JUDICIAL.

EN LA FE PUBLICA JUDICIAL. EL SECRETARIO VIENE A SER COMO UN TESTIGO CALIFICADO DE LA ACTUACION DEL JUEZ. LIMITANDOSE SUS FACULTADES A AUTENTIFICAR LA ACTUACION DEL JUEZ. SIN QUE PUEDA REFERIRSE AL CONTENIDO DE LO ACTUADO. ES DECIR. QUE EL SECRETARIO NO INTERVIENE EN LA CALIFICACION DEL FONDO DEL ASUNTO. QUE ES COMPETENCIA DEL JUEZ. CON LA APLICACION DEL DERECHO SUSTANTIVO.

d).-LA FE PUBLICA EXTRAJUDICIAL.- BAJO ESTE RUBRO LOS AUTORES HAN COMPRENDIDO LAS ESPECIES DE FE PUBLICA QUE TIENE COMO CARACTERISTICA ESENCIAL LA PROTECCION DE LOS DERECHOS PRIVADOS DE LOS PARTICULARES EN UN ESTADO DE NORMALIDAD. ESTO ES. SIEMPRE QUE EXISTA CONFORMIDAD ENTRE LOS INTERESADOS.

COMO PROTOTIPOS DE FE PUBLICA EXTRAJUDICIAL SE ENCUEN--TRAN: LA FE PUBLICA NOTARIAL Y LA REGISTRAL. SIN EMBARGO ADEMAS DE ELLAS. SE ENCUENTRAN CIERTAS FIGURAS AUTENTICADORAS. QUE EN FORMA EXCEPCIONAL Y LIMITADA. SE LES ATRIBUYE EL EJERCICIO DE CIERTO PODER FIDEIUSANTE.

EN LAS ESPECIES DE FE PUBLICA NOTARIAL Y REGISTRAL EXISTE UNA INTIMA CORRELACION TANTO MAS. CUANDO AMBOS DERECHOS. EL NOTARIAL Y EL REGISTRAL PERSIGUEN COMO IDENTICA FINALIDAD. LA SEGURIDAD JURIDICA. AUNQUE CON ACTIVIDADES Y MEDIOS DISTINTOS. EL DERECHO Y LA FE PUBLICA NOTARIAL. PROPORCIONANDO A LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS LAS GARANTIAS DE AUTENTICIDAD. SOLEMNIDAD. FORMA LEGAL Y EFICACIA JURIDICA: Y EL DERECHO Y LA FE PUBLICA REGISTRAL. OTORGANDOLES LA DEBIDA PUBLICIDAD DE LOS MISMOS.

ENTRE LOS DEMAS AUTENTICADORES EXTRAJUDICIALES QUE EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO SE RECONOCEN. SE ENCUENTRAN:

EL JUEZ O REGISTRADOR. ANTE QUIEN SE RATIFICA UNA FIRMA O UN DOCUMENTO. TIENE CARACTER DE FEDATARIO. EN CUANTO DA FE. DE CONOCER A LAS PARTES Y DE QUE ESTAS EXPRESAN SU LIBRE CONSENTIMIENTO. PERO NO CALIFICA EL ACTO NI LO CONFIGURA. EL JUEZ POR RECEPTORIA. QUIEN ACTUA FUNGIENDO LAS VECES DE NOTARIO EN LOS LUGARES EN DONDE NO EXISTE. SON JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. QUE HACE LAS VECES DE NOTARIO Y EN OCASIONES TAMBIEN DE REGISTRADOR.

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS. COMO LAS AUTORIDADES RENTISTICAS Y LOS MISMOS PRESIDENTES MUNICIPALES ANTE QUIENES SE INSCRIBEN O RATIFICAN CONTRATOS EN LOS QUE INTERVIENEN PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.

LOS CORREDORES A QUIENES SE LES RECONOCE FE PUBLICA PARA AUTORIZAR Y HACER CONSTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE INTERVIENEN EN EL EJERCICIO LEGAL DE SU PROFESION. SIN EMBARGO. HAN QUERIDO AMPLIAR EL AMBITO DE SU AUTENTICACION A TODOS LOS ACTOS MERCANTILES. EN REALIDAD COMO SU PROFESION SE REDUCE A SER UN AGENTE INTERMEDIARIO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES Y TENER EL CARACTER DE PERITO LEGAL. EN CUANTO CALIFICA Y AVALUA LOS BIENES MATERIA DE LAS OPERACIONES EN QUE INTERVIENEN. SOLO EN ESTOS CASOS DEBE RECONOCERLES FE PUBLICA. PUESTO QUE EL AMPLIAR SU CAMPO A LOS DEMAS CONTRATOS MERCANTILES SUPONE UNA PREPARACION JURIDICA DE LA QUE EN LA MAYORIA DE LAS VECES CARECEN.

FINALMENTE. SE LES CONCEDE FACULTADES AUTENTICADORAS A LOS CONSULES Y REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES EN EL EXTRANJERO. ASI EJERCEN FUNCIONES DE OFICIALES DE REGISTRO CIVIL. DE NOTARIOS EN NEGOCIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO Y DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS JUDICIALES.

7.-FR NOTARIAL.-LA FE PUBLICA NOTARIAL. ES CONSIDERADA LA FE PUBLICA POR ANTONOMASIA. PUESTO QUE SI LOS ACTOS PUBLICOS LLEVAN CONSIGO LA GARANTIA DE CERTIDUMBRE Y LEGALIDAD. LO CUAL NO SUCEDERIA CON LOS ACTOS PRIVADOS. DE ELLO RESULTA QUE A LA FE PUBLICA CUYO OBJETO Y FINALIDADES SON LA AUTENTICACION DE LOS ACTOS PRIVADOS. SE LE OTORGA MAYOR TRASCENDENCIA.

EN LOS DISTINTOS TRATADOS NOTARIALES SE PROPORCIONAN NOCIONES DE FE PUBLICA NOTARIAL QUE SE BASAN EN DIFERENTES PUNTOS DE VISTA. SE LA HA CONCEBIDO:

COMO UNA PARTICULAR FORMA DE REPRESENTACION DE LOS HECHOS JURIDICOS. DE TAL MANERA QUE VENGA A CONSTITUIR UNA CALIDAD DE DOCUMENTO PUBLICO. LLAMADA A CUMPLIR UNA FUNCION ESPECIFICA.

COMO UNA EMANACION DE UN SUPUESTO PODER CERTIFICANTE O LEGITIMADOR.

COMO UN NEGOCIO COMPLEMENTARIO. QUE VIENE A PERFECCIONAR O RENOVAR EL CONTRATO YA CELEBRADO POR LOS INTERESADOS.

TAMBIEN SE LLEGA A ASIMILAR A UNA MEDIDA DE EFICACIA DE LA FORMA SOBRE EL NEGOCIO JURIDICO A UNA PRESUNCION LEGAL: O SE LE CONFUNDE CON LA EXACTITUD O SE LE ATRIBUYE UN SENTIDO DE VERDAD IRREFRAGABLE.

SE HA DICHO. QUE EL ESTADO. COMO LA INSTITUCION JURIDICA QUE REPRESENTA A TODA LA COMUNIDAD Y CUYA AUTORIDAD EJERCE A TRAVES DE SUS ORGANOS. SE HA RESERVADO LA FUNCION DE OTORGAR CERTIDUMBRE A LOS HECHOS Y ACTOS QUE INTERESAN AL DERECHO.

EL NOTARIO AL CERTIFICAR. REPRESENTA Y REPRODUCE LO QUE HA MANIFESTADO EL OTORGANTE. PERO A SU VEZ. LO QUE HA DICHO EL OTORGANTE. SOLO ES UNA REPRESENTACION DE LO QUE EL QUIERE O SABE.

LA FE PUBLICA NOTARIAL IMPLICA Y CONSTITUYE UNA CALIDAD. UN ATRIBUTO DE LA PROPIA CALIDAD DE SER NOTARIO CON LA FACULTAD QUE CON SU INTERVENCION AL AUTORIZAR UN ACTO. LE ESTA IMPONIENDO AUTENTICIDAD.

ES ENTONCES LA FE PUBLICA NOTARIAL. UN ATRIBUTO DE LA PROPIA CALIDAD DE SER NOTARIO. QUE IMPLICA LA FACULTAD DE IMPRIMIR AUTENTICIDAD Y FUERZA LEGALES A TODOS LOS HECHOS ACTOS Y DOCUMENTOS QUE SE SOMETEN A SU AUTORIZACION.

HABLANDO EN TERMINOS DE PLURIDAD JURIDICA EL PODER DEL NOTARIO O NOTARIAL EXISTE Y OPERA, QUEDA ESCLARECIDO, PERO SE ESCLARECE AUN MAS SI LA COMPARAMOS CON LOS TRES PODERES.

RELATIVAMENTE AL PODER LEGISLATIVO ES DE ADVERTIRSE QUE COMO CARACTERISTICA PREDOMINANTE Y EN ESTE GRADO EXCLUSIVA DE ESTE PODER PUEDE SENALARSE LA GENERACION DE JURIDICIDAD GENERAL. AUN CUANDO EXCEPCIONALMENTE PUEDA CONSTITUIRSE EN UN GRAN JURADO, ETC. LA FE NOTARIAL POR SU PARTE ES GENERADORA DE JURIDICIDAD GENERAL. COMO EN EL CASO DE LA VIGENCIA DE LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES Y EN LOS DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS, PERO LA GENERA A PARTIR DE CASOS PARTICULARES Y NO EN ATENCION A INTERESES DE TIPO GENERAL. PERO CON MAYOR GRADO DE EFICACIA. ESTO ULTIMO ES DE SINGULAR IMPORTANCIA PORQUE MIENTRAS EL PODER LEGISLATIVO NO TIENE COMO FUNCION PROPIA DARLE EFICACIA A LA LEGISLACION, A LA JURIDICIDAD GENERAL. PORQUE EN MAYOR MEDIDA ES TAREA PROPIA DEL PODER JUDICIAL. EN CAMBIO LA ACTUACION NOTARIAL ORIGINA VIGENCIA INMEDIATA Y EFICAZ, SINGULARIZADA EN EL MAS ALTO GRADO DE EFICACIA POSIBLE. INCLUSIVE FRENTE A FRENTE DE LA EFICACIA QUE ESTABLECE EN SUS RESOLUCIONES EL PODER JUDICIAL.

QUE ENTENDEMOS POR JURIDICIDAD?

LA JURIDICIDAD ES UNA RELACION CONTRACTUAL. PERO NO TOMADO EL CONCEPTO DE CONTRATO EN SU SIGNIFICADO TRADICIONAL, NI CIVIL, NI ETICO POLITICO. SINO ENTENDIDO DE UNA MANERA RADICALMENTE CONTRAPUESTA. (PORQUE EN LA TRADICION LA JURISPRUDENCIA ENTENDIDA COMO CIENCIA DEL DERECHO VIGENTE ENTIENDE DE MANERA IDEOLOGICA Y DE FACTO LA RELACION DE VOLUNTADES EN LA CONTRATACION). EN CAMBIO NOSOTROS ENTENDEMOS EL CONTRATO COMO EL ACUERDO DE VOLUNTADES. PERO VOLUNTADES JURIDICAS QUE ACEPTAN ESTAR A LAS RESULTAS DE SER DESTINATARIAS DE CONSECUENCIAS DE LO ACEPTADO. O SEA DE CONSECUENCIAS JURIDICAS DE MANERA EXCEPCIONABLE O CONTINUA, GENERADORAS DE CONTINUIDAD JURIDICA.

POR OTRA PARTE, LAS FUNCIONES NOTARIALES SON DE IMPRESCINDIBLE NECESIDAD PORQUE COMPLETAN LA HERMENEUTICA JURIDICA. SU LABOR AL SER LA UNICA DEL ESTADO NO ALIMENTADA POR LA POLITICA, RECOGE LA NECESIDAD JURIDICA DE LA DETERMINACION CONSTITUTIVA DE SITUACIONES Y RELACIONES QUE POR ELLAS HACEN PARA EL DERECHO Y MANTENDRAN SU OBLIGADA CONTINUIDAD GENUINAMENTE EQUILIBRADA Y CREADORA DE SEGURIDAD JURIDICA CAPAZ DE CONSTITUIR LA PRUEBA MAS PLENA EN UN PROCEDIMIENTO.

SUS FACULTADES Y AUTORIZACIONES HACEN DE LA NECESIDAD DE LOS OTROS PODERES DE CONFIA A QUIENES NO HACEN LABOR POLITICA. Y SON INDEPENDIENTES. EL PROCESO EQUILIBRADOR

NECESARIO PARA LA OPERANCIA DE LA LEY. EN LA CONSTATAACION DE SITUACIONES Y RELACIONES EN QUE ELLOS MISMOS INTERVIENEN Y POR ELLO EL NOTARIO ESTA OBLIGADO A HACER CONSTAR ALTERACIONES DEL PROCESO ELECTORAL. CONTRATOS DE LA ADMINITRACION PUBLICA. CREACION DE PERSONAS JURIDICAS. TODO CON EXTRAORDINARIA E IMPUESTA RESPONSABILIDAD.

CAPITULO QUINTO

LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA NULIDAD RELATIVA
EN EL TESTAMENTO

1.-GENERALIDADES.-HABLAR DE INEFICACIA DEL TESTAMENTO, A LA LUZ DE NUESTRO DERECHO POSITIVO, NO ES SINO DETERMINAR LOS CASOS EN LOS QUE FALTA A ESTE ALGUN ELEMENTO DE EXISTENCIA O DE VALIDEZ. EN EFECTO; EL TESTAMENTO SERA INEXISTENTE JURIDICAMENTE SI LE FALTA ALGUNO DE SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA QUE ANTES ESTUDIAMOS Y NO SERA VALIDO JURIDICAMENTE SI CONTRAVIENE EL ORDEN PUBLICO, O CARECE DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS DE VALIDEZ. TAMBIEN YA VISTOS.

2.-ANTECEDENTES.- EN ROMA SEGUN EL DERECHO CIVIL, EL TESTAMENTO QUE NO SE AJUSTABA A LAS FORMAS PRESCRITA O QUE EMANABA DE UN TESTADOR INCAPAZ O QUE INSTITUIA A INCAPAZ, QUE NO SE CUMPLIA CON LAS REGLAS DE LA INSTITUCION O DE LA DESHEREDACION, ERA NULO Y LAS CAUSAS DE ELLO, PODIAN PROVENIR DESDE EL MOMENTO DE SU CONFECCION Y LAS QUE SIENDO VALIDO AB INITIO, LO INVALIDADO DESPUES, LAS CAUSAS DE INVALIDEZ INICIAL ERAN:

I.-POR DEFECTO DE FORMA:

II.- POR FALTA DE CAPACIDAD EN EL TESTADOR Y ENTONCES EL TESTAMENTO ERA IRRITUM SU ANTERIOR ESTADO. EL TESTAMENTO SIGUE NULO SEGUN EL DERECHO, CIVIL, PERO EL DERECHO PRETORIO ADMITE EN CIERTOS CASOS DE VALIDEZ, DANDO AL INSTITUIDO LABONORUM POSSESSIO SECUNDUM TABULAE.

III.-POR INCAPACIDAD SOBREVENIDA DEL HEREDERO. POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICION, POR LA REPUDIACION HECHA POR EL HEREDERO, LLAMANDOSE EL TESTAMENTO, TESTAMENTUM DISTITUTUM: EN ESTOS DOS CASOS.

IV.-POR LA SUPERVIVENCIA DE UN HEREDERO SUYO POSTUMUS, DESPUES DE SU CONFECCION:

V.-POR LA CONFECCION POSTERIOR DE OTRO TESTAMENTO, EN ESTOS ULTIMOS CASOS EL TESTAMENTO SE LLAMABA TESTAMENTUM RUPTUM.

INEFICACIA DEL TESTAMENTO A LA LUZ DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.-POCAS DISPOSICIONES CONTIENE NUESTRO CODIGO SOBRE INEFICACIA DEL TESTAMENTO Y LAS QUE ENCONTRAMOS EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE, ESTAN MALAMENTE TRANSPORTADAS DE LAS DE LAS RELATIVAS A CONTRATOS, DE TODAS MANERAS VEAMOS SI LAS REGLAS QUE DIMOS PARA LA INEFICACIA JURIDICA DEL ACTO JURIDICO, SON APLICABLES EN MATERIA DE TESTAMENTOS, YA QUE SEGUN SU NATURALEZA, ESTE ES UN ACTO JURIDICO.

a).--LA INEXISTENCIA JURIDICA DEL TESTAMENTO.--A PROPOSITO DE LA INEXISTENCIA JURIDICA DE LOS ACTOS. DECIAMOS QUE SEGUN LA DOCTRINA. ACTO JURIDICAMENTE INEXISTENTE ES AQUEL QUE CARECE POR COMPLETO DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA COMO SON EL CONSENTIMIENTO. EL OBJETO Y LA SOLEMNIDAD TRATANDOSE DE ACTOS SOLEMNES.

EL ACTO INEXISTENTE JURIDICAMENTE NO PRODUCE NINGUN EFECTO PUES LA NADA JURIDICA. NADA PRODUCE. NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR PRESCRIPCION. SU INEXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR CUALQUIER INTERESADO.

AHORA BIEN. NO REPUGNA QUE UN ACTO A QUIEN SE LE LLAMA TESTAMENTO. NO PUEDE SER ACTO JURIDICO O TESTAMENTO PROPIAMENTE DICHO. PORQUE LE FALTA UN ELEMENTO DE EXISTENCIA. SIN EMBARGO. NUESTRO CODIGO EN SU LIBRO TERCERO TITULO SEGUNDO CAPITULO IX. LLAMADO DE LA NULIDAD. REVOCACION Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTO. NO HACE MENCION EXPRESA A LOS TESTAMENTOS INEXISTENTES. A PESAR DE QUE COMO YA VIMOS. NUESTRO CODIGO AUNQUE CON MALA REDACCION ESTABLECE LA INEXISTENCIA JURIDICA DE LOS ACTOS. TAL PARECE QUE EN MATERIA DE TESTAMENTO SE OLVIDO DE LA INEXISTENCIA. SIN EMBARGO DE LOS ARTICULOS 1520. 1534. 1548. 1563 Y EN GENERAL LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LOS TESTAMENTOS PRIVADOS MILITAR Y MARITIMO. DEDUCIMOS QUE LA FORMA EN LOS TESTAMENTOS ES ELEVADA A LA CATEGORIA DE CONSTITUTIVA DEL ACTO. PUES BASTA QUE NO SE OBSERVE PARA QUE EL TESTAMENTO NO PRODUZCA EFECTOS. ES DECIR. EL ACTO DE JURIDICAMENTE INEXISTENTE.

TAMPOCO ENCONTRAMOS ESTABLECIDO CLARAMENTE QUE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO SEA CAUSA DE INEXISTENCIA EN MATERIA DE TESTAMENTO. ESTO NOS HACE PENSAR QUE HABRA QUE APLICAR LAS REGLAS GENERALES QUE EN MATERIA DE EXISTENCIA ESTABLECE NUESTRO CODIGO PORQUE EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURIDICO.

ESTAMOS EN DESACUERDO CON EL LIC. LUIS F. URIBE (41) AL ASENTAR QUE LA FALTA DE SOLEMNIDAD EN EL TESTAMENTO ACARREA LA NULIDAD ABSOLUTA. EN EFECTO NOS DICE: "LA FORMA DEL TESTAMENTO ES SOLEMNE Y EN CONSECUENCIA. LA NULIDAD DE QUE QUEDO ATACADO EL TESTAMENTO ES ABSOLUTA". ES CIERTO QUE LA LEGISLACION RELATIVA AL TESTAMENTO ES DE INTERES PUBLICO Y QUE TODA VIOLACION A LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD EN EL ACTO QUE LA VIOLE. PERO ESTO EQUIVALE A EQUIPARAR LOS ACTOS AFECTOS DE NULIDAD ABSOLUTA Y LOS ACTOS JURIDICAMENTE INEXISTENTES Y OLVIDAR QUE EL PRIMERO ES UN ACTO EXISTENTE JURIDICAMENTE AL QUE LE VIENE LA NULIDAD ABSOLUTA. POR UNA RAZON ELEVADA. EL ORDEN PUBLICO QUE PRODUCE EFECTOS PORQUE EXISTEN EN DERECHO. SEGUN LO DISPONE AUNQUE EN FORMA PESIMA. EL ARTICULO 2226. Y EL SEGUNDO NO EXISTE JURIDICAMENTE Y NO PRODUCE NINGUN EFECTO LA NADA JURIDICA NO PRODUCE NADA. TAMPOCO. POR UNA MALA REGLAMENTACION DE LA INEFICACIA DEL

TESTAMENTO EN NUESTRO CODIGO. DEBEMOS CONCLUIR DE ESA MANERA.

3.-LA NULIDAD RELATIVA DEL TRSTAMRNTO.-RESPECTO A LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURIDICO, DECIAMOS QUE ESTA SE OTORGA EN PROTECCION DE DETERMINADAS PERSONAS, POR EJEMPLO, LOS INCAPACES O LOS QUE HAN SUFRIDO UN VICIO DE LA VOLUNTAD EN UN ACTO JURIDICO. EN MATERIA DE TESTAMENTO, SE DISCUTE SU OPERANCIA, PUES SE DICE QUE LOS CASOS QUE PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA SON APLICABLES AL CONTRATO Y OTROS ACTOS JURIDICOS, NO ASI A LOS TESTAMENTOS.

EN EFECTO, FUNDADOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, DOS CORRIENTES SE DISPUTAN EL PROBLEMA, UNA FORMADA POR AQUELIOS QUE SOSTIENEN LA PRODUCCION DE LA NULIDAD RELATIVA EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD, VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL TESTADOR, O INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS (42) OTRA FORMADA POR AQUELLOS QUE SOSTIENEN LA PRODUCCION DE NULIDAD ABSOLUTA EN DICHO CASOS (43).

EXAMINEMOS CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS DE VALIDEZ EN EL TESTAMENTO. PUES NO ES POSIELE DAR UNA SOLUCION, SIN HACER UN ANALISIS PARTICULAR, PERO ANTES TOMEMOS EN CUENTA QUE NUESTRO CODIGO CIVIL EN LOS ARTICULOS 1859 AL 2230, ESTABLECEN LOS SIGUIENTE:

ARTICULO 1859: "LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE CONTRA- -TOS SERAN APLICABLES A TODOS LOS CONVENIOS Y A OTROS ACTOS JURIDICOS EN LO QUE NO SE OPONGAN A LA NATURALEZA DE ESTE O A DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LEY SOBRE LOS MISMOS".

ARTICULO 222B. "LA FALTA DE FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, SI NO SE TRATA DE ACTOS SOLEMNES, ASI COMO EL ERROR, EL DOLO LA VIOLENCIA, LA LESION Y LA INCAPACIDAD DE CUALQUIERA DE LOS AUTORES DEL ACTO, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL MISMO".

ARTICULO 2230. - "LA NULIDAD POR CAUSA DE ERROR, DOLO, VIOLENCIA, LESION O INCAPACIDAD SOLO PUEDE INVOCARSE POR EL QUE HA SUFRIDO ESOS VICIOS DE CONSENTIMIENTO, SE HA PERJUDICADO POR LA LESION O ES EL INCAPAZ".

AHORA SI, ANALICEMOS:

a). -TESTAMENTO HECHO POR UN INCAPAZ. - NOS REFERIREMOS AQUI A LA INCAPACIDAD CUYO GRADO NO BORRA LA VOLUNTAD, Y RECORDEMOS QUE SOLO LA CAPACIDAD DE EJERCICIO ES UN ELEMENTO DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO, ES DECIR, ES UN ELEMENTO QUE SE REQUIERE PARA QUE NO SE NULIFIQUE, POR CONSIGUIENTE LA INCAPACIDAD ES UNA CAUSA DE INVALIDEZ QUE ORIGINA LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO O DEL ACTO JURIDICO EN GENERAL, EL ACTO JURIDICO CELEBADO POR UN INCAPAZ EXISTE JURIDICAMENTE, ES SUSCEPTIBLE DE RATIFICACION PARA QUEDAR CONVALIDADO RETROACTIVAMENTE, O BIEN, PUEDE PRESCRIBIR LA INEFICACIA QUE

LO AFECTA. DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE DIMOS SOBRE LOS ACTOS JURIDICOS AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA.

EN MATERIA DE TESTAMENTO CUANDO ESTE ES HECHO POR UN INCAPAZ Y YA QUE NO TENEMOS UN ARTICULO ESPECIAL. SEGUN REGLA GENERAL ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 2228. DEBERA ESTAR AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA Y POR TANTO LA ACCION NACIDA. PRESCIBE EN UN DETERMINADO TIEMPO. EL ACTO ES SUSCEPTIBLE DE RATIFICACION Y LA ACCION SOLO PUEDE INTENTARSE POR EL INCAPAZ DE ACUERDO CON EL ARTICULO 2230 DE NUESTRO CODIGO CIVIL.

SIN EMBARGO. COMO ANTES DIJIMOS. SE DISCUTE SOBRE ESTE PUNTO Y ALGUNOS AFIRMAN QUE SE TRATA DE NULIDAD RELATIVA EN TANTO QUE OTROS ASEGURAN. SE TRATA DE NULIDAD ABSOLUTA. LOS QUE SOSTIENEN QUE LA NULIDAD PRODUCIDA ES RELATIVA. BASADOS EN EL ARTICULO 2236 DEL CODIGO CIVIL. EN RELACION AL 638 DEL MISMO ORDENAMIENTO Y DEL 3 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. AFIRMAN QUE LA ACCION NACIDA EN EL CASO DE UN TESTAMENTO HECHO POR UN INCAPAZ. ES PRESCRIPTIBLE. LO CUAL ES SUFICIENTE PARA AFIRMAR QUE NO TENIENDO LAS CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. SE TRATA POR TANTO DE NULIDAD RELATIVA SEGUN EL ARTICULO 2227 DE NUESTRO CODIGO CIVIL.

EN EFECTO EL ARTICULO 2236 DICE: "LA ACCION DE NULIDAD FUNDADA EN INCAPACIDAD O EN ERROR. PUEDE INTENTARSE EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 638"... EL ARTICULO 638 DICE: "LA ACCION PARA PEDIR LA NULIDAD PRESCIBE EN LOS TERMINOS EN QUE PRESCRIBEN LAS ACCIONES PERSONALES O REALES. SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO CUYA NULIDAD SE PRETENDE.

EL ARTICULO 3 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DISPONE: "POR LAS ACCIONES REALES SE RECLAMARAN: LA HERENCIA. LOS DERECHOS REALES..." SEGUN ESTOS PRECEPTOS DEBE CONCLUIRSE QUE LA RECLAMACION DE HERENCIA ES UNA ACCION REAL Y LA ACCION DE NULIDAD PRESCIBE IGUAL QUE ESTA. O SEA. EN 10 ANOS.

POR SU PARTE LOS QUE SOSTIENEN QUE EN EL CASO QUE ESTUDIAMOS LA NULIDAD PRODUCIDA ES ABSOLUTA. SOSTIENE QUE. LA ACCION DE NULIDAD NACIDA ES IMPRESCRIPTIBLE Y EL TESTAMENTO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONFIRMACION. ASI LO AFIRMAN AUBRY Y BAUDRY LACANTINERIE. SE CONSIDERA QUE LA ACCION ES IMPRESCRIPTIBLE PORQUE NO HAY UN PRECEPTO EXPRESO EN EL CODIGO QUE IMPONGA O FIJE UN TERMINO DE PRESCRIPCION PARA LA ACCION DE NULIDAD. NACIDA EN EL CASO QUE NOS OCUPA. Y LOS QUE FUNDAMENTAN LA TESIS CONTRARIA. SON APPLICABLES A LOS CONTRATOS. NO A LOS TESTAMENTOS. EN EFECTO EL ARTICULO 638 ES FACIL DE APLICARLO EN MATERIA DE CONTRATOS. BASTA DETERMINAR CUAL ES LA ACCION REAL O PERSONAL ORIGINADA POR EL ACTO: PERO EN MATERIA DE TESTAMENTO. COMO ESTE IMPLICA UNA TRASMISION EN MATERIA DE TESTAMENTOS. COMO ESTE IMPLICA

UNA TRASMISION A TITULO UNIVERSAL DE DERECHOS REALES Y PERSONALES.

NO EXISTE BASE PARA FIJAR EL TERMINO DE LA PRESCRIPCION. POR OTRA PARTE NOS DICE EL LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS (44): "SE ARGUMENTA QUE EL TESTAMENTO HECHO EN ESTADO DE INCAPACIDAD. NO LLEGA A CONVALIDARSE POR EL TIEMPO. CUALQUIERA QUE SEA EL LAPSO QUE TRANSCURRA ENTRE LA FRACCION DEL TESTAMENTO Y LA MUERTE DEL TESTADOR: NO SE PURGA EL VICIO DE INCAPACIDAD POR QUE LA LEY ATIENDE AL MOMENTO EN QUE SE HACE EL TESTAMENTO PARA JUZGAR DE LA INCAPACIDAD".

PODRA DECIRSE POR EJEMPLO QUE HAY UNA RATIFICACION TACITA SI EL TESTADOR NO REFORMA EL TESTAMENTO QUE HIZO EN ESTADO DE INCAPACIDAD. CUANDO HAYA SALIDO DE ESTE. BIEN SEA PORQUE LLEGUE A LA EDAD REQUERIDA POR LA LEY O POR QUE SI PADECIO ENAJENACION MENTAL. RECIBIERE EL USO DE SUS FACULTADES. PERO ESTA RATIFICACION TACITA. SEGUN VEREMOS. EN MATERIA DE TESTAMENTO NO PUEDE EXISTIR POR CUANTO QUE LA RATIFICACION SE CARACTERIZA EN NUESTRO DERECHO POR CONVALIDAR EL ACTO RETROACTIVAMENTE. (ART. 2235 C.C.)

EN LOS OTROS ACTOS JURIDICOS EL TIEMPO DE PRESCRIPCION COMIENZA A CORRER UNA VEZ TERMINADO EL ACTO: SE CELEBRA UN CONTRATO BAJO EL IMPERIO DE LA VIOLENCIA. POR ERROR O DOLO. Y EL TERMINO DE PRESCRIPCION COMIENZA A CORRER A PARTIR DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO.

EN MATERIA DE TESTAMENTOS EL TERMINO DE PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR A CORRER SINO HASTA LA MUERTE DEL TESTADOR. CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO TRANSCURRIDO. EL TERMINO EMPIEZA CON SU MUERTE. SUPONGAMOS UN TESTAMENTO HECHO POR UNA PERSONA A LOS DIEZ ANOS. QUE MUERE A LOS SESENTA: EL TRANSCURSO DE 50 ANOS DE VIDA DEL TESTADOR NO PUEDE CONVALIDAR EL TESTAMENTO. LA PRESCRIPCION NO HA COMENZADO A CORRER. PORQUE NO TIENE SENTIDO QUE PARA EL TESTADOR EMPIECE A CORRER LA PRESCRIPCION. YA QUE NO NECESITA EJERCITAR UNA ACCION DE NULIDAD. ES DECIR. NO NECESITA PROMOVER EL JUICIO CUANDO LLEGUE AL ESTADO DE CAPACIDAD (COMO LO HARIA EL CONTRATANTE). PARA QUE SE DECLARE QUE SU TESTAMENTO ES NULO. SINO QUE LISA Y LLANAMENTE HACE UN NUEVO TESTAMENTO Y QUEDA REVOCADO EL ANTERIOR. POR ESTO NO TIENE SENTIDO QUE CORRA LA PRESCRIPCION DURANTE LA VIDA DEL TESTADOR..... NO INTERESA QUE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA DEBA DEDUCIRSE EN 10 ANOS. PORQUE ESTA ACCION SOLO SIGNIFICARA UNA PROTECCION PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS O PARA LOS HEREDEROS YA DECLARADOS QUE DERAN RECLAMAR LA HERENCIA DE ESE PLAZO. PERO PARA NULIFICAR EL TESTAMENTO. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE DETERMINADOS HEREDEROS YA NO PUEDAN RECLAMAR POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 ANOS. MANTIENE TOA VIA INTERES EL PROBLEMA DE LA NULIDAD. PORQUE QUEDARA SIN EFECTO LA INSTITUCION HECHA EN FAVOR DE LAS

PERSONAS DESIGNADAS POR EL TESTADOR Y ENTONCES DE TRATARA DE APLICAR LA HERENCIA. SI NO HAY HEREDEROS POR HABER PRESCRITO SU ACCION. A LA SECRETARIA DE ASISTENCIA PUBLICA.

ES DECIR. PRESCINDIENDO DE LOS HEREDEROS LEGITIMOS Y DEL PUNTO DE VISTA PRACTICO CON RELACION A ELLOS. EL PROBLEMA DE LA NULIDAD DEL TESTAMENTO PUEDE PLANTERSE DESPUES DE QUE HAYA PRESCRITO LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA. PORQUE ESA NULIDAD BENEFICIARIA A LA CITADA SECRETARIA.

TAMBIEN SE AFIRMA QUE EL TESTAMENTO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONFIRMACION. SOBRE ESTE PUNTO NOS DICE EL LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS (45): "POR ULTIMO SE CONSIDERA QUE EN MATERIA DE TESTAMENTOS. NO ES POSIBLE LA RATIFICACION DEL ACTO. Y ESTE ARGUMENTO NOS SERVIRA PARA TODOS LOS CASOS DE NULIDAD. POR CUANTO QUE LA RATIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO REQUIERE COMO ELEMENTO ESENCIAL LA CONVALIDACION RETROACTIVA DEL MISMO: SI NO HAY CONVALIDACION RETROACTIVA NO HAY RATIFICACION EN TERMINOS JURIDICOS: PODRA HABLARSE DE UNA RATIFICACION GRAMATICAL LO QUE EQUIVALE EN EL DERECHO A UN NUEVO OTORGAMIENTO DEL ACTO. RATIFICAR UN ACTO NO QUIERE DECIR VOLVERLO A CELEBRAR PARA QUE SURTA SUS EFECTOS A PARTIR DE ESE NUEVO MOMENTO. SINO OBSERVAR LAS FORMALIDADES OMITIDAS O CONFIRMARLO EN EL CASO DE VICIOS DE LA VOLUNTAD. PARA QUE EL ACTO SURTA SUS EFECTOS DESDE QUE SE CUMPLE EL REQUISITO OMITIDO..... EN LOS TESTAMENTOS NO ES POSIBLE LA RATIFICACION DEL ACTO. PUES SI EL TESTADOR DECLARA CUANDO HA SIDO VICTIMA DE VIOLENCIA. ERROR O DOLO O CUANDO HA HECHO SU TESTAMENTO EN ESTADO DE INCAPACIDAD. QUE RATIFICA SU TESTAMENTO. NO SE TRATAR DE RATIFICACION. AUNQUE SE EMPLEE EL TERMINO. EL EFECTO. EL TESTAMENTO SURTIRA SUS EFECTOS HASTA LA MUERTE DEL TESTADOR Y NO PODRA SURTIRLOS DESDE LA FECHA EN QUE SE OTORGO EL ACTO. COMO SUCEDE CON LOS CONTRATOS.

EN TAL VIRTUD. NO HA PRESCRIPCION NI RATIFICACION CUANDO ESTO SUCEDE. Y. ADEMAS. LA ACCION PUEDE INTENTARSE POR LOS PRESUNTO HEREDEROS LEGITIMOS EXCLUIDOS EN EL TESTAMENTO. POR EL MINISTERIO PUBLICO. POR EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA ASISTENCIA PUBLICA. QUE TIENE INTERES EN LA HERENCIA. POR LOS HEREDEROS O LEGATARIOS INSTITUIDOS A QUIENES PERJUDIQUE EL TESTAMENTO. PORQUE NO SE LES RECONOZCA SINO UNA PARTE MENOR DE LA QUE LES CORRESPONDERIA COMO HEREDEROS LEGITIMOS. ES DECIR. SE DEDUCE DE AQUI QUE SE TRATA DE UNA ACCION QUE AL INVOCARSE POR CUALQUIER INTERESADO. ES DE NULIDAD ABSOLUTA.

VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL TESTADOR. - SE DEJO ASENTADO QUE LA VOLUNTAD EN EL ACTO JURIDICO. DEBE SER EXPRESADA EN FORMA CONSCIENTE. LIBRE Y CIERTA. PERO VARIAS CIRCUNSTANCIAS PUEDEN IMPEDIRLO. CIRCUNSTANCIAS QUE RECAPAN EL NOMBRE DE VICIOS DE LA VOLUNTAD Y EL DERECHO LAS CALIFICA PARA ESTIMAR LA INVALIDEZ DEL MISMO.

ESTAS CIRCUNSTANCIAS SON:

I.-EL ERROR SUBDIVIDIDO EN SUS TRES ESPECIES:

a).-ERROR OBSTACULO O RADICAL:

b).-ERROR NULIDAD Y:

c).-ERROR INDIFFERENTE.

II.-EL DOLO Y:

III.-LA VIOLENCIA.

AHORA VEAMOS EL EFECTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS CUANDO IMPIDEN EN EL TESTAMENTO UNA MANIFESTACION CIERTA, LIBRE Y CONSCIENTE DE LA VOLUNTAD.

a).-ERROR OBSTACULO.-"EN EL ACTO JURIDICO UNILATERAL NO PUEDE DARSE EL CASO DE ERROR DESTRUCTIVO DE LA VOLUNTAD, PORQUE COMO SE FORMA POR LA MANIFESTACION DE UNA SOLA VOLUNTAD, BASTA CON QUE SE OTORGUE, AUNQUE EXISTA ALGUN VICIO O EL SUJETO SEA INCAPAZ, COMO EN EL CASO DEL ENAJENADO O DEL MENOR, PARA QUE EXISTA EL ELEMENTO VOLITIVO.

LA LEY NO HA CONSIDERADO QUE LA ENAJENACION O LA MINORIA DE EDAD DESTROYAN LA VOLUNTAD, LA DOCTRINA TAMPOCO LO HA CONSIDERADO ASI Y, POR TANTO, SOLO EXISTIRA UN VICIO EN LA VOLUNTAD, QUE ORIGINABA NULIDAD Y NO INEXISTENCIA, EXCEPTO EN LOS CASOS DE ENAJENACION MENTAL ABSOLUTA O RESPECTO DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR LOS INFANTES, PUES EN AMBOS CASOS NO HABRA VOLUNTAD PARA REALIZAR EL ACTO JURIDICO, POR LO QUE ESTE SERA INEXISTENTE.

PODRAN PRESENTARSE CASOS EN REALIDAD, DE DESTRUCCION DE LA VOLUNTAD EN EL ENAJENADO POR LA INCAPACIDAD DE QUE PADEZCA, O EN EL NINO QUE NO PUEDE EXPRESAR UNA VOLUNTAD CONSCIENTE, PERO LA LEY NO HA FIJADO GRADOS PARA DETERMINAR QUE CLASE DE ENAJENACION SOLO LA VICIO, EN EL NINO NO SE HA SENALADO HASTA QUE EDAD NO HAY VOLUNTAD Y A PARTIR DE QUE EDAD SI LA HAY AUNQUE SEA VICIADA, POR ESTO SE FORMULA INDEBIDAMENTE LA REGLA GENERAL DE QUE LOS ACTOS EJECUTADOS POR LOS INCAPACITADOS SON NULOS Y NO INEXISTENTES; PUES EN ALGUNOS CASOS SI CABRIA PROBAR POR MEDIO DE PERITOS LA FALTA ABSOLUTA DE VOLUNTAD EN CIERTOS INCAPACES.

EN EL TESTAMENTO, PRESCINDIENDO DE ESTE PROBLEMA DE QUE LA ENAJENACION O LA MINORIA DE EDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO PUEDEN LLEGAR A DESTRUIR LA VOLUNTAD, NO PUEDE EXISTIR EL ERROR OBSTACULO, DESTRUCTIVO DE LA MISMA, PORQUE CUALQUIERA QUE SEA LA MANIFESTACION QUE HAGA EL TESTADOR, AUNQUE ESTE VICIADA POR INCAPACIDAD, ERROR, DOLO O VIOLENCIA, EXISTE UNA VOLUNTAD.

EN EL CONTRATO, SOLO POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE FORMA EL CONSENSUS. SE DICE QUE ES INEXISTENTE. PERO SI HAY VOLUNTADES SEPARADAS DE LAS PARTES, SOLO QUE EN EL CONTRATO LAS VOLUNTADES SEPARADAS NO FORMAN EL ELEMENTO ESENCIAL, SINO QUE ESTE SE INTEGRA POR EL CONSENSUS. (46).

c).-ERROR NULIDAD.- ESTE GRADO DE ERROR SI PUEDE VICIAR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, CUANDO VERSA SOBRE LA CAUSA EXCLUSIVA Y UNICA QUE DETERMINA SU VOLUNTAD. EL ARTICULO 1301 DEL CODIGO CIVIL NOS DICE: "LAS DISPOSICIONES HECHAS A TITULO UNIVERSAL O PARTICULAR NO TIENEN NINGUN EFECTO CUANDO SE FUNDEN EN UNA CAUSA EXPRESA, QUE RESULTA ERRONEA, SI HA SIDO LA UNICA QUE DETERMINO LA VOLUNTAD DEL TESTADOR".

PERO ADEMAS EL ERROR NULIDAD DEBE APARECER EN EL TEXTO Y DEBE SER EL UNICO QUE DETERMINE LA VOLUNTAD, DE LO CONTRARIO, ERROR NO VICIA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR Y EL TESTAMENTO NO SERA NULO, AUNQUE SE FUNDE EN DIVERSAS PRUEBAS. EL ERROR, EN MATERIA DE CONTRATOS ES DISTINTO. EL ARTICULO 1813 ESTIPULA: "EL ERROR DE DERECHO O DE HECHO INVALIDA EL CONTRATO CUANDO RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS QUE CONTRATAN, SI EN EL ACTO DE LA CELEBRACION SE DECLARA ESE MOTIVO O SI SE PRUEBA POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO QUE SE CELEBRO ESTE EN EL FALSO SUPUESTO QUE LO MOTIVO Y NO POR OTRA CAUSA". O SEA, QUE EN MATERIA DE CONTRATOS ADMITE ESTE PRECEPTO LA ANULIDAD AUNQUE NO SE EXPRESA LA CAUSA.

EL ERROR PUEDE SER DE HECHO O DE DERECHO. LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884 NO ADMITIAN EL DE DERECHO, DECIA EL ARTICULO 22 QUE EL ERROR O LA IGNORANCIA DE LAS LEYES DERIVADAMENTE PROMULGADAS "NO SIRVE DE EXCUSA Y A NADIE APROVECHA".

NUESTRO CODIGO SI ADMITE EL ERROR DE DERECHO CUANDO RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD, ORIGINA LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO EN GENERAL Y POR CONSIGUIENTE DEL TESTAMENTO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1359, DE NUESTRO CODIGO CIVIL.

"EN EL TESTAMENTO PUEDE EL TESTADOR SUFRIR UN ERROR DE DERECHO, COMO POR EJEMPLO, DECLARAR QUE INSTITUYE HEREDERO A UN SOBRINO PORQUE SEGUN LA LEY, EL HIJO NATURAL NO PUEDE HEREDERAR, AGUI PADECE UN ERROR DE DERECHO EL TESTADOR, PORQUE EL HIJO NATURAL RECONOCIDO, AUN EN EL CASO DE INTESTADO, HEREDA POR DISPOSICION EXPRESA DEL CODIGO CIVIL. EN EL CODIGO ACTUAL, POR CONSIGUIENTE, ESTE ERROR MOTIVARA LA NULIDAD DEL ACTO". (47).

TAMBIEN SOBRE LA ESPECIE DE NULIDAD PRODUCIDA POR EL ERROR SE DISCUTE SI ELLA ES RELATIVA O ABSOLUTA, Y LOS PRECEPTOS Y ARGUMENTOS QUE SIRVEN PARA FUNDAMENTAR UNA Y OTRA TESIS EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD, SON LOS MISMOS QUE SE APLICAN PARA EL ERROR.

c).-ERROR INDIFERENTE.-DECIAMOS QUE ESTE GRADO DE ERROR ES IRRELEVANTE PARA EL DERECHO. POR RECAER SOBRE CIRCUNSTANCIAS SIN IMPORTANCIA. QUE POR NO CONSTITUIR EL MOTIVO DETERMINANTE DEL ACTO JURIDICO. NO PRODUCEN SU INVALIDEZ NI MENOS SU INEXISTENCIA POR LO CUAL PODEMOS DECIR QUE TAMPOCO EN MATERIA DE TESTAMENTO ES RELEVANTE.

II.-NULIDAD DEL TESTAMENTO CAPTADO POR DOLO.-POR DISPOSICION DE LOS ARTICULOS 1815 Y 1816 DE NUESTRO CODIGO CIVIL. QUE RIGEN EN MATERIA DE CONTRATOS. EL DOLO ES CAUSA DE NULIDAD. PERO SOLO EN TANTO QUE INDUZCA A ERROR Y QUE ESTE SEA EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD. ESTAS DISPOSICIONES SON APLICABLES AL TESTAMENTO EN VIRTUD DEL ARTICULO 1859 DE NUESTRO CODIGO CIVIL. ADEMÁS. EN MATERIA DE TESTAMENTOS TENEMOS UN ARTICULO ESPECIAL QUE NOS HABLA DEL DOLO ARTICULO 1487. "ES NULO EL TESTAMENTO CAPTADO POR DOLO O FRAUDE".

PODEMOS DECIR QUE SE ENTIENDE POR DOLO EN LOS TESTAMENTOS CUALQUIER SUGESTION O ARTIFICIO QUE SE EMPLEA PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN EL AL TESTADOR; DE MANERA QUE EN LA PROPIA DEFINICION SE INDICA QUE EN TANTO QUE EL DOLO INDUZCA A ERROR. VICIA LA VOLUNTAD; Y EN EL ARTICULO 1816 SE REQUIERE QUE ESE ERROR SEA DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD.

EL DOLO O MALA FE. SEA DE UNA DE LAS PARTES O BIEN PROVENGA DE UN TERCERO SABIENDOLO AQUELLA. ES CAUSA DE NULIDAD EN LOS CONTRATOS. SI HA SIDO CAUSA DETERMINANTE DE ESTE ACTO JURIDICO. EN MATERIA DE TESTAMENTOS SOLO TENEMOS EL DOLO QUE PROVENGA DE UN TERCERO EN TANTO QUE EN LOS CONTRATOS TENEMOS EL DOLO DE UNA DE LAS PARTES O DE TERCERO.

AQUI PODEMOS REPRODUCIR TODO LO QUE DIJIMOS SOBRE LA NULIDAD PRODUCIDA POR INCAPACIDAD O POR ERROR. ES DECIR. SE DISCUTE SI LA NULIDAD PRODUCIDA. ES RELATIVA O ABSOLUTA. SI ADMITIMOS QUE LA ACCION DE HERENCIA PRESCRIBE EN 10 AÑOS SI SE CONSIDERA COMO REAL. ENTONCES LA NULIDAD ES RELATIVA; PERO SI SE PRESCINDE DE QUE LA HERENCIA DA LUGAR A UNA ACCION REAL. LA NULIDAD SERA ABSOLUTA.

III.-NULIDAD POR VIOLENCIA EN EL TESTADOR. - DECIAMOS QUE LA VIOLENCIA CONSISTE EN TODA PRESION FISICA O MORAL EJERCIDA SOBRE UNA PERSONA O SOBRE SUS BIENES. CON EL FIN DE ARRANCARLE UN CONTRATO CONTRARIO A SU VOLUNTAD INTERNA. O COMO DICE PLANIOL (48): "LA PRESION EJERCIDA SOBRE UNA PERSONA POR LA FUERZA MATERIAL O POR MEDIO DE AMENAZAS PARA DETERMINARLA A CELEBRAR UN ACTO JURIDICO. DICHA AMENAZA PUEDE SER FISICA O MORAL.

SOBRE ESTE PUNTO NOS DICE FOJINA VILLEGAS (49): "LA VIOLENCIA EN LOS TESTAMENTOS NO SOLO PUEDE EJERCERSE SOBRE EL TESTADOR EN SU FORMA FISICA O MORAL. SINO TAMBIEN SOBRE

SUS PARIENTES. SOBRE SU CONYUGE.Y EN UNO Y OTRO CASO IMPLICARA LA NULIDAD DEL TESTAMENTO.

NO LIMITA EL CODIGO QUE CLASE DE PARIENTES PUEDEN SER VICTIMAS DE LA VIOLENCIA. NI HASTA QUE GRADO PODRA CONSIDERARSE VICIADA LA VOLUNTAD SEGUN EL PARENTESCO. EN CAMBIO. PARA LOS CONTRATOS SE NECESITA QUE LOS PARIENTES LO SEAN EN LINEA RECTA O EN LINEA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO: O BIEN QUE SE TRATE DE VIOLENCIA SOBRE EL CONYUGE. POR TANTO. PARA LOS TESTAMENTOS HAY UNA MAYOR AMPLITUD AL NO LIMITAR LA LINEA COLATERAL A CIERTO GRADO". NUESTRO CODIGO AL HABLAR DE LA VIOLENCIA EN LOS CONTRATOS Y TEMAS ACTOS JURIDICOS COMPRENDE LA VIOLENCIA EN LOS CONTRATOS Y DEMAS ACTOS JURIDICOS COMPRENDE LA VIOLENCIA FISICA Y MORAL.

ARTICULO 1819:"HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA LA FUERZA FISICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA. LA HONRA. LA LIBERTAD. LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE. DE SU CONYUGE. DE SUS ASCENDIENTES. DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO".

ESTA DISPOSICION DEBE SER APLICABLE A LOS TESTAMENTOS POR LA RAZON YA EXPUESTA. SIN EMBARGO. EL ARTICULO 1485 A PESAR DE QUE ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE REGULA LA VIOLENCIA ESPECIAL PARA LOS TESTAMENTOS. ES INCOMPLETO YA QUE NO COMPRENDE LA VIOLENCIA FISICA.

ARTICULO 1485:"ES NULO EL TESTAMENTO QUE HAGA EL TESTADOR BAJO LA INFLUENCIA DE AMENAZAS CONTRA SU PERSONA O SUS BIENES. O CONTRA LA PERSONA O BIENES DE SU CONYUGE O DE SUS PARIENTES".

RESPECTO A LA ESPECIE DE NULIDAD QUE SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA VIOLENCIA. SE CONSIDERA COMO RELATIVA PARA EL ACTO JURIDICO EN GENERAL. SEGUN VIMOS.

ARTICULO 2238:"LA FALTA DE FORMA EXIGIDA POR LA LEY. SI NO SE TRATA DE ACTOS SOLEMNES. ASI COMO EL ERROR. EL DOLO. LA VIOLENCIA. LA LESION Y LA INCAPACIDAD DE CUALQUIERA DE LOS AUTORES DEL ACTO. PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA".

"A PROPOSITO DE LOS TESTAMENTO SE VUELVE A PLANTEAR EL PROBLEMA QUE HEMOS VENIDO ESTUDIANDO PARA DETERMINAR LA CLASE DE NULIDAD QUE SEA; PERO EL PROBLEMA SE COMPLICIA PORQUE YA NO ENCONTRAMOS UN PRECEPTO EXPRESO QUE PUEDA SERVIRNOS COMO EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD Y ERROR PARA ADMITIR UN TERMINO DE PRESCRIPCION. EL UNICO PRECEPTO QUE EXISTE SENALA LA PRESCRIPCION EN LA ACCION POR VIOLENCIA. PERO REFIRIENDOSE EXPRESAMENTE A LOS CONTRATOS Y. DA UN TERMINO DE SEIS MESES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CESE LA VIOLENCIA PARA QUE SE EJERCITE LA ACCION DE NULIDAD. FUERA DE ESTE TERMINO LA ACCION PRESCRIBE". (ARTICULO 2237. I.C.I.).

NO HAY ARTICULO GENERAL PARA EL ACTO JURIDICO. COMO SI LO HAY TRATANDOSE DE ERROR Y DE LA INCAPACIDAD Y, NO SOLO LA DIFICULTAD SE PRESENTA DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, SINO TAMBIEN PORQUE EL TERMINO PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCION EN EL CASO DE LA VIOLENCIA ES DE SEIS MESES A PARTIR DE QUE CESE ESTA. LO QUE NOS IMPIDE APLICARLO A LOS TESTAMENTOS, YA QUE EN ESTA MATERIA NO NECESITA EL TESTADOR, CUANDO CESA LA VIOLENCIA, EJERCITAR UNA ACCION DE NULIDAD, SINO QUE SIMPLEMENTE REVOCA SU TESTAMENTO O BIEN HACE NUEVA DISPOSICION TESTAMENTARIA, DE MANERA QUE NO TIENE SENTIDO PARA EL, EL TERMINO DE PRESCRIPCION A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA VIOLENCIA CESE.

EN LOS TESTAMENTOS, EL TERMINO DE PRESCRIPCION DEBE CONTARSE A PARTIR DEL MOMENTO DE LA MUERTE DEL TESTADOR, DE MANERA QUE SI HIZO UN TESTAMENTO BAJO EL IMPERIO DE LA VIOLENCIA DEBE CORRER EL TERMINO DE PRESCRIPCION, NO PARA EL, SINO PARA TODOS AQUELLOS QUE TENGAN INTERES JURIDICO EN NULIFICAR EL ACTO, A PARTIR DE LA MUERTE DEL TESTADOR, EL TERMINO DE SEIS MESES NO PODREMOS, POR TANTO, APLICARLO, PORQUE SE REFIERE A CONTRATOS Y PORQUE ESTE TERMINO PARTE DEL MOMENTO EN QUE CESA LA VIOLENCIA (50).

IMPOSIBLE PUES HABLAR DE UN PLAZO DE SEIS MESES EN MATERIA DE TESTAMENTOS.

ES DE ADVERTIR QUE EN CASO DE VIOLENCIA, LA TESIS QUE SOSTIENE LA NULIDAD ABSOLUTA, ENCUENTRA MAYORES FUNDAMENTOS EN NUESTRA LEGISLACION Y TRATANDOSE DE TESTAMENTOS, NO HAY TERMINO ESPECIAL PARA PEDIR LA NULIDAD EN CASO DE VIOLENCIA, Y, EL TERMINO MAXIMO DE DIEZ ANOS SE APLICA EN FORMA EXPRESA A LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES Y, HACIENDO UNA INTERPRETACION LITERAL DE LOS TEXTOS, TENDRIAMOS QUE CONSIDERAR QUE NO HAY TERMINO PARA EJERCITAR LA ACCION DE NULIDAD DEL TESTAMENTO HECHO BAJO EL IMPERIO DE LA VIOLENCIA, POR OTRA PARTE, COMO SOSTIENE ESTA TESIS EL TESTAMENTO NO ES SUSCEPTIBLE DE RATIFICACION, RESULTAN LAS CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA: ACCION IMPRESCRIPTIBLE Y FALTA DE FACULTAD DE RATIFICAR, EL ARTICULO 1486 ARRIBA TRANSCRITO, AUN CUANDO HABLA DE RATIFICACION, CLARAMENTE SE VE QUE EXIGE TODAS LAS FORMALIDADES DE UN NUEVO TESTAMENTO, PERO LA DOCTRINA HA DADO MAYOR EXTENSION A LA PRESCRIPCION, NO SOLO PARA LAS OBLIGACIONES, SINO PARA LAS ACCIONES Y LOS ARGUMENTOS QUE ESGRIME ESTA TESIS SE APLICAN TOMANDO EN CUENTA LITERALMENTE A LA LEY.

III.-NULIDAD DEL TESTAMENTO POR FALTA DE FORMA.-EN NUESTRO DERECHO LOS ACTOS JURIDICOS SE CLASIFICAN EN SOLEMNES, CONSENSUALES Y FORMALES.

EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE, SOLO POR EXCEPCION ES CONSENSUAL, SE CLASIFICAN EN ORDINARIOS Y

ESPECIALES. "TODOS LOS TESTAMENTOS ORDINARIOS SON SOLEMNES. TENEMOS TRES CATEGORIAS:

a).-EL PUBLICO ABIERTO.-EN QUE LA FORMALIDAD CONSISTE EN MANIFESTAR LA VOLUNTAD ANTE NOTARIO. PARA QUE CONSTE EN ESCRITURA PUBLICA:

b).-EL PUBLICO CERRADO.-EN QUE EL TESTADOR MANIFIESTA SU VOLUNTAD EN UN DOCUMENTO PRIVADO REDACTADO POR EL Y AUTORIZADO POR SU FIRMA. CON LA PARTICULARIDAD DE QUE SE ENTREGA EN UN SOBRE ANTE NOTARIO. PARA QUE ESTE HAGA CONSTAR EN EL SOBRE. ANTE TESTIGOS. QUE EL MISMO CONTIENE EL TESTAMENTO.

c).-EL TESTAMENTO OLOGRAFO.- HECHO DE PUNO Y LETRA DEL TESTADOR. QUE TAMBIEN SE CONTIENE EN UN SOBRE CERRADO QUE SE DEPOSITA ANTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. EL FUNCIONARIO QUE HACE CONSTAR EN EL SOBRE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL SE CONTIENE EL TESTAMENTO.

EN ESTOS TRES CASOS EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE EN VIRTUD DE QUE LA LEY EXIGE UN VERDADERO MOLDE FORMAL. ES DECIR. UN CONJUNTO DE FORMAS QUE REUNIDAS DAN LA CATEGORIA O TIPO FORMAL CORRESPONDIENTE AL TESTAMENTO DE QUE SE TRATA. DE TAL MANERA QUE SI NO SE OBSERVAN NO LLEGA A CONSTITUIR ESE MOLDE FORMAL.

LOS TESTAMENTOS ESPECIALES SON:

a).-EL PRIVADO:

b).-EL MILITAR:

c).-EL MARITIMO; Y EL HECHO EN PAIS EXTRANJERO. POR REGLA GENERAL SON FORMALES.

SE REQUIERE QUE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR CONSTE EN UN DOCUMENTO PERO PARA EL TESTAMENTO PRIVADO Y EL MILITAR. EN CASOS DE SUMA URGENCIA. EN QUE NO HAYA TIEMPO DE HACER LA REDACCION POR ESCRITO O EN QUE EL TESTADOR Y LOS TESTIGOS NO SEPAN ESCRIBIR. ES VALIDA LA MANIFESTACION VERBAL ANTE ESOS TESTIGOS. QUE DESPUES SERAN EXAMINADOS Y. SI SUS DICHOS CONCUERDAN SE CONSIDERARA COMO TESTAMENTO LA MANIFESTACION QUE A TRAVES DE LOS TESTIGOS HIZO EL TESTADOR (51).

NUESTRO CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 1491. ESTABLECE QUE: "EL TESTAMENTO ES NULO CUANDO SE OTORGA EN CONTRAVENCION A LAS FORMAS PRESCRITAS POR LA LEY". EN CONSECUENCIA. CUANDO NO SE OBSERVA LA FORMALIDAD EXIGIDA POR LA LEY PARA LOS TESTAMENTOS ORDINARIOS O PARA ESPECIALES. EL TESTAMENTO ES NULO.

AQUI. VUELVE A PRESENTARSE EL PROBLEMA DE SI LA NULIDAD ES ABSOLUTA O RELATIVA. Y COMO EL ARTICULO 1491 NO NOS DICE

DE QUE NULIDAD SE TRATA. DEBEMOS RECURRIR AL CAPITULO DE NULIDADES PARA LOS ACTOS JURIDICOS Y ENCONTRAMOS QUE POR REGLA GENERAL. LA INOBSERVANCIA DE LA FORMA PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURIDICO. TAMBIEN ENCONTRAMOS ARTICULOS APLICABLES EN MATERIA DE CONTRATOS QUE PERMITEN LA CONFIRMACION O RATIFICACION DEL ACTO. CONFIRMACION QUE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 2231 Y 2234 PUEDE SER EXPRESA O TACITA. PERO EL ARTICULO 2231 NO ES APLICABLE AL TESTAMENTO PORQUE NO PUEDE HABER CONFIRMACION EN EL SENTIDO DE REVALIDACION RETROACTIVA Y EL ARTICULO 2234 SOLO ES APLICABLE EN MATERIA DE (CONTRATOS Y) OBLIGACIONES.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD. EXISTE EL MISMO PROBLEMA QUE SE ANALIZO AL TRATAR LA VIOLENCIA. POR LO QUE LAS TESIS ANTES DICHAS LLEGAN A LAS MISMAS CONCLUSIONES. EXISTIENDO AL LADO DE ELLAS UNA TERCERA QUE SOSTIENE QUE SIENDO EL TESTAMENTO UN ACTO SOLEMNE. CUANDO SE NO OBSERVA DICHA SOLEMNIDAD. AQUEL ES JURIDAMENTE INEXISTENTE.

NOSOTROS. SOBRE LOS CASOS ARRIBA ESTUDIADOS. HACEMOS NOTAR QUE. EXISTEN RAZONES DE PESOS PARA FUNDAMENTAR UNA Y OTRA POSICION. PERO ADVERTIMOS QUE SUS SOSTENEDORES SE BASAN EN NUESTRO DERECHO POSITIVO Y COMO ESTR. COMETEN EL MISMO ERROR DE CLASIFICAR LAS NULIDADES PARA SUS EFECTOS Y SI EL FUNDAMENTO ES ERRONEO. LO SERAN TAMBIEN LAS CONCLUSIONES. POR LO QUE. ASI LAS COSAS. NO SE PUEDE LLEGAR A UNA SOLUCION CORRECTA. HACIENDOSE NECESARIO BUSCAR OTRA SOLUCION.

VEAMOS SI LA ENCONTRAMOS EN LA DOCTRINA.

AL EFECTO RECORDEMOS CON JAPIOT. QUE LA NULIDAD. ES UNA SANCION NO TIENE POR UTILIDAD Y POR RAZON DE SER. SINO ASEGURAR LA OBSERVANCIA DE LA REGLA QUE SANCIONA. ES LA FORMA COACCIONADORA COMO EL DERECHO PRETENDE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS REGLAS. VARIANDO DICHA SANCION EN RAZON DE LOS DIVERSOS FINES QUE LAS DISTINTAS LEYES PRETENDEN SATISFACER. HAY QUE PREGUNTARSE EN CADA CASO DE VIOLACION DE LA LEY Y PARA EL EFECTO DE SANCIONAR LA VIOLACION CON LA NULIDAD. QUE FINES PRETENDIA SATISFACER DICHA LEY: QUE INTERESES PRETENDIA PROTEGER.

DE ESTA MANERA. LA NULIDAD. COMO SANCION VARIARA EN INTENSIDAD. SEGUN EL FIN MAS O MENOS DE INTERES GENERAL O PARTICULAR QUE LA LEY ASPIRE A REALIZAR. ESTA SANCION HA DE SER IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. JUZGANDO EN CADA CASO. EN RAZON DEL FIN QUE LA LEY VIOLADA PRETENDIA ASEGURAR Y EN CONSIDERACION AL MEDIO EN QUE EL ACTO Y SUS EFECTOS HAYA TRANSCENDIDO Y. APRECIANDO LOS DIVERSOS INTERESES EN PRESENCIA PARA DETERMINARQUE EFECTOS DEL ACTO HAN DE SUPRIMIRSE O DE MANTENERSE.

AHORA BIEN. EN MATERIA DE INEFICACIA DEL TESTAMENTO. TENEMOS UN EJEMPLO CLARO DE INOPERANCIA DE LA CLASIFICACION DUAL DE LAS NULIDADES POR SUS EFECTOS Y NO POR SUS CAUSAS.

TAN ES UN ERROR DECIR QUE EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD DEL TESTADOR Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL MISMO, LA NULIDAD PRODUCIDA ES RELATIVA POR QUE ES PRESCRIPTIBLE, COMO LO ES AFIRMAR QUE ESTE ACTO JURIDICO ESTA AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA POQUE NO PRESCRIBE, PORQUE NO ES RATIFICABLE Y PORQUE LA PUEDE HACER VALER CUALQUIER INTERESADO. PUES ESTO EQUIVALE A REINCIDIR EN EL ERROR ES DECIR, ESTE ACTO JURIDICO ES NULO ABSOLUTO PORQUE PRODUCE ESTOS EFECTOS O ESTA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA PORQUE NO PRODUCE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. COMO LO HACE NUESTRO CODIGO CIVIL EN SUS ARTICULOS 2226 Y 2227, ASI COMO LOS SEGUIDORES DE LAS TESIS PRIMERAMENTE MENCIONADAS.

POR OTRA PARTE, Y BASADOS TAMBIEN EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, PODEMOS RAZONAR DE OTRA MANERA. PARA CONCLUIR QUE LA NULIDAD PRODUCIDA EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TESTADOR ES ABSOLUTA. EN EFECTOS: LOS ARTICULOS 1490, 1491, 1492, 1493 DE NUESTRO CODIGO CIVIL, NOS DEMUESTRAN QUE LA LEGISLACION RELATIVA A TESTAMENTOS, ES DE INTERES PUBLICO.

ARTICULO 1490.--"EL TESTADOR NO PUEDE PROHIBIR QUE SE IMPUGNE EL TESTAMENTO EN LOS CASOS EN QUE ESTE DEBA SER NULO CONFORME A LA LEY".

ARTICULO 1491.--"EL TESTAMENTO ES NULO CUANDO SE OTORGA EN CONTRAVENCION A LAS FORMAS PRESCRITAS POR LA LEY".

ARTICULO 1492.--"SON NULAS LA RENUNCIA DEL DERECHO DE TESTAR Y LA CLAUSULA EN QUE ALGUNO SE OBLIGUE A NO USAR DE ESE DERECHO, SINO BAJO CIERTAS CONDICIONES, SEAN ESTAS DE LA CLASE QUE FUEREN".

ARTICULO 1493.--"LA RENUNCIA DE LA FACULTAD DE REVOCAR EL TESTAMENTO ES NULA".

POR OTRA PARTE, EL ARTICULO OCTAVO DEL CITADO ORDENAMIENTO, NOS DICE: "LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO SERAN NULAS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO.

LUEGO ENTONCES, TODO TESTAMENTO VIOLATORIO DE SU REGLAMENTACION SERA NULO Y AUNQUE EL ARTICULO 8o. NO NOS DICE DE QUE NULIDAD SE TRATA, NI TAMPOCO EL ARTICULO 1491, DEBEMOS CONCLUIR QUE SERA ABSOLUTA POR CUANTO QUE LA DOCTRINA DEFINE LA NULIDAD ABSOLUTA COMO AQUELLA QUE AFECTA A UN ACTO JURIDICO REALIZADO EN CONTRAVENCION A LAS LEYES PROHIBITIVAS IMPERATIVAS Y DE ORDEN PUBLICO.

A ESTA CONCLUSION PARECE LLEGAR EL LICENCIADO LUIS F. URIBE. EN SU LIBRO. SIN EMBARGO. NOSOSTROS DISCREPAMOS DEL CITADO AUTOR. POR CUANTO TRATANDOSE DE SOLEMNIDAD EN LOS TESTAMENTOS PARECE CONFUNDIR LA INEXISTENCIA JURIDICA DE UN ACTO CON LA NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURIDICO. Y ASI AFIRMA: "A NUESTRO PARECER COMO HEMOS DICHO. EL TESTAMENTO ES UN ACTO EMINENTEMENTE SOLEMNE. POR LO TANTO. CUALQUIER DEFECTO U OMISION EN LO QUE TOCA A SU FORMA. MOTIVA LA NULIDAD ABSOLUTA. DEL TESTAMENTO. CON LAS CARACTERISTICAS QUE HEMOS DEJADO APUNTADAS. ES DECIR. QUE NO PUEDE CONVALIDARSE. NI PRESCRIBE: LA ACCION PUEDE EJERCITARLA CUALQUIER INTERESADO Y AUN CUANDO SE PRODUCEN EFECTOS PROVISIONALES. ESTOS SE RETROTRAEN AL MOMENTO EN QUE SE OTORGO EL TESTAMENTO Y. POR LO TANTO. AL DICTARSE LA SENTENCIA. ESTE ACTO QUEDA SIN NINGUN EFECTO (52).

PERO NO OLVIDEMOS QUE EXISTE UNA GRAN DIFERENCIA ENTRE DICHAS INEFICACIAS: A UN ACTO JURIDICAMENTE INEXISTENTE LE HACE FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU EXISTENCIA JURIDICA. NO PRODUCE EFECTOS JURIDICOS. PUES LA NADA JURIDICA NADA PRODUCE. SIN QUE IMPORTE QUE COMO HECHO PURAMENTE MATERIAL. NO COMO ACTO. PRODUZCA CIERTAS CONSECUENCIAS EN DERECHO. EL ACTO AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA. PARTICIPA DE CONSENTIMIENTO OBJETO Y HASTA PUEDE SER SOLEMNE. ES DECIR. JURIDICAMENTE. EXISTE Y PRODUCE EFECTOS. PERO SU INEFICACIA PROCEDE DE UNA RAZON MAS ELEVADA. EL INTERES PUBLICO Y. A LA LUZ DEL ARTICULO 2226 DE NUESTRO CODIGO CIVIL. GENERALMENTE PRODUCE SUS EFECTOS COMO HECHOS Y COMO ACTO JURIDICO.

EN RESUMEN. ADMITIMOS QUE LA LEGISLACION RELACIONADA CON EL DERECHO PARA TESTAR Y LA FORMA DEL TESTAMENTO. SON DE INTERES PUBLICO. POR LO QUE TODO TESTAMENTO. EN SU CALIDAD DE ACTO JURIDICO QUE VIOLE DICHO INTERES. ESTAR AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA SEGUN LA DOCTRINA. PERO NO OLVIDEMOS QUE EL ARTICULO 86. DE NUESTRO CODIGO CIVIL SE REFIERE UNICAMENTE A ACTOS JURIDICOS QUE VIOLEN EL INTERES PUBLICO. Y QUE EXISTEN ACTOS QUE POR CARECER DE UN ELEMENTO DE EXISTENCIA NUNCA LLEGAN A SER JURIDICOS Y POR LO TANTO NUNCA LLEGARAN A VIOLAR ESE INTERES: UN CASO CONCRETO LO SERA EL TESTAMENTO QUE CAREZCA DE SOLEMNIDAD. POR LO TANTO DEBEMOS DISTINGUIR LOS TESTAMENTOS AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA Y LOS TESTAMENTOS JURIDICAMENTE INEXISTENTES POR FALTA DE SOLEMNIDAD

EN CUESTION DE INEFICACIA DEL TESTAMENTO SOLO ENCONTRAMOS TESTAMENTOS INEXISTENTES JURIDICAMENTE Y TESTAMENTOS AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA. NO OIERA EN ELLOS LA NULIDAD RELATIVA. EN ESTE CASO. DEBE LEGISLARSE SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO Y SEGUN EL INTERES QUE SE PROTEJA DE ACUERDO CON JAPIOT.

4.- LA NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO. -PARTIENDO DE LA IDEA DE QUE LA NULIDAD ABSOLUTA ES LA SANCION DESTINADA A

CONDENAR TODO CUANTO SE HAYA EJECUTADO CONTRARIANDO AL INTERES GENERAL. SE DEDUCEN LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS:

I.-EL ACTO CONTRARIO A LA LEY O A SU ESPIRITU NO DEBE PRODUCIR NINGUN EFECTO JURIDICO. ESTE ES EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA TEORIA DE LAS NULIDADES ABSOLUTAS. PRINCIPIO QUE FUE EXPRESADO EN LA EPOCA ROMANA POR EL TAJANTE Y ENERGETICO AFORISMO QUE NOS TRASMITE CICERON: QUOD NULLUM EST NULLUM PRODUCIT EFFECTUM. SOBRE CUYO ALCANCE Y SENTIDO ORIGINARIOS HABRA QUE HACER DOS OBSERVACIONES:

POR UNA PARTE. DEBE CAMBIARSE SU FUNDAMENTO: NO PUEDE YA ESTAR VINCULADO A LA NULIDAD MISMA. SINO A LA ACCION DE NULIDAD. POR LA SENCILLA RAZON DE QUE ACTUALMENTE EL ACTO NULO PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL ACTO VALIDO. EN TANTO NO SE HAYA PRONUNCIADO UNA DECISION JUDICIAL. HACIENDOLO PASAR AL CAMPO DE LA ACCION CONSERVARA PARTE DE SU ANTIGUA MAJESTAD. PARA EXPRESAR LOS EFECTOS DE LA ACCION DE NULIDAD.

POR OTRA PARTE. Y COMO CONSECUENCIA DE LA PRIMERA OBSERVACION. EL AFORISMO ROMANO SERA MODIFICADO A PESAR DE QUE EL ACTO CONTRAVENGA A LA LEY. LA NULIDAD SERA A MENUDO IMPOTENTE ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS Y LAS SITUACIONES ADQUIRIDAS A CONSECUENCIA DE LA EJECUCION DEL ACTO NULO. MAS TODAVIA. AUN ANTES DE TODA EJECUCION. LA NULIDAD A VECES SERA. COMO LO HEMOS VISTO. PARCIAL. DEJANDO SUBSISTENTE EL ACTO EN SU PARTE LICITA.

II.-POR LO DEMAS. SI SE HAN PERDIDO LOS MEDIOS DIRECTOS DE ACCION CONTRA EL ACTO NULO. O SI LA PARTE QUE TIENE DERECHO SE HA CONFORMADO CON ESPERAR LA INICIATIVA DE SU CONTRATANTE. LA NULIDAD CONTINUARA AFECTANDO AL ACTO JURIDICO MEDIANTE LA EXCEPCION. PERO. YA QUE HABLAMOS DE ATAQUES DIRIGIDOS CONTRA EL ACTO NULO. ADVERTIREMOS DESDE AHORA QUE AUNQUE EL DERECHO MODERNO SE HA APARTADO DE LA RUTA TRAZADA POR EL DERECHO ROMANO. ACTUALMENTE LA NULIDAD ABSOLUTA YA NO OPERA DE PLENO DERECHO. AUN CUANDO SE TRATE DE UN ACTO QUE LESIONE ABIERTAMENTE AL ORDEN PUBLICO.

III.-POR CUANTO A LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A ENTABLAR LA ACCION DE NULIDAD. BASTA PENSAR EN EL INTERES QUE SE HALLA TRAS DE LA SANCION LEGAL PARA DEDUCIR QUE PUEDE SER INTENTADA POR TODA PERSONA QUE JUSTIFIQUE UN INTERES LEGITIMO. SEAN LAS PARTES O LOS TERCEROS. POR LO DEMAS. ES NATURAL QUE ASI SEA. YA QUE ES LA UNICA MANERA DE QUE EXISTA LA CERTEZA DE QUE LA LEY SERA RESPETADA AL AMPARO DE LOS INTERESES EN CONFLICTO. PERO LA VOLUNTAD PRIVADA SE DETIENE ALLI. NO PUEDE IR MAS LEJOS. LO QUE ES ILICITO SIGUE SIENDO ILICITO EN TANTO QUE LA LEY QUE LO SANCIONE ESTE PROVISTA DE SELLO DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO. LA VOLUNTAD PRIVADA NO PUEDE PURGAR. NI HACER DESAPARECER LA ILICITUD. EN PRINCIPIO. PUES. NO HAY NINGUNA ESPERANZA DE CONFIRMACION DEL ACTO NULO.

IV.-MAS AUN. ESTANDO LIGADA LA SUERTE DE LA NULIDAD A LA DE LA LEY DE LA QUE RECIBE SU FUERZA. ESTA LE PARA TAMBIEN SU CARACTER ESENCIAL. ES DECIR. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD. POCO IMPORTA QUE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD SE PRESENTE DESPUES DE LOS TREINTA AÑOS NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD BAJO LA FORMA DE EXCEPCION DE NULIDAD.

V.-FINALMENTE. EXISTE EL PRINCIPIO DE QUE LA NULIDAD ABSOLUTA ES UNA SANCION DE NATURALEZA CIVIL QUE OBRA DE UNA MANERA GENERAL CONTRA LOS EFECTOS DEL ACTO. SIN EMBARGO. HAY CASOS EN QUE REVISTE UN CARACTER PENAL. TENIENDO POR FINALIDAD AFECTAR ABIERTA Y PRINCIPALMENTE UNA CIERTA CATEGORIA DE PERSONAS. ASI SUCEDE EN LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE INTERDICCION LEGAL Y EN LAS RENUNCIAS O CLAUSULAS DE RENUNCIA A LAS MEDIDAS DE PROTECCION PREVISTAR POR LA LEY EN FAVOR DE LOS INCAPACITADOS. EN UN CASO COMO EN OTRO. LA SANCION ESTA ESTRUCTURADA SOBRE CONSIDERACIONES RELATIVAS AL ORDEN PUBLICO Y EN CONSECUENCIA. TIENE CIERTA GRAVEDAD A LA QUE LOS MISMOS INCAPACITADOS NO PUEDEN SUSTRAERSE.

ES INCUESTIONABLE QUE A PESAR DE LA OPOSICION DEL ORDEN PUBLICO. LAS PARTES PUEDEN DESTRUIRLO AMIGABLEMENTE O EJECUTARLO. Y LA EJECUCION PRODUCIRA TODOS SUS EFECTOS JURIDICOS EN TANTO QUE UN TERCERO INTERESADO O LAS PARTES MISMAS NO LO HAYAN ATACADO. PERO SI LAS PARTES NO ESTAN DE ACUERDO PARA REHACER O DESTRUIR SU RELACION JURIDICA ILICITA. SERA INDISPENSABLE RECURRIR A LA JUSTICIA. LO QUE SE HARA POR UNA DEMANDA DE NULIDAD DE CARACTER PREVENTIVO. EN ESTE CASO. PUES. LA ACCION DE NULIDAD TENDRA POR FIN PRIVAR AL ACTO ILICITO DE TODA SU FUERZA OBLIGATORIA. PONER EL SELLO DE LA CONDENACION SOBRE TODAS LAS REGLAS JURIDICAS EN EL CONTENIDAS. EL INTERES EN RECURRIR A LA ACCION DE NULIDAD ES TANTO MAS EVIDENTE. CUANTO QUE LA INCERTIDUMBRE CREADA POR EL ACTO NULO PUEDE AGRAVARSE DE DIA EN DIA DURANTE LOS 30 AÑOS NECESARIOS PARA PONER FIN AL EJERCICIO DE LA ACCION. OBTENIENDO LA CONDENACION DEL ACTO ILICITO. LA PARTE INTERESADA ASEGURARA LA EFICACIA DE SUS ACTOS JURIDICOS POSTERIORES QUE RECAIGAN SOBRE EL MISMO OBJETO. Y EVITARA POR LO MISMO. LAS CONSECUENCIAS DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD: EL INTERES DE LA ACCION DE NULIDAD DE CARACTER PREVENTIVO ES AUN MAS EVIDENTE CUANDO LA NULIDAD HAYA DE AFECTAR SOLO A UNA DE LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO. SOBRE TODO SI ESTA CLAUSULA TIENE CIERTA CONEXION CON LAS OTRAS. EL EJERCICIO DE LA ACCION PONDRA FIN A DICHO ESTADO DE COSAS ELIMINANDO EL MAL Y CONSAGRANDO LA EFICACIA DE LA PARTE NO AFECTADA.

LA ACCION DE NULIDAD ES UNA ACCION PERSONAL. QUE TIENE POR OBJETO IMPEDIR O DESTRUIR LOS EFECTOS JURIDICOS DE UN ACTO NULO. ESTO QUIERE DECIR QUE TRATESE DE UN ACTO NULO NO EJECUTADO. O DE UN ACTO NULO EJECUTADO PARCIALMENTE.

INTERVENDRA PARA CONDENAR LOS RESULTADOS QUE LAS PARTES SE HAN PROPUESTO ALCANZAR.

LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA COMPETE A TODA PERSONA QUE PUEDA JUSTIFICAR UN INTERES JURIDICO. ESTA AFIRMACION AMERITA ALGUNAS EXPLICACIONES:

I.-LAS PARTES CONTRATANTES SON LAS PRIMERAS QUE ESTAN EN POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR ESTE INTERES.

II.-PODRAN INVOCAR EFICAZMENTE LAS NULIDADES, NO SOLO LAS PARTES CONTRATANTES, SINO TAMBIEN TODOS SUS CAUSA-HABIENTES-SUCESORES O HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL-. Y PODRAN INVOCARLAS CON UN DOBLE TITULO: POR UNA PARTE, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE SU CAUSANTE, Y POR OTRA, A NOMBRE PROPIO, CUANDO ACREDITEN LA EXISTENCIA DE UN INTERES LEGITIMOS.

ESTA ES LA REGLA GENERAL, HAGAMOS NOTAR, SIN EMBARGO, QUE HAY CASOS EN QUE LA NULIDAD ABSOLUTA REVISTE UN DOBLE CARACTER; ES CIVIL, POR UNA PARTE, EN TANTO QUE AFECTA LOS EFECTOS DEL ACTO JURIDICO; PERO, POR OTRA PARTE, ES PENAL EN TANTO QUE CONSTITUYE UNA INDIGNIDAD PARA UNA DE LAS PARTES, POR ESTA RAZON LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEL QUE SE HALLA SUJETO A LA INTERDICCION LEGAL SIRVE A LA VEZ COMO SANCCION CIVIL Y COMO SANCCION PENAL, EN SU ASPECTO PENAL SE TRADUCE EN QUE EL SUJETO A INTERDICCION NO TIENE DERECHO A INVOCARLA CONTRA SUS ACTOS, POR LA SENCILLA RAZON DE QUE POR OBTENER UN PROVECHO LOGRARIA EVITAR LA APLICACION DE LA LEY; ENAJENANDO SUS BIENES ATENUARIA LA EJECUCION DE LA PENA.

III.-POR CUANTO A LOS TERCEROS, TAMBIEN PUEDEN PREVALEERSE DE LA NULIDAD ABSOLUTA, TANTO POR VIA DE ACCION COMO POR VIA DE EXCEPCION, PERO SI PRETENDEN INVOCAR LA NULIDAD DEBERAN NECESARIAMENTE PROBAR LA EXISTENCIA DE UN INTERES LEGITIMO, ESTO NO ES TODO, DEBE TAMBIEN POR UNA PARTE, DEMOSTRARSE QUE ESTE INTERES ESTA PROTEGIDO POR LA LEY, ES DECIR, QUE ES SUSCEPTIBLE DE PONER EN MOVIMIENTO UNA ACCION JUDICIAL; Y POR OTRA, QUE LA ACCION DE NULIDAD NO HA SIDO INTENTADA POR OTRO DERECHO-HABIENTE.

SIEMPRE DEBERA RECURRIRSE A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA NULIDAD PARA PODER DETERMINAR CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION DE NULIDAD.

DEBE ADVERTIRSE, UNA VEZ MAS, QUE LA NULIDAD ABSOLUTA NO AFECTA A LAS PERSONAS, SINO CONSTANTEMENTE A LOS EFECTOS, O SI SE QUIERE, A LAS ACTIVIDADES ILICITAS, QUE LAS PARTES HAN LLEVADO AL CONTENIDO DEL CONTRATO, PERO ESTE RESULTADO SOLO PODRIA ALCANZARSE A TRAVES DE LAS PROPIAS PERSONAS QUE HAN OTORGADO EL ACTO JURIDICO, PARA ATACAR TAL O CUAL CONTRATO, TAL O CUAL REGLA JURIDICA DEL CONTRATO, HABRA QUE INTENTAR LA ACCION CONTRA TAL O CUAL PERSONA, NO PARA IMPONERLE A ELLA MISMA UNA SANCCION, SINO PARA DESTRUIR UNA O

VARIA DE LAS CONSECUENCIAS O EFECTOS DE SU ACTO JURIDICO. LA PERSONA SIRVE. PUES. COMO MEDIO Y NO COMO FIN.

SIENDO ESTO ASI. SI LA NULIDAD SE HALLA EN PUGNA CON LOS RESULTADOS JURIDICOS DEL ACTO ILICITO. SE COMPRENDERA DESDE LUEGO CUANTAS DIFICULTADES SE HALLAN EN EL PROCESO CUANDO EL ACTO ES APARENTEMENTE REGULAR. Y LAS DIFICULTADES SE REFIEREN A LA VEZ. A LA POSIBILIDAD DE BUSCAR LOS CARACTERES DEL ILICITO. TRAS LA APARIENCIA DE REGULARIDAD. Y AL PRINCIPIO MISMO DE LA SEGURIDAD DE LOS CONTRATOS. QUE SE PONDRÁ EN ENTREDICHO.

AHORA BIEN. POR LO QUE SE REFIERE A LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS TESTAMENTOS PODEMOS AFIRMAR QUE CUANDO EL TESTAMENTO VIOLA EL ORDEN PUBLICO. ES ILICITO. PUES LA ILICITUD ES LA MANIFESTACION DE LA VIOLACION AL ORDEN PUBLICO. DICHA ILICITUD PUEDE SURGIR CUANDO EL TESTAMENTO:

a).-PERSIGA UN FIN ILICITO POR SU OBJETO. COMO POR EJEMPLO. CUANDO LA TRANSMISION DE BIENES SE HACE PARA FOMENTAR EL CONTROL DE LA NATALIDAD;

b).-O CUANDO SU ILICITUD PROVENGA DE LA VIOLACION DE LEYES PROHIBITIVAS. ESTA CAUSA LA ESTABLECE EL ARTICULO 80. DE NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE.

c).-ILICITUD POR VIOLACION A LAS LEYES IMPERATIVAS O DE ORDEN PUBLICA. TAMBIEN ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 80. CITADO.

SOLAMENTE. QUE EN TODOS ESTOS CASOS. EL ACTO NULO DEBE EXISTIR JURIDICAMENTE. ES DECIR. CONTENER TODOS SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA. DE LO CONTRARIO NO LLEGARIA NUNCA A SER ILICITO. POR NO LLEGAR A EXISTIR JURIDICAMENTE. LO CUAL CUAL SIGNIFICA QUE SI EXISTE UNA GRAN DIFERENCIA ENTRE UN ACTO JURIDICAMENTE INEXISTENTE Y UN ACTO AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA.

CONCLUSIONES

- 1.- ACTO JURIDICO ES LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD CON LA INTENCION DE PRODUCIR EFECTOS DE DERECHO.
- 2.- A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EL ACTO JURIDICO PARTICIPA DE ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y ELEMENTOS DE VALIDEZ.
- 3.- LOS ACTOS JURIDICOS PUEDEN SER UNILATERALES O PLURILATERALES, SEGUN QUE INTERVENGAN EN ELLOS UNA O MAS VOLUNTADES.
- 4.- LA DOCTRINA FRANCESA ESTABLECE LA DIVISION TRIPARTITA DE LA INEFICACIA JURIDICA, SEGUN LA CUAL, LOS ACTOS JURIDICOS PUEDEN SER INEXISTENTES, NULOS Y ANULABLES.
- 5.- NUESTRO CODIGO CIVIL ADOPTA LA DIVISION TRIPARTITA DE LA INEFICACIA JURIDICA.
- 6.- EN EL ARTICULO 224 DE NUESTRO CODIGO CIVIL, NO OBSTANTE SER INCOMPLETO Y ABOLECE DE UNA MALA REDACCION, DEJA CARACTERIZADA LA INEXISTENCIA JURIDICA COMO INEFICACIA -- DEL ACTO JURIDICO.
- 7.- LOS ARTICULOS 2226 Y 2227 DE NUESTRO CODIGO CIVIL, CAEN EN EL ERROR DE CLASIFICAR LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA RELATIVA RESPECTIVAMENTE, POR SUS EFECTOS Y NO POR SUS CAUSAS.
- 8.- LA NULIDAD ES UNA SANCION QUE TIENE POR OBJETO LA PROTECCION, TANTO DE LA LEY PARA EVITAR ACTOS ILICITOS, COMO DE LOS PARTICULARES QUE A CONSECUENCIA DE LA CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO, HAN SUFRIDO UN PERJUICIO POR SU INCAPACIDAD, POR ENCONTRARSE BAJO LA INFLUENCIA DE ALGUN VICIO DE LA VOLUNTAD, O BIEN, PORQUE EL ACTO FUE CELEBRADO SIN LA FORMALIDAD QUE MARCA LA LEY.
- 9.- LAS DIFERENCIAS ENTRE LA INEXISTENCIA JURIDICA Y LA NULIDAD NO SON MERAMENTE TEORICAS NI TAMPOCO AQUELLA ES INNecesaria COMO PARECE EXPRESARLO NUESTRA JURISPRUDENCIA AL AFIRMAR QUE EL TRATAMIENTO QUE NUESTRO CODIGO CIVIL LE DA, ES EL DE LAS NULIDADES, PUES ESTO SE DEBE A LA INCONGRUENCIA DE LOS ARTICULOS POR ELLA CITADOS, QUE NO SE INCORPORARON A LA DIVISION TRIPARTITA DE LA INEFICACIA JURIDICA QUE ESTABLECE NUESTRO CODIGO CIVIL.
- 10.- TESTAMENTO ES EL ACTO JURIDICO PERSONALISIMO REVOCABLE Y LIBRE POR EL CUAL UNA PERSONA DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUES DE SU MUERTE.

- 11.- POR SU NATURALEZA. EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURIDICO UNILATERAL. POR CAUSA DE MUERTE Y SUJETO A UN TERMINO INCIERTO.
- 12.- POR SER EL TESTAMENTO UN ACTO JURIDICO POR CAUSA DE MUERTE. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS DE LOS ACTOS JURIDICOS ENTRE VIVOS.
- 13.- LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE NUESTRO CODIGO CIVIL SOBRE LA INEFICACIA DEL TESTAMENTO. ESTAN MALAMENTE TRANSPORTADAS DE LAS RELATIVAS A LOS CONTRATOS.
- 14.- LAS DISPOSICIONES DE NUESTRO CODIGO CIVIL SOBRE EL DERECHO PARA TESTAR Y LA FORMA DEL TESTAMENTO. SON DE ORDEN PUBLICO. POR LO TANTO SEGUN LA DOCTRINA. TODA VIOLACION A LAS MISMAS PRODUCIRA EN EL ACTO VIOLATORIO LA NULIDAD ABSOLUTA.
- 15.- LA FALTA DE SOLEMNIDAD EN EL TESTAMENTO. ES CAUSA SUFICIENTE PARA RECONOCER LA INEXISTENCIA JURIDICA DE ESTE Y NO PRODUCE SIMPLEMENTE SU NULIDAD ABSOLUTA.
- 16.- EN MATERIA DE INEFICACIA DEL TESTAMENTO. SOLO PODEMOS ENCONTRAR TESTAMENTOS JURIDICAMENTE INEXISTENTES Y TESTAMENTOS AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA.
- 17.- LA NULIDAD RELATIVA TAL COMO LA ESTABLECE NUESTRO CODIGO CIVIL. NO OPERA TRATANDOSE DE TESTAMENTOS.
- 18.- LOS ARGUMENTOS QUE ESCRIMEN LOS QUE SOSTIENEN QUE LA NULIDAD RELATIVA OPERA EN LOS TESTAMENTOS. SE FUNDAN EN NUESTRO DERECHO POSITIVO EL CUAL COMETE EL ERROR DE CLASIFICAR LAS NULIDADES POR SUS EFECTOS. Y SI EL FUNDAMENTO ES FALSO. LO SERA TAMBIEN SU CONCLUSION.
- 19.- LA DOCTRINA CONSIDERA QUE LA NULIDAD ES ABSOLUTA CUANDO SANCIONA LA INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO SOLEMNE. PORQUE FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL.
- 20.- LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO ESTAN SANCIONADOS CON LA NULIDAD RELATIVA DE PROTECCION. ASIMISMO. LA AUSENCIA DE LA VOLUNTAD. CUANDO RESULTA DEL ESTADO INTELLECTUAL DEL CONTRATANTE. POR EL CONTRARIO. LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO. QUE ES LA CONSECUENCIA DE UNA FALTA DE CONCORDIA ENTRE LAS VOLUNTADES DE LOS CONTRATANTES. LLEVA CONSIGO LA NULIDAD ABSOLUTA.
- 21.- LAS INCAPACIDADES DE OBRAR TIENEN POR FIN LA PROTECCION DEL INCAPAZ POR ESO EL INCAPAZ ES EL UNICO CON PODER PARA DEMORAR LA NULIDAD: SE TRATA DE UNA NULIDAD RELATIVA.

TIVA. POR EXCEPCION PARA PROTEGER A LA FAMILIA Y POR MOTIVOS DE MORALIDAD. LAS DONACIONES HECHAS A UN INCAPAZNO AUTORIZADO. Y LA CONVENCION MATRIMONIAL QUE SE HAYA CELEBRADO IRREGULARMENTE SON NULAS DE NULIDAD ABSOLUTA.

- 22.- SEGUN SU FUNDAMENTO. LAS INCAPACIDADES DE GOCE ENTRANAN LA NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.
- 23.- LA ILICITUD DE LA CAUSA Y LA FALTA DE CAUSA TIENEN POR CONSECUENCIA LA NULIDAD ABSOLUTA.
- 24.- LA SOCIEDAD, EL ESTADO Y TODAS LAS INSTITUCIONES JURIDICAS. COMO PRODUCTOS DE LA HUMANIDAD. TIENEN UNA PROYECCION FINALISTA EMINENTEMENTE HUMANISTICA. ESTO SIGNIFICA QUE SOLO ENCONTRARAN SU JUSTIFICACION SI CONVERGEN-- HACIA EL HOMBRE Y QUE DEBEN ESTAR GUIADOS POR LOS VALORES SUPREMOS QUE ESTAN ENCAMINALOS.
- 25.- TODA FUNCION PUBLICA. COMO UNA FORMA DE ACCION DETERMINADA. QUE EL ESTADO EMPLEA PARA LA REALIZACION DE SUS FINES. IMPLICA UN ESPECIAL FACULTAMIENTO JURIDICO EN FAVOR DEL O DE LOS ORGANOS Y LOS TITULARES QUE HAN DE EJERCITAR DICHA FUNCION.
- 26.- SI BIEN TODA PERSONA FISICA QUE REALIZA UNA FUNCION PUBLICA ES FUNCIONARIO PUBLICO. NO TODO FUNCIONARIO PUBLICO TIENE CARACTER DE AUTORIDAD. NI MUCHO MENOS TIENE CARACTER DE FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO QUE NECESARIAMENTE LO VINCULE AL REGIMEN DE LA ADMINISTRACION.
- 27.- LA FE PUBLICA ENTRANA UNA FUNCION ESPECIFICA AUTENTICADORA QUE SE RESUELVE EN LA FACULTAD O PODER JURIDICO DE IMPRIMIR EN NOMBRE DEL ESTADO LA VERDAD LEGAL A LOS HECHOS O ACTOS SOMETIDOS A SU AMPARO Y CUYA MISION ES -- PRESTAR VERACIDAD, SOLEMNIDAD Y CERTEZA DE LOS HECHOS Y RELACIONES JURIDICAS QUE CON LAS FORMALIDADES QUE EXISTEN LAS LEYES. SE AUTORIZAN POR SU INTERVENCION.
- 28.- LA FE PUBLICA NOTARIAL NO CONSTITUYE UNA CREENCIA COLECTIVA. UN ESTADO DE CONVICCION IMPUESTO POR LA AUTORIDAD ESTATAL. UNA CALIDAD DEL DOCUMENTO. SINO UN ATRIBUTO DE LA PROPIA CALIDAD DE SER NOTARIO QUE IMPLICA LA FACULTAD DE IMPRIMIR AUTENTICIDAD, SOLEMNIDAD Y FUERZA LEGAL A LOS HECHOS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE SE SOMETEN A SU -- AUTORIZACION.

- 1.- SHOM RODOLFO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. 2A. EDICION EN ESPANOL. TRADUCCION DE WENCESLAO ROU. NOTA No.- DE LA PAG. 16.
- 2.- GARCIA TRINIDAD. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 8A. EDICION. MEXICO. 1951. PAG. 161.
- 3.- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO. MEXICO. 1963. PAG. 174.
- 4.- FLORES BARROETA BENJAMIN LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL MEXICO. 1960. PAG. 126.
- 5.- PLANIOL MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I. DE LA TRADUCCION DEL LIC. JOSE MA. CAJICA JR. PUEBLA. 1946. PAG. 152.
- 6.- VILLORO TORANZO MIGUEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. MEXICO. 1966. PAG. 363.
- 7.- ENNECCERUS. KIPP Y WOLFF. TRATADO DE DERECHO CIVIL. TOMO I.VII. PAG. 54 Y 60.
- 8.- PUGLIATTI SALVADOR. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRADUCC. MEXICO. 1943. PAG. 218.
9. FLORES BARROETA. OPUS CIT. PAG. 130.
- 10.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO I.-- PAG. 294.
- 11.-VILLORO TORANZO. OPUS. CIT. PAG. 382.
- 12.-FLORES BARROETA. OPUS CIT. PAG. 130.
- 13.-IDEM.
- 14.-FLORES BARROETA. OPOUS CIT. PAG. 129
- 15.-IBIDEM. PAG. 133.
- 16.-IDEM.
- 18.-IBIDEM. PAG. 136.
- 19.-IDEM.
- 20.-IBIDEM. PAG. 137.
- 21.-IBIDEM. PAG. 138.

- 22.-IDEM.
- 23.-IBIDEM. PAG. 140.
- 24.-IBIDEM. PAG. 142.
- 25.-IBIDEM PAG. 143
- 26.-IBIDEM. PAG. 145.
- 27.-IDEM.
- 28.-LUTZESCO GEORGES. TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES MEXICO, 1945, PAG. 315.
- 29.-PLANIOL M. OPUS CIT. PAG. 155 No.277.
- 30.-FLORES BARROETA. OPUS CIT. PAG. 155.
- 31.-SOBRE ESTE PUNTO SEGUIMOS LA EXPOSICION QUE HACE FLORES BARROETA EN SU OBRA TITULADA.
- 32.-JOSSEERAND LOUS, DERECHO CIVIL. T.I. VOL. 1. TRADUCCION DE S. CUNCHYILLAS Y MONTEROLA. BUENOS AIRES, PAG. 137.
- 33.-FLORES BARROETA OOPUS CIT. PAG. 183 Y 184.
- 34.-IBIDEM. PAG. 190.
- 35.-BONNECASSE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TOMO I. NUMS.-246-257. PAG. 278 A 278.
- 36.-FLORES BARROETA. OPOUS CIT. PAG. 192.
- 37.-SOBRE ESTE PUNTO. ASI COMO RESPECTO A LA NULIDAD RELATIVA. SE HA SEGUIDO ALGUNAS IDEAS QUE EL LIC. JAVIER - ALVAREZ FERNANDEZ EXPONE EN TESIS: "TEORIA DEL ACTO JU RIDICO Y SU APLICACION AL CODIGO CIVIL VIGENTE. MEXICO 1950. PAGES. 80 A 88.
- 38.-PETIT E. OPUS CIT. PAGES. 511 Y 512.
- 39.-ROJINA VILLEGAS OPUS CIT.T. IV. VOL. II. PAG. 25.
- 40.-URIBE LUIS F. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. MEXICO, 1962. PAG. 167.
- 41.-IBIDEM OPUS CIT. PAG. 209 No. 114.
- 42.-ENTRE OTROS. ANTONIO DE IBARROLA. COSAS Y SUCESIONES. MEXICO. 1957. PAGES. 374 A 383.

- 43.-ENTRE OTROS. ROJINA VILLEGAS. OPUS CIT. T. IV. VOL. 11
PAGS. 51 A 76.
- 44.-IBIDEM . PAGS. 59 A 61.
- 45.-IBIDEM. PAGS. 59 A 61.
- 46.-IBIDEM . PAGS. 62 A 63.
- 47.-IBIDEM. PAG. 66.
- 48.-PLANIOL M. OPOUS CIT. PAG. 155.
- 49.-ROJINA VILLEGAS. OPUS CIT. PAGS. 67 A 68.
- 50.-IBIDEM. PAGS. 69 A 70.
- 51.-IBIDEM. PAGS. 72 A 73.
- 52.-URIBE LOUIS F. OPUS CIT. PAG. 209.
- 53.-PAULO. SENT. 3.5.1.

B I B L I O G R A F I A

- ALVAREZ FERNANDEZ JAVIER. TEORIA DEL ACTO JURIDICO Y SU APLICACION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE. TESOS. EXOCP. 1950.
- BONNECASSE JULIEN. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL TOMO I.
- ENNECCERUS. KIPP Y WOLFF. TRATADO DE DERECHO CIVIL T.I. VOL. II.
- FLORES BARROETA BENJAMIN. LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. MEXICO. 1960.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. MEXICO. 1992.
- F. URIBE LUIS. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. MEXICO. - 1962.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. - MEXICO. 1982.
- IBARROLA ANTONIO DE. COSAS Y SUCESIONES. MEXICO. 1957.
- JOSSERAND LOUIS DERECHO CIVIL. T.I. VOL. I. TRADUCCION DE S. CONCHILLAS MONTEROLA BUENOS AIRES.
- LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ. 1962.
- LEY DEL NOTARIALO PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1992.
- LUTZESCO GEORGES. TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES. MEXICO 1945.
- PAULO. SENT. 3.5.1.
- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. MEXICO. 1963.
- PUGLIATI SALVADOR. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. TRADUCCION. MEXICO. 1943.
- PLANIOL MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I.- DE LA TRADUC. DEL LIC. JOSE M. CAJICA JR. PUEBLA. 1946.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO T.I. VOL. II Y T. IV. VOL. II.
- VILLORO TORANZO MIGUEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MEXICO. 1968.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

EL ACTO JURIDICO Y EL HECHO JURIDICO

1

SUMARIO:

1.- ANTECEDENTES	1
2.- CONCEPTO.	2
3.- HECHO JURIDICO	3
4.- ELEMENTOS GENERALES DEL ACTO JURIDICO	5
5.- MODALIDADES DEL ACTO JURIDICO	17
6.- DIFERENCIA ENTRE ACTO JURIDICO Y HECHO JURIDICO.	21

CAPITULO SEGUNDO

22

INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO

SUMARIO:

1.- ANTECEDENTES	22
2.- DOCTRINA FRANCESA	22
3.- TEORIAS DE JAPIOT Y PIEDELIEVRE	25
4.- TEORIA DE BONNECASSE	27
5.- SISTEMA DE LOS CODIGOS CIVILES DE 1870	29
6.- NUESTRA JURISPRUDENCIA	34

CAPITULO TERCERO

36

EL TESTAMENTO COMO ACTO JURIDICO

SUMARIO:

1.- ANTECEDENTES	36
2.- ACTO PERSONALISIMO	38
3.- ELEMENTOS GENERALES DEL TESTAMENTO	48
4.- ELEMENTOS ESPECIALES DEL TESTAMENTO	51
5.- MODALIDADES DEL TESTAMENTO	54

CAPITULO CUARTO

56

EL NOTARIADO. LA FE PUBLICA Y LA FE NOTARIAL

SUMARIO:

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIO	56
2.- EL NOTARIADO EN MEXICO	57
3.- LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1962.	62
4.- FE PUBLICA	66
5.- REQUISITOS DE LA FE PUBLICA	69
6.- TIPOS DE FE PUBLICA	70

7.- FE NOTARIAL	73
CAPITULO QUINTO	76
LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA NULIDAD RELATIVA EN EL TESTAMENTO	76
SUMARIO:	
1.- GENERALIDADES	76
2.- ANTECEDENTES	76
3.- LA NULIDAD RELATIVA DEL TESTAMENTO	78
4.- LA NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO	80
CONCLUSIONES	95
NOTAS	98
BIBLIOGRAFIA	101